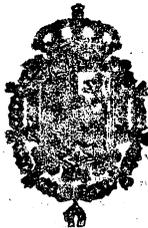


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando con carácter definitivo el Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 122 á 157.

Otro jubilando con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. Ramiro Fernández de la Mora, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 157.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, á D. Alvaro Pareja y Pareja, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.—Página 157.

Otro ídem á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, á D. Enrique Zalávar y Ruiz, Magistrado del mismo Tribunal.—Páginas 784 y 157.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, á D. Ramón de las Cajigas y Larraz, Presidente de la de Granada.—Página 157.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, á D. Juan Antonio Fort y Belloq, Presidente de Sala de la de Sevilla.—Página 157.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, á D. Pedro Calvo Camina, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial de esta Corte.—Páginas 157 y 158.

Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial de esta Corte, á D. Francisco Torres Babí, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.—Página 158.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos, á D. Juan Plá y Sampedro, que desempeña igual plaza en la de Cáceres.—Página 158.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, á D. Juan Infante García, Presidente de la Provincial de Cádiz.—Página 158.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, á don D. Manuel Gómez Quintana, Magistrado de la Territorial de Granada.—Página 158.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, á D. Gaspar Grotta y Palacios, Teniente Fiscal de la de Valladolid.—Página 158.

Otro ídem á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Vitoria, á D. Nilo García Paredes, Magistrado del mismo Tribunal.—Páginas 158 y 159.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, á D. José Espinosa y García Franco, Magistrado de la Provincial de Bilbao.—Página 159.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, á D. Juan Antonio Montesinos Donday, Teniente Fiscal de la Territorial de Granada.—Página 159.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, á D. Ramón Pérez Cecilia, Magistrado de la Provincial de Lugo.—Página 159.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, á D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de dicha capital.—Página 159.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Vitoria, á don Miguel Federico Pío Mesa y Ramos, Teniente Fiscal del mismo Tribunal.—Página 159.

Otro ídem id. de la Audiencia Provincial de Lugo, á D. Francisco Fernández Bernal y Urizar-Aldaca, Teniente Fiscal de la de Avila.—Páginas 159 y 160.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) fijando en pesetas 1.970.800,20 el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Des Anciens Etablissements Sopwith.—Página 160.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando un Consorcio nacional-carbonero entre todos los productores de combustibles; integrado por los Sindicatos regionales que en cada Centro de los de mayor producción deben formarse.—Páginas 160 á 162.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 162 y 163.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la exportación de aceites finos, autorizada por Real orden de 4 del actual, podrá realizarse en barriles ó toneles, mediante el cumplimiento de los demás requisitos consignados en la citada Real orden.—Página 163.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Harmonía, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 163 y 164.

Otra disponiendo se acepte por el Estado, con destino al Museo de Arte Moderno, el Legado hecho por D. Nicolás Megía, de un cuadro de Casado del Alisal, titulado Retrato de una dama francesa.—Página 164.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. Evaristo Crespo Buitrago, Catedrático numerario de Derecho y Filosofía Moral, Legislación mercantil española é Historia de España, de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 164.

Otra disponiendo que en lo sucesivo el Museo de Arte Moderno se denomine Museo Nacional de Arte Moderno.—Página 164.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Auxiliares la provisión de una plaza de Profesor numerario vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 164.

Otra disponiendo que los Negociados y Secciones que tienen á cargo los servicios de este Departamento en la Subsecretaría y en todas las Direcciones Generales, existiendo desde luego con urgencia los expedientes necesarios para llegar al cumplimiento de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo del año actual, en la parte de reducción de plantillas.—Páginas 164 y 165.

Otra derogando el artículo 3.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1913, y disponiendo que la inspección de todos los servicios encomendados á las Secciones administrativas de Primera enseñanza se lleve á cabo en la forma establecida en el artículo 41 del Real decreto de 5 de Mayo del mencionado año.—Página 165.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que, según nota del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, en lo sucesivo deberán borrarse de la lista publicada en la GACETA de 2 de Marzo de 1916, que fué modificada en 25 de Abril de 1916 y 2 de Mayo del corriente año, los productos que se mencionan.—Página 165.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médico forense y de la Frisidón preven-

tiva de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 165.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Jiménez Lucena, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar á anotar un mandamiento judicial de embargo.—Página 166.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio. Página 166.

Dirección General de Bellas Artes.—

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario de *Harmonía*, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 167.

Anunciando al turno de concurso entre Auxiliares numerarios la provisión de la plaza de Profesor numerario de *Proyectos de detalles*, de la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 167.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Carreteras.—Circular recomendando á las Jefaturas de Obras Pú-

blicas la instalación en las carreteras de Estado de poyos ó bancos que permitan á los peatones su descanso y les facilite el reposo desus cargas, y disponiendo se facilite á la Alcaldía de Carabanchel Alto y á la Asociación de la Colonia de la Prensa por su humanitaria iniciativa.—Página 167.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad El Gremio de Pescadores y Sociedad Popular Ovetense.—SANTORAL

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

—SEÑOR: Dispuso la Ley de 19 de Octubre de 1889 que cada Ministerio publicase un Reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias del mismo, ó uno para cada dependencia, si fuera más conveniente, ajustado á las bases en el mismo establecidas.

A fin de cumplir este precepto, dentro del breve término al efecto concedido, se dictó el Real decreto de 17 de Abril de 1890, aprobando, si bien con carácter provisional, el Reglamento, que fué complementado por otro aprobado, también provisionalmente, por el de 7 de Enero de 1901, el cual, lo mismo que el anterior, habría de regir hasta que, oído el Consejo de Estado, se dictase el definitivo. Llegado es, pues, este momento, como llegado es el de dictar el orgánico, que, según indicó la Ley de 12 de Agosto de 1908, ha de reglamentar los preceptos establecidos en la misma al constituir el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio. Y por ello, entendiéndose el Ministro que suscribe que este Reglamento orgánico debe tener desde su origen carácter definitivo y constituir con el antes indicado un único y armónico Cuerpo legal que abarque tanto lo concerniente á la organización como al procedimiento administrativo de la expresada Subsecretaría; una vez oído el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo preceptuado en el número 8.º del artículo 27 de la Ley por que se rige este Supremo Cuerpo consultivo, y de conformidad con lo dictaminado por el mismo, y con el parecer del Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

REGLAMENTO
sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

TITULO PRIMERO

De la organización.

CAPITULO PRIMERO

DEL PERSONAL ADSCRITO Á LA SUBSECRETARÍA

Artículo 1.º El personal adscrito á la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, bajo las órdenes del Subsecretario y las superiores del Ministro, lo constituyen todos los funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados que se rige por las Leyes de 12 y 13 de Agosto de 1908; los empleados destinados á la plantilla de la misma de los pertenecientes al Cuerpo administrativo que se rige por las de 19 de Junio de 1911 y 23 de Diciembre de 1915, y los demás auxiliares profesionales y el personal subalterno nombrados para la misma.

Sección primera.

Del Ministro.

Art. 2.º Al Ministro de Gracia y Justicia, como Jefe superior de todos los ramos asignados á dicho Departamento, corresponden, por cuanto afecta á su Subsecretaría, las atribuciones siguientes:

1.ª La suprema iniciativa y dirección

de todos los asuntos afectos al régimen y competencia de la misma.

2.ª Resolver ordinariamente todos los expedientes tramitados en ella.

3.ª Resolver privativamente aquellos que este Reglamento ó disposiciones especiales reservan á su resolución.

4.ª Ejercer todas las prerrogativas, facultades y funciones que le encomienda la legislación vigente, y

5.ª Delegar unas y otras, cuando lo estime procedente, salvo las que le estén encomendadas privativamente.

Sección segunda.

Del Subsecretario.

Art. 3.º El Subsecretario es el Jefe superior de la Subsecretaría, y, en tal carácter, le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Ostentar, por delegación del Ministro, la representación de la autoridad de éste; y, en virtud de la propia, disponer lo que afecte al régimen de la Subsecretaría.

2.ª Dirigir la tramitación de todos los expedientes substanciados en ella, y someterlos personalmente al despacho y á la resolución del Ministro.

3.ª Resolver, por delegación de éste, todos los mencionados expedientes cuya resolución no esté reservada privativamente al Ministro.

4.ª Ejercer todas las demás prerrogativas, facultades y funciones que el Ministro le delegue, y todas las que personalmente le encomienda la legislación vigente.

5.ª Delegar las suyas propias, cuando lo estime procedente, salvo las que le esté vedado delegar, y

6.ª Distribuir el personal de la Subsecretaría, entre las diferentes Secciones, de la manera que mejor convenga al servicio de la Administración.

Sección tercera.

Del Cuerpo técnico de Letrados.

Art. 4.º Corresponde al Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría, el estudio y preparación de cuantos asuntos y expedientes son de la competencia de la misma.

Art. 5.º El citado Cuerpo está constituido por el Oficial Mayor y todos los Jefes de Sección y demás Oficiales técnicos adscritos á la Subsecretaría, distribuidos en el número y proporción que determina la plantilla incluida en la ley de Presupuestos generales del Estado, en las siguientes categorías, dotadas con sueldos equivalentes á los asignados á los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal.

1.ª Oficial Mayor.

2.ª Oficiales Jefes de Sección de primera clase.

3.ª Oficiales Jefes de Sección de segunda clase.

4.ª Oficiales Jefes de Sección de tercera clase.

5.ª Oficiales primeros

6.ª Oficiales segundos, y

7.ª Oficiales terceros.

Art. 6.º Todos los Jefes de Sección, cualquiera que sea su clase, tienen entre sí la misma jerarquía, iguales atribuciones é idénticos derechos y obligaciones. El Oficial Mayor, será considerado, á estos efectos, como otro Jefe de Sección, sin perjuicio de las facultades que privadamente le corresponden, con arreglo á este Reglamento.

De igual manera, todos los Oficiales técnicos que no sean Jefes de Sección, tienen entre sí, cualquiera que sea su clase, las mismas consideraciones é iguales atribuciones, derechos y obligaciones. Sin embargo, cuando uno de dichos Oficiales sustituya reglamentariamente á un Jefe de Sección, será considerado como tal durante todo el tiempo que ejerza sus funciones, con carácter de generalidad ó con relación al asunto ó asuntos determinados en que concretamente le sustituya.

Art. 7.º La Subsecretaría estará dividida en un número de Secciones independientes entre sí, pero dependientes todas directamente del Subsecretario, cuyo orden, denominación y asuntos de que conocen se consignarán en el cuadro que se insertará á continuación y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, publicándose en éste las modificaciones que se introdujeran en lo sucesivo.

Art. 8.º Al frente de dichas Secciones, habrá Jefes pertenecientes á la plantilla de la Subsecretaría. Publicándose en dicho *Boletín Oficial* los nombres de ellos y de los Oficiales del Cuerpo técnico que, respectivamente, estén asignados á cada una; expresándolos, dentro de cada Sección, por el mismo orden que ocupan en el escalafón correspondiente.

Art. 9.º Las Secretarías de la Comisión general y de la permanente de Codificación, estarán adscritas á una de las Secciones de la Subsecretaría, con el personal de ésta que les sea designado. El nombramiento de Secretario de dicha Comisión permanente, recaerá en un funcionario activo, excedente ó jubilado del Cuerpo técnico de la Subsecretaría, cuya categoría no sea inferior á la de Jefe de Sección. Iguales condiciones tendrá el que sea nombrado Secretario de la Comisión general, y ambos se sustituirán mutuamente.

Art. 10. A todos los funcionarios del Cuerpo técnico les será obligatorio aceptar las comisiones del servicio que les fueren conferidas, aun cuando les obliguen á salir de Madrid, en cuyo caso tendrá aplicación la Real orden de 12 de Diciembre de 1911.

Art. 11. Corresponde á los Jefes de Sección:

1.º Dirigir todos los asuntos correspondientes á la que le está asignada, y encauzar la substanciación de todos los expedientes que en ella se han de tramitar, formulando en ellos los informes y propuestas de resolución.

2.º Distribuir el trabajo entre los Oficiales técnicos, empleados del Cuerpo administrativo y demás auxiliares destinados á su Sección, de cuyo personal es Jefe inmediato.

3.º Cuidar de que todos ellos cumplan con sus obligaciones reglamentarias, adoptando privadamente las amonestaciones y apercibimientos que fueren

precisos al objeto, y si resultaran estériles, dando cuenta al Subsecretario.

4.º Custodiar los expedientes, extractos y documentos que estuvieren á su cargo.

5.º Despachar directamente con el Subsecretario, y, cuando éste lo dispusiera, con el Ministro.

6.º Informar confidencialmente al Ministro y al Subsecretario acerca de lo que se les consulte con relación al personal que se halla á sus órdenes.

7.º Guardar secreto en toda clase de asuntos y expedientes, no proporcionando más noticias que las que reglamentariamente fueren de dar, y á quienes tengan derecho á conocerlas.

8.º Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que para ellos establece la vigente legislación, y las facultades que les fueren delegadas por el Ministro ó el Subsecretario.

9.º Delegar sus propias facultades cuando no les estuviere vedado el hacerlo; y

10. Coleccionar y conservar bajo un índice todas las disposiciones legales que se hayan dictado ó que se dicten en lo sucesivo que constituyan la legislación aplicable á los asuntos de que conoce su Sección, de cuya colección se disgregarán las que deban pasar á la custodia de otro Jefe, cuando se practique nueva distribución de asuntos, y á la que, en el mismo caso, se incorporará la correspondiente á los asuntos nuevos de que se haya de conocer, á no ser que correspondiera hacer un cambio total de colecciones.

Art. 12. El Oficial Mayor será sustituido en caso de incompatibilidad, vacante, enfermedad ó ausencia legal, por el Jefe de Sección de mayor categoría, y dentro de ella por el de mayor antigüedad; pero solamente en aquellas funciones especiales que le corresponden privativamente como tal Oficial Mayor.

En sus demás funciones será sustituido como los Jefes de Sección.

Art. 13. Los Jefes de Sección serán sustituidos, en los casos de vacante, enfermedad, incompatibilidad reglamentaria ó ausencia legal, por el Oficial del Cuerpo técnico adscrito con carácter permanente á su Sección que disfrute mayor categoría, y si varios disfrutaren la misma, por el que posea mayor antigüedad.

Art. 14. Los Jefes de Sección constituyen una Junta consultiva á la que el Ministro deberá oír en los casos á que se refieren el número 3.º del artículo 32 y el 358, y á la que, tanto el Ministro como el Subsecretario, podrán oír en cuantos asuntos lo estimen conveniente.

Dicha Junta será convocada, en todo caso, por el Subsecretario, que la presidirá, usando de la palabra cuantas veces quiera; quien dará cuenta del objeto de la convocatoria, y acto seguido comenzará la deliberación ó se acordará aplazarla para cuando los Vocales estén suficientemente ilustrados en el asunto, previa la ponencia que redactará el Jefe de la Sección á la que éste correspondiera, ó el Jefe que se designe si no correspondiera á ninguna.

Las deliberaciones, á la que es forzosa la presencia de todos los Jefes que componen la Junta ó de quien deba sustituirlos reglamentariamente, comenzarán por la lectura de la ponencia y continuarán por el análisis de la misma hecho una sola vez por cada uno de los Jefes y sustitutos asistentes, por el orden de su colocación en el escalafón, pudiendo el ponente usar de la palabra cuantas veces lo

crea necesario para defender la ponencia ó retirarla para modificarla, en cuyo caso comenzará de nuevo la discusión. Terminada ésta se procederá á condensar las opiniones emitidas, formando tantos proyectos de dictamen como fueran éstas, que serán forzosa y nominalmente votados por orden inverso á como se discutieron. Si quedaren empatados dos ó más proyectos, se votarán éstos nuevamente hasta que desaparezca todo empate, y si resultare imposible, el Subsecretario elegirá uno de los empatados, y este proyecto, ó el que obtuviere mayoría de votos, se convertirá en dictamen, del que se expedirá la correspondiente certificación que se entregará al Subsecretario, quien, en su caso, la elevará al Ministro; pudiendo consignarse en ella cuantos votos particulares formularen los respectivos votantes de los mismos. Cuando el dictamen se refiera á cualquier expediente, se unirá al mismo, siéndole de aplicación lo preceptuado en el artículo 236.

De toda reunión de la Junta de Jefes, á la que podrá asistir con voz el Ministro cuando lo tenga por conveniente, se entenderá por el Vocal de menor categoría y entre éstos el más moderno, que ejercerá las funciones de Secretario, el acta correspondiente, cuyo original, firmado por todos los asistentes, formará parte del libro que custodiará el Oficial Mayor con carácter de reservado.

El dictamen de la citada Junta no tiene más alcance que el de cualquier otro informe ó propuesta.

Y dicha Junta no puede ser oída en ningún expediente en que hayan dictaminado el Tribunal Supremo de Justicia ó el Consejo de Estado.

Art. 15. Corresponde á los Oficiales del Cuerpo técnico:

1.º Llevar al corriente los libros registros y de contabilidad de su Sección que les estén confiados.

2.º Seguir en la tramitación de los expedientes las instrucciones recibidas de su Jefe inmediato, y consultarle las que fueren menester.

3.º Cuidar de que los expedientes estén formados reglamentariamente, y extender fielmente el cuaderno de extractos con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

4.º Dar cuenta á su Jefe en cuanto deba ponerse á despacho cualquier expediente ó documento.

5.º Realizar cuantos trabajos les fueren encomendados personalmente por el mismo, ó por el Ministro ó el Subsecretario.

6.º Guardar secreto en los términos expuestos para los Jefes de Sección.

7.º Custodiar, igualmente, los expedientes, extractos y documentos que estuvieran á su cargo.

8.º Despachar directamente con el Jefe á cuyas órdenes prestan servicio, siendo útiles auxiliares del mismo.

9.º Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que para ellos establece la legislación vigente.

10. Usar de las atribuciones que delegare en ellos el Jefe de Sección, en cuyo caso, cuando hayan de firmar, usarán la ante-firma «P. D.» y

11. Sustituir á dicho Jefe en los casos á que se refiere el artículo 13, y entonces, cuando hayan de firmar, usarán la ante-firma «P. S.»

Art. 16. Los Oficiales del Cuerpo técnico, de ordinario, se sustituirán, indistintamente, unos á otros dentro de la Sección á que pertenecen, según disponga el Jefe respectivo.

Pero cuando hubieren de sustituir á un

Jefe de Sección, se sustituirán por orden de mayor á menor categoría, y dentro de cada una, por el orden de mayor á menor antigüedad.

Art. 17. Los Jefes de Sección y los Oficiales del Cuerpo técnico son responsables directamente de las faltas reglamentarias en que incurran personalmente.

Los Jefes de Sección son, además, responsables subsidiariamente de todas las faltas reglamentarias cometidas por los funcionarios técnicos, empleados administrativos y demás auxiliares que directamente les estén sometidos, con carácter de permanencia ó de interinidad.

Art. 18. Los funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados forman el escalafón independiente del de la Carrera judicial y de los demás de la Administración del Estado, inserto en la GACETA DE MADRID, en el cual se introducirán las alteraciones que produzcan las bajas y altas que ocurran en dicho Cuerpo, pero sin lesionar ningún derecho y conservando siempre la clasificación del personal en las distintas categorías determinadas, según el sueldo asignado á cada una en el artículo 5.º de este Reglamento, y colocándolos, dentro de cada una de dichas categorías, por rigurosa antigüedad en la misma, continuando en su respectivo lugar los funcionarios excedentes, aunque figuren también en otros cualesquiera del Estado.

El escalafón se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, pero solamente cuando haya sufrido alguna alteración durante el anterior.

Art. 19. Para el cómputo de la antigüedad de los funcionarios en su respectiva categoría se atenderá exclusivamente al día de su posesión en la misma. Si varios funcionarios de una misma categoría se posesionaron el mismo día, se dará lugar preferente en ella al que trajere mayor antigüedad en la categoría anterior, ó si también era la misma, en las anteriores por orden de mayor á menor; y si ni aun así pudiera determinarse una mayor antigüedad, se colocará en lugar preferente al que sea mayor en edad.

Art. 20. El mencionado escalafón tiene carácter de invariable para los funcionarios comprendidos en él, y por tanto, será siempre la misma su colocación respectiva, salvo las alteraciones que reglamentariamente se produjeran por virtud de promociones en turno de elección, de excedencias voluntarias ó postergaciones legítimas.

Las modificaciones que se introduzcan en dicho escalafón tendrán el carácter de provisionales para aquellos que por primera vez ingresen en el citado Cuerpo; los cuales, si estiman que tienen derecho á ocupar lugar preferente á otros funcionarios también nuevamente ingresados, pueden solicitarlo en vía gubernativa dentro del término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo igualmente los que ya figuren en anteriores escalafones solicitar en igual término y vía la exclusión de los nuevos funcionarios que hubieran sido indebidamente admitidos, y lo que estimen oportuno con relación á otros funcionarios que les hayan sido antepuestos por virtud de las expresadas promociones ó postergaciones.

Y cuando la Subsecretaría resuelva dichas reclamaciones, ó cuando las resuelva la jurisdicción contencioso-administrativa, adquirirán los escalafones provi-

sionales la consideración de definitivos.

Art. 21. Para cada uno de dichos funcionarios se abrirá y custodiará en la Sección respectiva un expediente personal, al que se irán incorporando cuantas instancias, documentos, justificantes, informes, proveídos, Reales decretos, órdenes, títulos, comunicaciones, certificaciones y expedientes parciales afecten á su edad, á su carrera profesional, á los servicios que tenga prestados en cargos de las Carreras judicial y fiscal ó en cualquiera otra de la Administración á su ingreso, promociones, licencias, excedencias, reintrosos y cese en la Subsecretaría, á su conducta oficial en ésta y servicios especiales, y, en general, cuanto le pueda afectar que no deba ser objeto de cualquier expediente separado.

Cuando, por cualquier causa, el funcionario hubiera de ser dado de baja, temporal ó definitivamente, en la Subsecretaría, se mandará al Archivo su expediente personal, á no ser que haya de ser continuado con los servicios sucesivos que preste en algún otro cargo dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Son aplicables á estos expedientes, así como á los generales referentes á la celebración de la oposición de ingreso en el Cuerpo técnico y á la formación de los escalafones del mismo los preceptos correspondientes de los contenidos en el título 2.º

Art. 22. Los funcionarios del Cuerpo técnico de Letrados son inamovibles, y sólo podrán ser separados de su cargo por su expresa voluntad ó por aplicación de lo preceptuado en las disposiciones legales, previo expediente en que se oirá necesariamente á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al interesado.

Art. 23. El ingreso en el Cuerpo técnico, cuando no sea aplicable el artículo 45, sólo podrá hacerse por la categoría de Oficial tercero, mediante oposición entre Abogados que sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco años de edad el día que expire la convocatoria.

Dichas oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal designado por Real orden, constituido por dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y dos funcionarios de la Carrera judicial que tengan su residencia en Madrid, bajo la presidencia del Subsecretario, auxiliado por un funcionario del mismo Cuerpo, que ejercerá las funciones de Secretario, y que en caso de necesidad será sustituido por otro que elegirá el Ministro.

Las oposiciones no se convocarán hasta después de que existan una ó más vacantes, y si después de convocadas ocurriera alguna otra, se acumulará á la convocatoria hecha. Y versarán sobre las siguientes materias: Sociología, Derecho político, administrativo, civil, mercantil, penal, canónico, internacional, público y privado; Organización y procedimientos judiciales y nociones de legislación extranjera, dándose preferencia dentro de dichas materias á la especialidad que tuviere asignada ó conviniere asignar, según las necesidades del servicio, á la plaza ó plazas sacadas á oposición. Todo lo cual se hará saber en la Real orden de convocatoria, en la que se prevenirá á los opositores los documentos que deben acompañar á la instancia, solicitando tomar parte en ella, uno de los cuales será el título de Licenciado ó Doctor en Derecho, ó, en su defecto, certificación de tener aprobados los ejercicios necesarios para obtenerlo, sin perjuicio de presentar dicho título, cuando se obtenga plaza, antes

de posesionarse de ella, y otros el certificado negativo del Registro central de penados y la certificación de nacimiento del Registro civil, pudiendo acompañarse cuantos acrediten méritos ó servicios especiales. Entendiéndose que vencido el término de convocatoria, no podrán subsanarse defecto ninguno de documentación ni presentarse nuevos documentos.

Designado que sea el Tribunal, después de transcurridos los quince días por que se hará la convocatoria, que así como esta designación se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, su Presidente convocará á todos los Vocales y adoptarán los siguientes acuerdos:

1.º El plan á que ha de sujetarse la redacción del programa, dentro de las materias determinadas en la convocatoria, y el desarrollo que ha de alcanzar cada una, encomendando su confección á cualquiera de los Vocales, ó distribuyéndola entre varios ó todos, á reserva de la aprobación del Tribunal.

2.º El número de temas á que, á suerte, ha de contestar cada opositor en el ejercicio jurídico-teórico, y el tiempo máximo que se le concede para contestarlos y si ha de hacerlo verbalmente ó por escrito; pero siempre sobre temas diferentes para cada opositor.

3.º En qué ha de consistir el ejercicio jurídico-práctico, que se efectuará siempre por escrito dentro del tiempo que fije el Tribunal, y que será el mismo para todos los opositores, que lo practicarán á la vez, debidamente incomunicados y vigilados, con auxilio de textos legales.

4.º Elevar al Ministro de Gracia y Justicia una propuesta de dos personas peritas á fin de que las nombre S. M. para que asesoren al Tribunal, salvo que éste lo considere innecesario, en un ejercicio que haya de practicarse antes que los dos jurídicos, á fin de que los opositores demuestren la suficiencia de sus conocimientos de la Lengua francesa y de la latina ó de cualquier idioma extranjero, elegidos en su instancia por cada opositor, de entre los fijados en la convocatoria; pudiendo elegir cada uno dos ó más de ellos, pero sin que en ningún caso pueda suplirse con otro el conocimiento del francés. Determinando, al mismo tiempo, en qué ha de consistir este ejercicio, y cómo y en cuánto tiempo se ha de practicar, á no ser que consideren preferible conceder validez, al objeto de tener por suficiente demostración del conocimiento de dichas lenguas é idiomas, á los certificados oficiales que, para este caso, deberán haber acompañado los opositores á sus instancias.

5.º Que todos estos acuerdos y el referido programa se publiquen en la GACETA DE MADRID dos meses antes, cuando menos, de comenzar el primer ejercicio; advirtiendo á los opositores que, en los individuales, actuarán por orden alfabético del primer apellido; y que el que no compareciere cuando le correspondiera actuar en cualquiera de los ejercicios, será considerado como renunciante á todos sus derechos de opositor, á menos de que justifique plenamente una imposibilidad que deba estimarse á juicio del Tribunal; y

6.º La admisión de los opositores que hubieren presentado en regla toda su documentación, y la exclusión de todos los que la hubieren presentado insuficiente ó defectuosa, ó que no hubieren hecho elección y justificación de idiomas. Todo lo cual se publicará con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID, así como el día, hora y lugar en que ha

de comenzar el primer ejercicio; anunciándose los posteriores señalamientos por medio de edictos fijados al público a la puerta del local donde actúe el Tribunal.

Art. 24. El Tribunal de oposiciones podrá actuar con la presencia de cuatro de sus seis Vocales; pero en las calificaciones votará todo el que presenció el ejercicio calificado, y si no pudiera concurrir al Tribunal, dirigirá á éste su voto por escrito, salvo los casos de absoluta imposibilidad, en que se prescindirá de él.

Terminados los actos públicos de cada ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, votará nominalmente por orden alfabético de los primeros apellidos de todos sus Vocales, en primer lugar la aprobación ó desaprobación de cada opositor; y si resultare aprobado, entendiéndose que el empate es la aprobación, se procederá á su calificación, concediéndole cada Vocal un número de puntos que determine su mérito con relación á los demás aprobados, que no podrá exceder de tres por cada tema del ejercicio jurídico-teórico y de 10 en el práctico, y, en su caso, en el de idiomas, que se calificará con vista del dictamen escrito emitido por los asesores, que no tendrán voto; apreciándose en conjunto el mérito de cada opositor en todos los idiomas en que hubiere practicado. La suma total de puntos obtenida por cada opositor en cada ejercicio, se dividirá por el número de votantes en el mismo, y el cociente, entero ó decimal, se tendrá como calificación numérica de aquel ejercicio. Terminada la calificación del ejercicio jurídico-práctico, que será el último, se sumarán para cada opositor los cocientes obtenidos por él en todos sus ejercicios, siendo esta suma la calificación única de mérito relativo para la formación de la propuesta personal que el Tribunal ha de elevar para cada una de las plazas sacadas á oposición, pues habrá de abstenerse de proponer mayor número de opositores que el de dichas plazas.

Si dos ó más opositores resultasen empatados en dicha calificación general, ó si la diferencia que hubiere entre varios no llegara á un entero, el Tribunal tendrá en cuenta para formular sus propuestas, los méritos que resulten comprobados en los expedientes de los aludidos opositores. Todas las divergencias que surgieren sobre estas cuestiones serán resueltas nominalmente por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del Presidente.

El resultado definitivo de la oposición se hará saber inmediatamente á los opositores por medio de edicto fijado al público.

Respecto al de cada uno de los ejercicios practicados, sólo se les notificará, en igual forma, cuáles son los opositores admitidos á practicar el siguiente, omitiendo los nombres de los excluidos.

Todas las reuniones del Tribunal se reflejarán en un acta que suscribirán todos los asistentes, y que formarán el libro que se elevará al Ministro de Gracia y Justicia al mismo tiempo que la propuesta.

Art. 25. Si para cualquiera de las plazas sacadas á oposición, ó para todas ellas, no hubiera opositores que por mérito absoluto merezcan ocuparlas, el Tribunal se abstendrá de formar propuesta para la plaza ó plazas de que se trate, con expresión de la causa de ello, y la Subsecretaría procederá á hacer nueva convocatoria en iguales ó diferentes tér-

minos que la anterior, y ante el mismo ó diferente Tribunal.

Art. 26. El ascenso á plazas de Oficiales segundos y primeros se verificará siempre por orden de rigurosa antigüedad dentro de la respectiva categoría inmediatamente inferior á la vacante que se cubra, salvo lo dispuesto en el número 5.º del artículo 356.

El ascenso á las de Jefes de Sección de tercera clase, se efectuará, alternativamente, proveyéndose una vacante por elección del Ministro entre los Oficiales primeros que llevaren dos años de servicios en esta categoría, sin nota desfavorable en su expediente personal, y otra por orden de rigurosa antigüedad en la citada categoría de Oficial primero, salvo lo dispuesto en el artículo citado.

Y el ascenso á las de Jefes de Sección de segunda y primera clase y á la de Oficial Mayor, se efectuará, en todo caso, por libre elección del Ministro entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior á aquella á que corresponde la vacante que se cubre, que llevaren dos años de servicios en la misma, sin nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 27. Todo ascenso es renunciable por escrito, siempre que se concrete á cuál ó cuáles vacantes se refiere la renuncia, pero si la provisión se hubiere efectuado ó hubiere de efectuarse en turno de elección, el Ministro elegirá nuevamente á quien deba ser promovido en los términos expuestos en el artículo anterior; y si la provisión se hubiere efectuado ó hubiere de efectuarse por orden de antigüedad, ascenderá el funcionario á quien correspondería por razón de ella, prescindiendo de los renunciantes que le precedieran.

En todo caso, la renuncia es irrevocable, pero no perjudica los derechos que correspondan al renunciante en sucesivas promociones.

Art. 28. Los nombramientos para las plazas de Oficial Mayor y Oficiales Jefes de Sección, serán objeto de un Real decreto, separado para cada plaza, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, seguido de la hoja de méritos y servicios del funcionario cuando fuera promovido.

Los nombramientos de los demás Oficiales del Cuerpo técnico serán objeto de una Real orden, también separada para cada plaza, que se publicará en el *Boletín Oficial*, seguida de la expresada hoja de méritos y servicios del funcionario nombrado ó promovido, y en la GACETA DE MADRID solamente cuando así lo exigiera cualquier ley especial.

Art. 29. Los funcionarios del Cuerpo técnico que, hallándose en activo servicio, fueren promovidos, se posesionarán de su nuevo cargo al día siguiente de comunicárseles el ascenso.

Los que ingresaren en dicho Cuerpo se posesionarán en el mismo término cuando el nombramiento se efectuara en cumplimiento del artículo 45.

Pero si el ingreso tuviera lugar previa oposición, ó si se tratase de reingreso en cualquier categoría de un funcionario excedente, se concede á los interesados un plazo posesorio de treinta días. La falta de presentación dentro del plazo posesorio, ó de la prórroga concedida, se entenderá como renuncia voluntaria del empleo.

Art. 30. Los funcionarios activos del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría, no podrán ejercer la Abogacía.

Si, contraviniendo esta prohibición, algún funcionario interviniera como Le-

trado ante cualquier Juez ó Tribunal en asunto de orden civil, penal ó contencioso administrativo, dicho Juez ó Tribunal, bien de oficio ó á instancia de parte, y sin perjuicio de las disposiciones que adoptare, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Subsecretaría á los efectos disciplinarios que procedan.

Art. 31. Los funcionarios del Cuerpo técnico que tengan reconocida categoría judicial, aunque elevaran al Ministro la correspondiente solicitud con arreglo al derecho que les reconoce el artículo 4.º de su vigente ley Orgánica, no serán trasladados á plazas de las Carreras judicial ó fiscal que tengan otra dotación que la equivalente á la asignada á la que realmente sirven en la Subsecretaría, ni con otra antigüedad que aquella que venían disfrutando desde la fecha de su posesión efectiva en su cargo, á no ser que individualmente les correspondiera obtener categoría superior, siempre sin consumir turno, por proceder de dichas carreras, en cuyo caso se les considerarán prestados en ellas los servicios que lo fueron en la Subsecretaría ó por aplicación del artículo 66 y sus concordantes de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

Art. 32. La excedencia de los funcionarios del Cuerpo técnico podrá ser forzosa ó voluntaria.

Será forzosa en los siguientes casos:

1.º Cuando dichos funcionarios fueren elegidos Senadores ó Diputados á Cortes.

2.º Cuando pasasen á servir otro destino activo de la Administración; y

3.º Por reforma legalmente dispuesta que produzca reducción en la plantilla.

Art. 33. Durante todo el tiempo de permanencia en situación de excedencia forzosa, á excepción de cuando tratándose de la ocasionada por pase á otro destino no lo consientan las disposiciones económicas, los funcionarios á quienes afecte percibirán las dos terceras partes del sueldo que les hubiera correspondido percibir en activo y sin mayor gravamen que el que en tal situación hubieran sufrido, y cualquiera que sea la causa ocasional de la excedencia forzosa, se les computará todo el tiempo de ésta como de servicios al Estado, y para la antigüedad y ascensos en la carrera, siendo cuando llegue el momento, promovidos á la categoría ó categorías superiores, con la antigüedad de la fecha en que les hubiera correspondido el ascenso en cada una, de haberse hallado en el servicio activo, continuando como excedentes forzosos en cada una de sus nuevas categorías.

Art. 34. Los excedentes forzosos comprendidos en el número 3.º del artículo 32 tendrán derecho á ocupar, sin consumir turno, la primera vacante que ocurriese en la categoría en que quedaron excedentes, y si concurrieran varios, tendrán este derecho por el orden de antigüedad que tenían en la misma.

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º tendrán obligación de solicitar su reingreso en la Subsecretaría dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cesen en el desempeño de su cargo ajeno á ésta, ó en su representación parlamentaria, y ocuparán, sin consumir turno, la primera vacante que ocurra en la categoría que les corresponda, después de su petición de reingreso, á la que es aplicable cuanto se dispone en el artículo 36, y si concurrieran varios, las irán ocupando igualmente por orden de antigüedad en la presentación de dichas instancias.

Art. 35. En los casos á que se refiere el número 3.º del artículo 32, y en cualquiera otro análogo, se invitará á todos los funcionarios comprendidos en la categoría en que se hayan de ocasionar las vacantes y en las superiores, á fin de ver de conseguirlas, bien directamente ó por resultados de una combinación, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 31, con economía para el Tesoro público de aquellos sueldos pasivos que en otro caso habría de abonar.

Si dicha invitación no obtuviera resultado favorable, se producirán dichas vacantes declarando excedentes forzosos á los funcionarios que lo desearan, con preferencia para el que disfrutara mayor consideración administrativa, y si alguno lo deseara, á los que tengan menor antigüedad en la categoría á que han de corresponder dichas vacantes.

Art. 36. Los funcionarios del Cuerpo técnico podrán ser declarados, á su instancia escrita, excedentes sin sueldo por tiempo que no será nunca menor de dos años, cumplidos los cuales podrán volver á prestar servicio en la Subsecretaría, si lo solicitaren; obteniendo, sin consumir turno, la primera vacante de la misma categoría que tenían cuando obtuvieron la excedencia voluntaria, que se produzca con posterioridad á la presentación de su instancia de reingreso; reintegrándose en la expresada categoría en el lugar que les corresponda, según la antigüedad que tenían alcanzada al quedar excedentes. Y ocupando el número 1.º de la misma categoría si ascendieron todos los que entonces le precedían en ella y hayan sido ó no promovidos alguno ó varios de los que en dicha fecha ocupaban en el escalafón lugares posteriores al que disfrutaba el que quedó excedente, pues queda prohibido todo ascenso mientras se permanezca en situación de excedencia voluntaria. Siéndoles aplicable la facultad concedida en el artículo 20 para reclamar contra las alteraciones antireglamentarias introducidas en el escalafón con motivo de estas promociones.

Si varios excedentes de esta clase coincidieran en pedir su reingreso, las vacantes que respectivamente ocupen serán las que á cada uno correspondan, según la antigüedad en día y hora con que presentaron las instancias solicitando volver al servicio activo.

En todo caso, el Registro general proporcionará á los interesados recibo de las expresadas instancias, en los términos establecidos en el artículo 130, en el que se hará constar además el día y la hora exacta de su presentación.

Art. 37. Los funcionarios Letrados de la Subsecretaría que hubieren sido declarados cesantes á su instancia con anterioridad al establecimiento de las excedencias, serán considerados como excedentes voluntarios para todos los efectos á que se refiere el artículo anterior, y obtendrán la categoría que les corresponda con arreglo al sueldo efectivo que disfrutaban el día que quedaron cesantes, sin tomar en cuenta circunstancia alguna para considerar su cuantía como mayor.

Art. 38. Cuando se haga el cómputo de los años de servicio para la jubilación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo técnico, tendrán derecho á que se les abonen ocho años por razón de carrera, y serán comprendidos en los beneficios del Montepío de Ministerios y demás disposiciones á que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 para los efectos de las pensiones de vi-

dad de sus esposas y de orfandad de sus hijos.

Art. 39. Se autoriza á los funcionarios pertenecientes á la plantilla del Cuerpo técnico para que, sin que ello suponga quebranto ninguno en los derechos pasivos que les corresponden con arreglo á la legislación vigente, puedan constituir entre sí un Montepío especial, á no ser que prefieran continuar integrando, en unión de los funcionarios pertenecientes á las demás plantillas de la Subsecretaría y de los demás Centros de la Administración central del mismo Ministerio, el Montepío de los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 40. Los derechos de los funcionarios que prestan servicio en la Subsecretaría, en virtud del Real decreto de 7 de Marzo de 1904, serán regulados en un todo por las Leyes de 12 y 13 de Agosto de 1908, salvo en lo referente á escalas, antigüedad y ascensos, pues continuarán figurando en el escalafón de las Carreras judicial y fiscal, y adscritos á la plantilla de los Tribunales que disponga el Ministerio, pudiendo, cuando lo solicitaren, pasar á desempeñar personalmente cargos de su categoría en aquellas Carreras. No se destinará á servir en comisión en la Subsecretaría á ningún funcionario de las Carreras judicial ó fiscal.

Art. 41. Para las jubilaciones, tanto por imposibilidad física como por edad, regirán los preceptos comunes á los demás funcionarios del Estado, siendo forzosa la jubilación al cumplir los funcionarios del Cuerpo técnico la edad de setenta años.

Respecto á concesión y uso de licencias, cómputo de plazo posesorio, prórrogas de unas y otro, nombramientos, promociones, expedición de títulos, su reintegro, posesiones, ceses, formación y justificación de nóminas, devengo de haberes, dietas, y en general en todas aquellas materias que no estuvieren reglamentadas especialmente para los funcionarios del Cuerpo técnico, regirán, en cuanto puedan ser aplicables, las disposiciones dictadas para los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, y, en su defecto, las que rijan para los demás funcionarios del Estado.

Sección cuarta.

Del Cuerpo administrativo.

Art. 42. A cada una de las Secciones que constituyen la Subsecretaría, y á su Registro general, se adscribirá, bajo las órdenes inmediatas de sus Jefes respectivos, y de los Oficiales del Cuerpo técnico que auxilian á éstos, el número de empleados del Cuerpo administrativo que fuere menester; y á las que requieran servicios especiales, se les asignará además un Auxiliar profesional apropiado para cumplirlos.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo administrativo destinados á la plantilla de la Subsecretaría, formarán, únicamente para los efectos de ingreso y ascenso, un solo Cuerpo con los destinados á la Dirección General de Prisiones, en el que se ingresa por la categoría inferior, y por oposición entre Letrados, que se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario ó el Director General de Prisiones, á libre designación del Ministro, y formado por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un funcionario judicial con residencia en Madrid, y dos Jefes de Sección, uno de la Subsecretaría y otro de la citada Dirección, ejerciendo de Secretario el de menor categoría de los dos últimos, y

si la tuvieren igual, el más moderno. Cuyo Tribunal formulará el programa, según la índole de asuntos en que intervienen ambos Centros, y determinará las demás condiciones á que habrán de ajustarse los ejercicios y convocatoria.

Art. 44. Los empleados del citado Cuerpo, que estarán distribuidos en las categorías consignadas en la ley de Presupuestos generales del Estado con la dotación que como empleados administrativos les corresponde, serán destinados libremente á cualquiera de las plantillas que constituyen dicho Cuerpo; ascenderán por rigurosa antigüedad, con la facultad que les concede el Real decreto de 23 de Octubre de 1913; pudiendo, no obstante, retardarse su ascenso por un tiempo prudencial, como medida de corrección; y son inamovibles, por lo que solamente podrá acordarse su separación en virtud de expediente, en el que habrá de ser oído necesariamente el interesado.

Siendo aplicable á estos empleados todo lo preceptuado en los artículos 30, 32, 33, 34, 36 y 38.

Art. 45. De cada dos vacantes que ocurran de plazas de Oficial tercero del Cuerpo técnico de la Subsecretaría, una de ellas se proveerá en turno de empleados Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia que lleven cuatro años prestando servicios en la Subsecretaría ó en las Direcciones Generales de Prisiones y de los Registros y del Notariado, y que reúnan las condiciones que determine la Ley.

Cuando no haya funcionarios en quienes concurren las circunstancias expresadas, la vacante se proveerá, como en todo caso la correspondiente al otro turno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 46. Respecto á las materias indicadas en el artículo 41 y á las referentes á la formación de escalafones y de expedientes personales y á todas las demás no reglamentadas especialmente para ellos, regirán para todos los empleados administrativos de la Subsecretaría, en cuanto puedan ser aplicables, las disposiciones orgánicas y reglamentarias que rigen en general para los demás empleados del Estado.

Art. 47. Corresponde á los empleados administrativos destinados á la plantilla de la Subsecretaría, cualquiera que sea su categoría:

1.º Cumplir cuantas órdenes legítimas recibieren del Jefe y Oficiales técnicos de la Sección á que estuvieren adscritos con carácter de permanencia ó interinidad, y cuantas recibieren de los pertenecientes á la Sección de personal, referentes á trabajos extraordinarios que les fueren encomendados.

2.º Realizar los trabajos que se les encomienden con rapidez, exactitud, celo y pulcritud.

3.º Custodiar las minutas, expedientes y demás documentos que se les confiaran.

4.º Asistir puntualmente á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que se les señalaren.

5.º Observar las debidas reglas de subordinación para con los superiores, y las de consideración para con los iguales ó inferiores y para con el público.

6.º Guardar absoluto secreto en todos los asuntos en que interviniere.

7.º Cuidar de la buena conservación y limpieza de las máquinas de escribir que usaren y de los demás útiles de escritorio.

8.º Usar de todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que para ellos establece la vigente legislación; y

9.º Responder personalmente á cuantas faltas reglamentarias cometieran.

Art. 48. Los empleados administrativos destinados á la plantilla de la Subsecretaría, se reemplazarán unos á otros indistintamente en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia legal, según las órdenes de los Jefes de Sección respectivos.

Sección quinta.

Del personal subalterno.

Art. 49. El personal subalterno de la Subsecretaría lo constituyen los Porteros y Ordenanzas asignados á la misma, que estarán fusionados con los de la Dirección General de Prisiones para los efectos del escalafón, ingresando por la plaza de categoría más inferior y ascendiendo por antigüedad, siempre que no hayan sido postergados en virtud de expediente.

A ellos son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 46 de este Reglamento, con relación á las materias que comprende, y además á su ingreso en el respectivo escalafón, excedencias y separación del mismo.

Art. 50. Será Jefe inmediato de los subalternos asignados á la Subsecretaría, el Portero mayor, que prestará servicio personal al Ministro.

Corresponde al Portero mayor, por cuanto afecta á la Subsecretaría:

1.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecho por sus dependientes el servicio de aseo en todas ellas.

2.º Vigilar para que en todas las Porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten y se guarde el orden debido.

3.º Usar uniforme y cuidar de que los Porteros y Ordenanzas usen el correspondiente á su empleo, y de que se presenten ante toda clase de personas con atención y urbanidad, dándoles los tratamientos oficiales que les correspondan.

4.º Llevar un libro en que consten los domicilios de todos los empleados del Ministerio.

5.º Llevar los correspondientes registros donde consten, reseñados por orden de fechas, los pliegos que salgan de la Subsecretaría, bien sea para conducirlos al correo ó para su distribución á la mano.

6.º Distribuir el servicio de todas las dependencias y cuidar de que se cumpla con regularidad.

7.º Amonestar y apercibir á sus dependientes, y denunciar al Subsecretario las faltas dignas de corrección.

8.º Realizar por sí ó por sus dependientes, de no serle vedado, los encargos que se le confiaran por el Ministro, el Subsecretario y los Jefes de Sección.

9.º Custodiar los objetos de valor existentes en la Subsecretaría, y participar al Subsecretario cualquier desaparición ó deterioro que en ellos ó en el edificio ó mobiliario observare.

10. Requisar todas las noches el edificio, en la parte ocupada por la Subsecretaría, para asegurarse de que no existe peligro alguno, y cuidar de que sus dependientes estén diestros en el manejo de los extintores de incendios.

11. Conservar las llaves á fin de que no puedan entrar á los despachos del Ministro y del Subsecretario, ni á las oficinas, sino las personas que tienen derecho á ello y en las horas que lo tienen; y

12. Guardar secreto y la mayor discreción y custodiar cuantos documentos se le confiaran, y muy especialmente la cartera de firma cuando la haya de conducir.

Art. 51. Es obligación común de los Porteros y Ordenanzas:

1.º Presentarse ante los funcionarios técnicos de la Subsecretaría con el mayor respeto, y ante el público con atención y cortesía.

2.º Cumplir las órdenes que recibieran de dichos funcionarios ó del Portero mayor.

3.º Cumplir, asimismo, todas las obligaciones anejas á sus respectivos cargos.

4.º Custodiar los expedientes, documentos y pliegos que recibieren.

5.º Guardar secreto absoluto; y

6.º Usar uniforme en todos los actos del servicio.

Art. 52. Es obligación privativa de los Porteros:

1.º Prestar todo el servicio correspondiente á su clase en los departamentos que tengan asignados, de cuyo aseo cuidarán.

2.º Llevar de unas á otras dependencias los expedientes y documentos que al objeto se les entreguen, sin leerlos; y

3.º Coser debidamente los expedientes y órdenes que para ello se les confien.

Art. 53. Es obligación privativa de los Ordenanzas:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y pliegos que se les encarguen para el correo ó su distribución á la mano, devolviendo á quien proceda ó al Portero mayor aquéllos cuyo destinatario no encontraren.

2.º Auxiliar á los Porteros en el aseo de sus dependencias, según las instrucciones del Portero mayor, y limpiar el portal y escalera del Ministerio, cuidando de su alumbrado; y

3.º Permanecer en las porterías que se les designen, sin ausentarse de ellas más que para el cumplimiento del deber.

Art. 54. El Portero mayor, por cuanto afecta á la Subsecretaría y los subalternos asignados á ésta, responden personalmente de las faltas reglamentarias que cada uno cometiere.

El Portero mayor responde además, subsidiariamente, de las de todos sus subordinados asignados á la Subsecretaría.

Art. 55. El Portero mayor usará uniforme con dos galones de oro de cinco centímetros de ancho cada uno, que llevará en las bocamangas; los Porteros primeros, con uno de cinco centímetros y otros de tres; los demás Porteros, con uno de cinco, y los Ordenanzas con uno de plata de este ancho.

Art. 56. El Portero mayor será sustituido en vacantes, ausencias ó enfermedades por el más antiguo de los Porteros de mayor categoría asignados á la Subsecretaría.

Los Porteros, entre sí, y los Ordenanzas, entre ellos, se reemplazarán indistintamente, en los mismos casos, según ordene el Portero mayor, y cuando fuere preciso, éste designará que los Ordenanzas sustituyan á los Porteros.

Pero en ningún caso tendrá facultades el Portero mayor para sustituir á los subalternos asignados á la Subsecretaría con los asignados á la Dirección General de Prisiones, ni á éstos con los asignados á la Subsecretaría.

CAPITULO II

DE LA HABILITACIÓN

Art. 57. La Habilitación de la Subsecretaría se subdivide en Habilitación del personal y del material.

Cada una de ellas estará encomendada á un Habilitado.

El del personal será elegido, como cargo de confianza, por los partícipes del presupuesto del Estado, en la parte que se refiere á la Subsecretaría.

El del material será el Jefe de la Sección encargada de los asuntos de Contabilidad, y el del personal habrá de ser funcionario del Cuerpo técnico de la Subsecretaría, pudiendo recaer ambos nombramientos en el citado Jefe de Sección.

Art. 58. Los derechos y deberes de ambos habilitados y las condiciones de su nombramiento serán los consignados, á falta de disposiciones especiales, en las generales dictadas para esta clase de funcionarios, las cuales aplicarán en todo aquello á que no se opusiera una legislación especial.

Ambos cuidarán muy principalmente del cumplimiento de aquellas obligaciones que les impusieren los preceptos de carácter tributario ó fiscal; el del personal exigirá, siempre que fuere preciso, la exhibición de las certificaciones á que se refiere el artículo 85 de la ley Electoral, y ambos guardarán absoluta reserva en cuanto afecte al ejercicio de sus cargos.

Art. 59. El habilitado del material cuidará de remitir á la Biblioteca del Ministerio ejemplares de las publicaciones que edite la Subsecretaría y las que reciba por intercambio con las mismas, así como de que se remitan aquellas oficiales cuya publicación haya sido contratada.

Igualmente cuidará de que se envíen ejemplares de las publicaciones indicadas á la Biblioteca Nacional.

Art. 60. Para sustituir al habilitado del personal se elegirá, de la misma manera que á él, otro funcionario del Cuerpo técnico que tenga menor categoría, ó la misma si fuere imposible. Este funcionario sustituirá también al habilitado del material.

CAPITULO III

DE LA BIBLIOTECA

Art. 61. La Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia depende directamente de su Subsecretaría, y la constituyen todas las obras que el mismo posee y las que se adquieran en lo sucesivo por cualquier título.

Toda donación hecha á la Biblioteca será aceptada ó rechazada por el Subsecretario, y si por su importancia lo mereciere, se darán de Real orden las gracias al donante.

No se aceptarán donaciones condicionales, y las puras sólo quedarán sin efecto por las causas que las extinguen con arreglo á derecho.

En cuantos volúmenes pertenezcan á la Biblioteca se estampará, repetidamente, el sello de ella, y se procurará que estén encuadernados.

Art. 62. Al frente de la Biblioteca habrá un funcionario del Cuerpo técnico de la Subsecretaría. Este Bibliotecario dependerá directamente del Jefe de la Sección á la que esté adscrita la Biblioteca, y será sustituido por el funcionario que éste designe.

El Bibliotecario es responsable personalmente de la conservación de los volúmenes que le hayan sido entregados bajo inventario, de los cuales formará el correspondiente catálogo, que se irá adicionando tan pronto como ingresen nuevas obras ó publicaciones.

Art. 63. La Biblioteca estará abierta al público las horas que señale el Subsecretario, pero el Bibliotecario permanecerá en ella durante todas las señaladas para oficina á las Secciones de la Subsecretaría y las extraordinarias que le señalen el Subsecretario ó el Jefe de su Sección.

No se permitirá la salida de libros ni publicaciones fuera de la Biblioteca más que cuando los reclamen el Ministro ó el Subsecretario ó los Directores generales de los Registros y del Notariado y de Prisiones, ó cuando los pidan por escrito los funcionarios de cualquiera de los Cuerpos técnicos del Ministerio de Gracia y Justicia. Estos no podrán tener á la vez en su poder más de tres volúmenes, y tampoco podrán retener un mismo volumen por más de tres meses consecutivos. Devuelto un volumen, no podrá ser retirado nuevamente por quien lo devolvió, cuando lo tuviera reclamado otro funcionario técnico.

El Bibliotecario, previa consulta á su Jefe y la de éste al Subsecretario, si la considera precisa, podrá negar la salida de la Biblioteca de aquellos volúmenes cuya pérdida no se puede reponer.

En todo caso, quien retira un volumen responde de su devolución en buen estado, ó de la sustitución con otro igual ó equivalente, si fuere imposible encontrarle igual.

Art. 64. En la Biblioteca habrá un libro á disposición de los funcionarios de los Cuerpos técnicos del Ministerio, en el que éstos consignarán ante su firma cuáles son las obras ó publicaciones que consideran conveniente que se adquieran para la Biblioteca.

El Bibliotecario dará cuenta de palabra á su Jefe, siempre que existan peticiones, y éste, si lo estima prudente, la dará al Subsecretario, que verbalmente resolverá lo procedente.

Lo mismo se realizará cuando se trate de propuestas orales del Bibliotecario.

Art. 65. Las Secciones de la Subsecretaría entregarán á la Biblioteca, mediante recibo, los ejemplares de las obras que les remitieren los funcionarios autores de las mismas, al objeto de que su publicación conste en su expediente personal, al cual se unirá el mencionado recibo.

Lo mismo se practicará cuando los ejemplares no hayan sido remitidos directamente por sus autores á tal objeto, sino que formen parte de algún expediente ya concluso, á no ser que los interesados soliciten por escrito su devolución previo el recibo correspondiente. Y si la solicitaren después de salidos de la Sección, ésta los reclamará á la Biblioteca, mediante recibo.

En todo caso, la Biblioteca incluirá las obras así recibidas en su Catálogo general, y les anotará en un registro especial, en el que conste la fecha en que se recibieron, la Sección que las remitió y las demás circunstancias que convengan, y cuando hubiere de devolver alguna á la Sección que la remitió ó á la que la reemplaza, hará en dichos Catálogo y registro la anotación correspondiente, y consignará, en la primera página de cada volumen, una nota fechada, autorizada por la firma del Bibliotecario, con el sello de la Biblioteca, en la que se dirá: «Eliminado reglamentariamente del Catálogo de esta Biblioteca».

Y si, por cualquier título, entrasen posteriormente dichos volúmenes á pertenecer á la Biblioteca, se añadirá á continuación otra nota con los mismos requisitos, en la que se dirá: «Reincorporado á dicho Catálogo».

Notas análogas se consignarán en los volúmenes que sean devueltos, en virtud de la extinción de una donación, á que se refiere el artículo 61.

Art. 66. La inversión del crédito consignado en Presupuestos con destino á la Biblioteca, se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Las obras se deben adquirir con el siguiente orden de prelación: obras de legislación española; obras de legislación extranjera; comentarios de las mismas; obras doctrinales de carácter jurídico en cualquiera de las ramas que afectan al Ministerio de Gracia y Justicia, y obras de cultura general siempre que por su importancia sean propias de bibliotecas;

2.^a De cada obra no se podrá adquirir más que un solo ejemplar, excepto en el caso de que la extraordinaria importancia de la misma, ó la utilidad que reporta á dicho Departamento, aconseje la adquisición de dos ejemplares;

3.^a La suscripción á las revistas, se hará guardando también el orden de preferencia indicado en la regla 1.^a;

4.^a Una comisión presidida por el Subsecretario, de la que formará parte un funcionario del Cuerpo técnico de la Subsecretaría y cada una de las Direcciones, y cuyo Secretario será Oficial Bibliotecario, acordará las obras que hayan de adquirirse, teniendo á la vista las propuestas por los señores Oficiales, y las que el Bibliotecario, al corriente del movimiento bibliográfico, proponga.

De las reuniones de esta Comisión no se levantarán actas; tan sólo la hoja en que figuren las obras cuya adquisición se acuerde, irá autorizada con las firmas de todos los que la formen.

CAPÍTULO IV

DEL ARCHIVO

Art. 67. El Archivo de la Subsecretaría forma parte del general del Ministerio de Gracia y Justicia, y en él se custodiarán y conservarán todos los expedientes, libros y documentos que se le hayan entregado ó que se le entreguen por ella.

Todo lo referente á su personal y orden interior, se regirá por las disposiciones de carácter general dictadas para el gobierno de los Archivos del Estado.

Art. 68. Los expedientes cuya tramitación estuviere en absoluto terminada en la Subsecretaría, se remitirán al Archivo dentro de los cinco primeros días de cada mes, incluidos en relación duplicada que firmará el Jefe de la Sección que lo remita. El Archivo, si la encuentra conforme, devolverá uno de los ejemplares, que firmará, á la Sección de procedencia, donde se conservará. Si no lo estuviere, formulará la reclamación correspondiente al Jefe de la respectiva Sección; y, si no llegaran á un acuerdo, someterán la cuestión verbalmente al juicio del Subsecretario. De igual manera se remitirá al Archivo todo documento ó libro que ya no fuere necesario en la Sección de la Subsecretaría á que pertenecía.

Art. 69. Cuando una Sección de la Subsecretaría necesite reclamar al Archivo alguno de los expedientes tramitados por la misma, ó por la análoga que le precedió, ó documento ó libro por ella remitido, le dirigirá el oportuno pedido firmado por el Jefe de la misma. El Archivo, dentro de las veinticuatro horas del recibo, ó inmediatamente si el pedido expresara la urgencia, remitirá el expediente, libro ó documento á la Sección, conservando el pedido hasta que le sea reintegrado el envío, en cuyo caso, devolverá aquel documento al Jefe que lo firmó.

Si el expediente, libro ó documento reclamado, no se encontrase en el Archivo, devolverá inmediatamente á su procedencia el mencionado pedido, haciendo constar en él, dónde se encuentra, á donde lo reclamará la Sección, ó que se desconoce el paradero ó la existencia del

mismo; y este pedido negado servirá, en su caso, de cabeza al expediente que se instruya con arreglo al artículo 353, con motivo del extravío.

Art. 70. El Archivo no proporcionará ningún expediente, libro ó documento, ni hará manifestación ninguna con respecto á los mismos, cuando el Jefe de Sección que firme el pedido lo sea de otra distinta á la que tramitó el expediente ó remitió el libro ó documento reclamados, ó de la que ha sustituido á aquélla, ni cuando la petición fuera de otro funcionario ó empleado absorto á dichas Secciones.

Tampoco lo proporcionará ni informará á petición de ningún otro empleado ó funcionario, aunque sea Oficial técnico de la Sección que tramitó el expediente ó remitió el libro ó el documento, ó de aquélla que ha reemplazado á la que lo tramitó ó remitió, fuera del caso de que dicho Oficial sustituya reglamentariamente á su Jefe.

Art. 71. El Archivo expedirá, con arreglo á sus disposiciones especiales, las certificaciones de los originales procedentes de la Subsecretaría existentes en el mismo; pero solamente cuando previamente lo disponga por escrito el Subsecretario.

CAPÍTULO V

DEL «BOLETÍN OFICIAL»

Art. 72. La publicación del *Boletín Oficial* del Ministerio de Gracia y Justicia estará bajo la inmediata dependencia de su Subsecretaría y adscrita á una de sus Secciones, bajo la dirección de un Oficial del Cuerpo técnico, que tendrá la consideración de Redactor Jefe de dicha publicación, y que, en su caso, será sustituido por otro funcionario de la misma clase designado por su Jefe inmediato.

La administración del *Boletín Oficial* corresponderá al Habilitado del material de la Subsecretaría.

Y todo cuanto afecta á dicha publicación se regirá por el Real decreto de 24 de Junio de 1910, la Real orden de 30 del mismo mes y las demás disposiciones especiales.

Art. 73. Las Secciones de la Subsecretaría remitirán á la Redacción del *Boletín Oficial*, cuando lo estimen oportuno, cuartillas numeradas y escritas por un solo lado en las que se contenga el texto íntegro que haya de publicarse, cuyas cuartillas irán autorizadas por el Subsecretario, con la antefirma: «Insértese en el *Boletín Oficial*».

De igual manera remitirán periódicamente, en los días que señale el Subsecretario, cuartillas de las relaciones publicables, en las que vayan incluidas íntegramente ó en extracto, las disposiciones legales y demás textos que se han de insertar.

Art. 74. El Redactor Jefe cuidará de que se distribuya á cada una de las Secciones de la Subsecretaría, á su Registro general y á la Biblioteca del Ministerio, tan pronto como se publique, un ejemplar del número corriente; y los Jefes respectivos y el Bibliotecario los coleccionarán y custodiarán. Si en lo sucesivo se crearan nuevas Secciones, se dotará á cada una de ellas de una colección completa del *Boletín Oficial*.

La lectura de éste es obligatoria para todos los empleados, cualquiera que sea su clase, adscritos á la Subsecretaría, en cuanto afecta á su Sección y á las demás Secciones y Centros dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 75. Sin perjuicio de la obligación

que corresponde al Redactor-Jefe de comprobar la exactitud de los textos publicados y de disponer, en su caso, la oportuna rectificación, los Jefes de las Secciones de la Subsecretaría cuidarán de hacer directamente la misma comprobación y rectificación en la parte referente á la de su cargo, tan pronto como se publique el número corriente.

Art. 76. El Subsecretario dispondrá á cuáles Centros, Corporaciones, funcionarios ó Autoridades se ha de remitir gratuitamente el *Boletín Oficial*, y con cuáles publicaciones se ha de establecer intercambio; pero nunca podrá realizarse una ú otra cosa cuando con ello haya de quedar sin efecto alguna de las suscripciones que tienen el carácter de obligatorias.

En todo caso, las publicaciones que se reciban por cambio con el *Boletín Oficial* se remitirán á la Biblioteca del Ministerio.

CAPÍTULO VI DE LA ESTADÍSTICA

Art. 77. Los servicios de Estadística del Ministerio de Gracia y Justicia continuarán centralizados en una Sección especial dependiente de su Subsecretaría, bajo la inmediata dirección de uno de los Jefes de Sección pertenecientes á la plantilla de la misma; y se regirá por las prescripciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1915 y por las demás disposiciones especiales.

Art. 78. Dicha Sección cuidará de que todas las demás de la Subsecretaría le remitan, antes de 15 de Enero de cada año, un estado expresivo de los expedientes ingresados en cada una durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes al comenzar el año, clasificados, unos y otros, por los años en que se incoaron.

Y la Sección de Estadística hará un resumen general de estos estados y de los que la envíen los demás Centros del Ministerio, que será remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros antes de 1.º de Febrero siguiente.

Art. 79. Como excepción, las hojas que remita, reciba ó devuelva la Sección de Estadística, y los datos que reclame ó se le proporcionen para extenderlas, no serán cursados por conducto del Registro General.

Art. 80. La Sección de Estadística cuidará de la exactitud de sus publicaciones, de las que se remitirán ejemplares á los Centros y personalidades que designe el Subsecretario, y, en todo caso, á la Biblioteca del Ministerio y á la Nacional.

TÍTULO II

Del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA Y CUESTIONES QUE SURJAN ACERCA DE LA MISMA

Art. 81. La competencia de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se determinará en cada caso por lo que dispongan expresamente á su favor las Leyes, Reglamentos, Instrucciones ú otras disposiciones legales de carácter general ó especial.

Cuando no se halle expresa y privativamente determinada por ninguno de dichos preceptos, á favor de una de las Direcciones Generales la competencia para conocer del asunto de que se trata, corresponderá á la Subsecretaría el conocimiento de todos aquellos que, versando sobre materias propias de las de dicho

Ministerio, deban ser resueltas por el Ministro.

Art. 82. Cuando el Subsecretario entienda, bien por sí ó por moción de la Sección respectiva ó á petición escrita de un interesado, que cualquier autoridad, funcionario ó corporación dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia está conociendo de un asunto que estime que es de la competencia de la Subsecretaría, ó que lo es en el trámite en que se halla, acordará que se abstenga de todo procedimiento y que, con la mayor urgencia, eleve á ésta el expediente; y, con vista de él, el Ministro acordará á quien corresponde el conocimiento del asunto, comunicándose al inferior, con devolución del expediente, en el caso de que no corresponda su conocimiento á la Subsecretaría.

Si la autoridad, funcionario ó corporación que estuviera conociendo del asunto no dependiera directamente de la Subsecretaría, sino de alguna de las Direcciones Generales del citado Ministerio, el Subsecretario, tan pronto como entienda en cualquiera de las formas dichas, que puede corresponder á ella la competencia, acordará reclamar el expediente al Director general respectivo. Y si éste entendiera también que era competente aquel á quien se niega la competencia, se procederá como en las cuestiones positivas de esta índole, suscitadas entre la Subsecretaría y dichas Direcciones, entendiéndose directamente todos los requerimientos con el respectivo Director general, que los contestará también directamente.

Si el Director general no promoviera cuestión de competencia, el Ministro, con vista del expediente, acordará á quien corresponde el conocimiento del asunto, comunicándolo al Director respectivo, con devolución del expediente, en el caso de que no corresponda á la Subsecretaría el conocimiento del mismo.

Art. 83. Cuando el Subsecretario entienda, bien por sí ó por moción ó informe de la Sección respectiva, ó á petición escrita de un interesado, que se ha incoado ó tramita en la Subsecretaría algún asunto que es de la competencia exclusiva de alguna Autoridad, funcionario ó Corporación dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, ó que lo es en el trámite en que se halla, lo hará presente al Ministro en moción, ó por su conformidad ó disconformidad con el informe de la Sección, y éste acordará, cuando así proceda, que se remita el expediente á quien deba conocer del mismo, á los efectos procedentes.

Si la Autoridad, funcionario ó Corporación expresados no dependiera directamente de la Subsecretaría, sino de alguna de las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia, tan pronto como el Subsecretario acuerde la incompetencia de ella, remitirá el expediente al Director general respectivo. Y si éste entendiera también que era incompetente aquel á quien se atribuye la competencia, se procederá como en las cuestiones negativas de esta índole suscitadas entre la Subsecretaría y dichas Direcciones, entendiéndose todos los requerimientos directamente con el respectivo Director general, que los contestará también directamente.

Si el Director general no promoviera cuestión de competencia, la Autoridad, funcionario ó Corporación á quien se atribuya la competencia podrá usar de la facultad á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 84. Ninguna Autoridad, funcio-

nario ó Corporación que dependa del Ministerio de Gracia y Justicia puede promover á su Subsecretaría cuestiones de competencia, sino exponerle por escrito, acompañado de copia certificada de los antecedentes necesarios, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto de que está conociendo la Subsecretaría, ó que le corresponde á ésta conocer en algún expediente incoado ó en tramitación ante el exponente. Y el Ministro, con la ampliación de antecedentes que se estimen necesarios, acordará lo que entienda procedente, que se comunicará á la Autoridad, funcionario ó Corporación respectivo, con remisión, en su caso, del expediente incoado en la Subsecretaría cuando les corresponda conocer en el mismo; con reclamación del expediente de que están conociendo, cuando la competencia corresponda á la Subsecretaría.

Si la Autoridad, funcionario ó Corporación no depende directamente de la Subsecretaría, sino de alguna de las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia, la exposición se remitirá á la Subsecretaría por conducto del respectivo Director general, á no ser que éste prefiriese promover cuestión de competencia, positiva ó negativa, á la Subsecretaría.

Si no la promoviese, el Ministro, con la ampliación de antecedentes que se estimen necesarios, acordará lo que considere procedente, que se comunicará al citado Director general, con remisión ó reclamación del respectivo expediente.

Las personas ó entidades á quienes se refiere este artículo no podrán usar de la facultad en el mismo concedida, cuando por acuerdo del Ministro esté ya declarada su competencia ó incompetencia para conocer del asunto de que se trata.

Art. 85. Las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia, cuando intervengan sin promover ó sostener cuestión de competencia con la Subsecretaría del mismo, para cursar á ésta, ó de ésta, los expedientes ó comunicaciones que han de pasar por ellas en la tramitación ordenada en los artículos precedentes para acordar la competencia ó incompetencia de las Autoridades, funcionarios ó Corporaciones que dependan directamente de dichas Direcciones, se abstendrán de emitir informe acerca de dicho extremo.

Art. 86. La Subsecretaría podrá susitar cuestiones de competencia á las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia, y éstas podrán susitarlas á la Subsecretaría en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 87. Las cuestiones de competencia pueden ser promovidas:

1.º Por propia iniciativa del Subsecretario ó de los Directores generales:

2.º Por moción ó informe de la Sección respectiva, cuando el Subsecretario ó el Director general lo acuerden procedente, y

3.º A petición escrita de un interesado en el expediente de que se trata, cuando igualmente proceda, sólo cuando ese interesado no sea el que incoó el expediente ante el mismo Centro que considera después incompetente.

Art. 88. La Administración podrá promover cuestiones de competencia en cualquier momento de la tramitación del expediente, pero siempre antes de dictarse la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Los interesados sólo podrán promover cuestión de competencia dentro de los cinco días siguientes al en que se les

ponga de manifiesto un expediente para ser oídos, ó durante toda su tramitación, pero antes de la resolución definitiva, si no se les hubiere puesto de manifiesto y se personaran en el mismo al solo objeto de promover la cuestión de incompetencia, ó la promovieren ante el Centro que estimen competente, sin haberse personado en el expediente al que la cuestión hace referencia.

Art. 89. Los interesados podrán promover, á su elección, las cuestiones de competencia en instancia dirigida al Centro que estimen competente ó al que consideren incompetente para conocer del asunto.

Art. 90. El Centro que estime de su competencia el conocimiento de un asunto en que se halle otro conociendo, le requerirá de inhibición, expresando las razones que le asisten y citando las disposiciones legales en que se apoye. El requerido, si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y lo remitirá al requirente. Si, por el contrario, creyere que debe continuar conociendo, lo manifestará así al requirente, con expresión de las razones que tuviere y cita de las disposiciones legales en que se funda.

Cuando el requirente crea que no debe insistir en su propia competencia, lo participará así al otro Centro, remitiéndole cuantos antecedentes poseyera que afecten al asunto de que se trata.

Pero si creyere que debe insistir en su competencia, lo comunicará al otro Centro, con igual exposición de razones y cita de textos legales, y tanto uno como el otro Centro elevarán todas las actuaciones al Ministro de Gracia y Justicia, que, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordará si el conocimiento del expediente corresponde á la Dirección General ó á la Subsecretaría, y remitirá las actuaciones á quien corresponda.

Art. 91. El Centro que se considere incompetente para conocer de un expediente, coado ó en tramitación ante el mismo, declinará en su conocimiento y lo comunicará al que considere competente, con expresión de las razones en que se funde, cita de las disposiciones legales en que se apoye y remisión de lo actuado. Si el Centro á que se somete el asunto entendiéndose también que no es de su competencia, lo participará al declinante, con expresión de las razones que tuviere, cita de disposiciones legales en que las funda y devolución de lo actuado. Si el Centro primeramente declinante cree que no debe insistir en su propia incompetencia, lo participará al otro; pero si insistiera en su incompetencia, lo comunicará al otro Centro, con exposición de razones y cita de disposiciones legales; y, tanto uno como otro, elevarán todas las actuaciones al Ministro de Gracia y Justicia, que, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordará si el conocimiento del expediente corresponde á la Dirección General ó á la Subsecretaría, y remitirá las actuaciones á quien corresponda.

Art. 92. Cuando la Subsecretaría entienda que debe promover cuestión de competencia negativa, y lo mismo cuando entienda que debe declinar del conocimiento de un expediente á favor de alguna Autoridad, funcionario ó Corporación dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, antes de acordar sobre el particular hará saber su propósito, por Decreto marginal, á todos los interesados que se hallen personados ante ella, á excepción de aquel que, en su caso, hubiere

instado la incompetencia ó formulado la petición de declinatoria.

Art. 93. Todos los acuerdos y resoluciones que se dicten en los conflictos sobre competencia que surjan entre la Subsecretaría y las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia, así como en las declinatorias de la Subsecretaría á favor de Autoridades, funcionarios ó Corporaciones dependientes del citado Ministerio ó requerimientos de inhibición á los mismos, se dictarán después de oídos todos los interesados personados en el expediente que se está tramitando en la Subsecretaría, á excepción de aquellos que ya hubiesen manifestado por escrito su opinión sobre lo que ha de ser objeto de la audiencia.

Y á todos los interesados personados ante la Subsecretaría se les notificarán todos los acuerdos y resoluciones dictados en dichos conflictos, quienquiera que los dicte, por virtud de los cuales deba cesar la Subsecretaría, aunque fuera de momento, en el conocimiento del expediente de que se trate.

Los acuerdos y las resoluciones, dictados igualmente, por virtud de los cuales deba entrar la Subsecretaría á conocer definitivamente de un expediente, se notificarán á dichos interesados y á los no personados ante la Subsecretaría.

Art. 94. Llegado que sea el momento de resolver definitivamente cualquier expediente, siempre que en aquel momento no hubiera que resolver también sobre alguna incidencia de nulidad encaminada al mismo objeto, podrá el Ministro abstenerse de hacer pronunciamiento sobre todas las cuestiones objeto del expediente, ó derivadas de su tramitación, acordando, de oficio, que se cumpla lo preceptuado en el artículo 92, por asaltarle dudas acerca de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, ó de la Subsecretaría, para conocer del asunto de que se trata, y, á su tiempo, el Ministro acordará ó resolverá, según los casos, en el de estimar la incompetencia del Ministerio, que se remita el expediente á quien fuese competente; y si, suscitada cuestión de competencia negativa en los casos que proceda, se declarase que el de Gracia y Justicia es el competente para conocer del asunto, el Ministro, sin nuevos trámites, dictará la resolución que corresponda en el expediente que dió origen á dicha cuestión. En el caso de estimarse únicamente la incompetencia de la Subsecretaría, se acordará que se remitan las actuaciones, por el debido conducto, á quien deba conocer de ellas, que no podrá rechazarlas. Esto mismo se acordará cuando, resuelta en cuestión de competencia la del Ministerio, el Ministro acordase de oficio que se oiga á los interesados, á los efectos del citado artículo, por tener dudas acerca de la competencia de la Subsecretaría.

No se podrá usar de la primera de estas facultades cuando, con anterioridad, haya sido declarada la competencia á favor del Ministerio, y no se podrá usar de ninguna de ellas cuando haya sido declarada á favor de la Subsecretaría. Igualmente no se podrá usar de ellas mientras esté pendiente alguno de los procedimientos á que se refieren los artículos 82, 83 y 84 de este Reglamento.

Si la incompetencia del Ministerio ó de la Subsecretaría resultare, solamente, en cuanto á alguna de las cuestiones principales, el Ministro resolverá, desde luego, las demás, á no ser que esa resolución haya de fundarse, directamente, en aquéllas que habiéndose quedado aplazadas.

Art. 95. Suscitada una cuestión de

competencia, se suspenderá el curso del expediente principal que esté en incoación ó tramitación en la citada Subsecretaría, hasta tanto que termine ó se decida la cuestión de competencia.

Las actuaciones practicadas por otros Centros, dependan ó no del Ministerio de Gracia y Justicia, en expediente de que deba conocer la Subsecretaría, no tendrán eficacia legal ante ésta; pero las pruebas y manifestaciones de los interesados que aparezcan en las actuaciones practicadas por otros Centros, serán apreciadas por la Subsecretaría según las reglas de la sana crítica.

Cuando suscitada cuestión de competencia entre la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y una de las Direcciones Generales del mismo, la paralización del expediente pudiera ocasionar graves perjuicios irreparables, podrá la Subsecretaría acordar provisionalmente, de oficio ó á instancia de un interesado, las medidas indispensables de trámite para impedirlos ó atenuarlos.

CAPITULO II

DE LA COMPARENCIA

Art. 96. Pueden promover reclamaciones ante la Subsecretaría, y sostener ante ella las alzadas que procedan, los interesados que se encuentren con la capacidad legal necesaria, con arreglo á las leyes que la regulan en cada caso.

Por las personas naturales que no la disfruten, las promoverán y sostendrán sus representantes legales si cuentan con las autorizaciones que pudieran necesitar con arreglo á derecho.

Por las personas jurídicas, las promoverán y sostendrán los que legalmente las representen, si están debidamente autorizados y se han cumplido los requisitos necesarios.

Tanto los interesados capaces como sus representantes legales y los de las personas jurídicas, pueden comparecer por sí mismos ó por medio de mandatarios con poder general ó especial, que sea bastante al efecto.

Pero los representantes de las personas jurídicas sólo podrán hacerlo cuando estén facultados para sustituir su poder.

El mandato, en todo caso, á los efectos del procedimiento, se regirá por los preceptos del Código Civil.

Art. 97. Los empleados que pertenezcan á la Subsecretaría, cualquiera que sea su clase y categoría, no podrán intervenir ante ella como mandatarios ni aun de sus más próximos parientes.

Art. 98. Con la instancia que inicie una reclamación ó alzada se acompañarán los documentos que justifiquen la personalidad del representante legal y la representación del mandatario. Estos documentos estarán extendidos con arreglo á las leyes por que cada uno se rijan, legalizados cuando deban serlo, según las mismas, y traducidos oficialmente cuando no estén redactados en castellano.

Si faltare alguno ó fuere defectuoso, la Sección á que corresponda requerirá en forma al presentante para que subsane la falta, y hasta que lo haga se tendrá por no formulada la reclamación ó interpuesta la alzada; pero si existiera marcado término perentorio de presentación y se formuló ó interpuso en tiempo, no se tendrá al reclamante por decaído de sus derechos, si la subsanación la verifica dentro del término de treinta días, á contar desde que el defecto se le notificó.

Y esto mismo se practicará si el poder no fuera bastante. En caso de tratarse de una alzada, transcurrido dicho plazo, sin

subsana el defecto, se dictará acuerdo declarando firme de derecho el proveído apelado.

Art. 99. La aceptación del mandato se presupone por el hecho de practicar cualquier gestión en el asunto de que se trata, y se tendrá por eficaz, no renunciado, ni revocado, mientras no conste expresa y debidamente lo contrario.

Todas las notificaciones y requerimientos, aun las que envuelven una obligación personalísima para el mandante, se entenderán con el mandatario y tendrán la misma fuerza que si se hicieran directamente a su poderdante. Igual efecto producirán las que se hagan a un representante legal que no tenga mandatario, con respecto a su representado.

Cualquier gestión que practique personalmente por sí un interesado ó un representante legal que esté personado en el expediente por medio de mandatario, supone la revocación del poder.

Lo mismo supone el acto de personarse un nuevo mandatario sin que proteste el anterior; si protestare, se requerirá al interesado ó a su representante legal para que manifieste cuál de ellos ha de intervenir en la tramitación.

Art. 100. Los poderes que no sean especiales exclusivamente para el asunto de que se trata podrán desglosarse de los expedientes en cualquier término, dejando en su lugar una copia simple que estará extendida en el papel timbrado correspondiente, y que presentará el mandatario, expresando ante su firma que está conforme con su original, la cual será cotejada por la Sección, cuyo Jefe también hará constar al pie la misma conformidad. El mandatario firmará á continuación de la instancia solicitándolo, recibo del poder, que le será devuelto en virtud de decreto marginal.

Art. 101. Sólo se admitirán las reclamaciones ó alzadas colectivas:

1.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto ó proveído administrativo, y hagan uso de las mismas alegaciones; y

2.º Cuando tengan por objeto perseguir abusos ó cualquiera clase de hechos con fines que sean de interés público.

Las formuladas por una persona jurídica no se considerarán jamás como reclamaciones ni alzadas colectivas.

Art. 102. Las reclamaciones ó alzadas colectivas se incoarán siempre por un solo mandatario, que lo será de todos los reclamantes ó apelantes, pudiéndolo ser cualquiera de éstos que tenga capacidad legal.

Art. 103. No se admitirán reclamaciones ó alzadas colectivas, ni aun en los casos autorizados en el artículo anterior, cuando las personas que las formulan no puedan hacerlo con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 104. Cuando cualquier persona natural ó jurídica solicite en cualquier tiempo por sí, por su representante legal ó por mandatario, en los términos expuestos en el artículo 98, que se le dé intervención en cualquier expediente de única ó ulterior instancia, justificada que sea su personalidad, su representación y su interés en el asunto, se acordará considerarla como interesado para la sucesiva tramitación, que jamás podrá retrotraerse. Si no justificase su personalidad ó representación se acordará que subsane las faltas de documentación, como se dispone en el artículo mencionado; si no justificase su interés en el expediente, se acordará que no sea tenida como interesado hasta tanto que lo justifique.

Art. 105. Cuando de una reclamación formulada ó alzada interpuesta de los antecedentes unidos á un expediente, ó de lo actuado, apareciere que alguna otra persona determinada, sea individual ó jurídica, pudiera tener interés directo en la reclamación ó alzada de que se trata, se le notificará la existencia del expediente al solo efecto de que, si quiere, se personen en el mismo por sí, por su representante legal ó por mandatario, en los términos expuestos en el artículo 98. Si se personara, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga, será considerada como interesado en el expediente para la sucesiva tramitación, sin retrotraerla jamás; en otro caso, no se volverá á hacer gestión ninguna encaminada á tal objeto.

En el de personarse, tiene aplicación cuanto se dice en el artículo anterior, en cuanto á la necesidad de que justifique su personalidad ó su representación; pero no su interés en el expediente.

Art. 106. El mandatario está obligado á participar á la Subsecretaría, tan pronto como ocurra, el fallecimiento de su mandante, el mandante ó el mandatario, y ambos la revocación, la ineficacia ó renuncia del poder.

El representante legal de una persona natural está obligado á participar el fallecimiento de ésta, y ambos la cesación de la causa que hacia precisa la representación.

El representante de una persona jurídica está obligado á participar la extinción de ésta ó la cesación de su representación.

Las personas que sustituyan á otra en la representación de personas naturales ó jurídicas, están obligadas á participar el fallecimiento de éstas ó la extinción de su representación legal.

Y todo interesado debe notificar cualquiera de estos hechos que afecten á otro interesado ó á su representación legal ó voluntaria.

Quien no lo hiciere inmediatamente, será responsable de los daños que con su omisión ocasione, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pudiera incurrir.

Las actuaciones practicadas y los términos vencidos antes de conocerse alguno de estos hechos, que se justificaran en forma, son válidos.

Art. 107. Cuando cese en un expediente la representación legal ó voluntaria de cualquier interesado individual ó social, y no se personen á su nombre otro representante legal ó mandatario, se notificará al interesado á quien afecte, ó á su nueva representación legal, para que si quiere comparezca por sí ó por quien deba representarle, ó por nuevo mandatario.

Art. 108. Cuando la Subsecretaría tenga conocimiento del fallecimiento de un interesado, ó de la extinción de una persona jurídica que tenga igual condición, uno y otra personados en un expediente, notificará la existencia del mismo á sus herederos ó causahabientes para que, si quieren, se personen en él, en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 96.

Si la Subsecretaría, por requerimiento á los demás interesados en el expediente ó al representante legal ó mandatario del fallecido, ó por otros medios, no pudiera averiguar quiénes son absolutamente todos los herederos ó causahabientes, se practicará la notificación en la forma que previene el artículo 200.

Art. 109. Cuando el interesado que falleció ó quedó sin representación sea el

reclamante en única instancia, se paralizará la tramitación del expediente hasta tanto que se personen alguno de sus herederos ó causahabientes, ó un nuevo representante legal ó voluntario, si no prefieren personarse por sí, y, en su caso, tendrá efecto lo preceptuado en el artículo 222.

Quando el interesado que falleció ó quedó sin representación no sea el reclamante, continuará la tramitación, y cuando se personen su nueva representación legal ó voluntaria, si no prefieren hacerlo por sí, ó sus herederos ó causahabientes, se les considerará como interesados para la tramitación sucesiva, sin retrotraerla en ningún caso.

Lo mismo se practicará, según sea ó no reclamante, cuando se trate de una persona jurídica extinguida ó irrepresentada, hasta tanto que se personen su nueva representación, su mandatario ó sus causahabientes.

Mas cuando esto ocurra en los casos en que la Subsecretaría conozca del asunto, en ulterior instancia, se aplicarán las reglas siguientes:

Si no comparecen los herederos ó causahabientes del apelante, ó su representante legal ó voluntario, ó el mismo, sea ó no sea á la vez reclamante, se paralizará la tramitación por seis meses á contar desde la notificación, cuando el apelante haya fallecido, y de treinta días en los demás casos, y transcurridos sin comparecer, el proveído apelado quedará firme de derecho, con notificación á los demás interesados y devolución del expediente ó expedientes á quien los tramitó en la instancia anterior.

Y si no comparecen los del apelado, ó éste, sea ó no sea á la vez reclamante, continuará la tramitación de la alzada prescindiendo de ellos, sin ninguna paralización.

Art. 110. Cuando un interesado personado, sea ó no sea reclamante ó apelante, haya transmitido legalmente á otro aquellos de sus derechos á los que afectare un expediente, tanto el que los pierde como el que los adquiere pueden justificar ante la Subsecretaría dicha transmisión, á fin de sustituir la personalidad del anterior interesado.

Lo mismo tendrá lugar cuando la transmisión haya tenido efecto por causa distinta á la voluntad de éste.

Esta sustitución no retrotraerá jamás el procedimiento, y todo lo actuado anteriormente será válido, aunque perjudique á cualquiera de las personas, ó á ambas, que intervienen en la transmisión.

Mientras alguna de dichas personas no solicite en forma la sustitución, la Subsecretaría tendrá únicamente por interesado al que esté personado en el expediente.

Art. 111. Todo interesado, individual ó colectivo, que haya de sustituir á otro por virtud de los artículos anteriores, justificará su personalidad, representación ó interés en el asunto, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 104.

Art. 112. Todas las cuestiones que pudieran surgir sobre personalidad ó representación de los que comparezcan por virtud de las modificaciones á que se refieren los artículos anteriores, se ventilan por los trámites de las incidencias.

Art. 113. Siempre que un reclamante desista de todas las pretensiones que sostiene en un expediente en tramitación en única instancia, se resolverá que ésta no continúe y que, á su tiempo, se archive el mismo, sin perjuicio de los derechos

que pudieran corresponder á la Administración.

Si se dudare de la autenticidad de la firma del que desiste, ó su desistimiento no fuera suficientemente claro é incondicional, se le requerirá para que comparezca ante la Sección que tramita el expediente, y en diligencia firmada por el interesado y el Jefe de la misma baga constar su renuncia en los términos más absolutos é indudables. Esta diligencia puede ser suplida, á voluntad del renunciante, por un acta notarial, en su caso legalizada.

Mientras no conste en el expediente plenamente justificado el desistimiento, continuará la tramitación de éste.

Los representantes legales de las personas individuales ó jurídicas pueden hacer igual desistimiento cuando estén autorizados convenientemente y tengan la debida facultad.

El mandatario sólo puede hacerlo cuando el poder que exista en el expediente le conceda facultades para desistir en términos generales ó especiales para el caso, ó cuando presente otro poder que le faculte para ello.

El desistimiento es siempre irrevocable y hace en absoluto imposible la futura tramitación del expediente, pero no es por sí solo causa suficiente para la pérdida de los derechos adquiridos.

El mismo procedimiento se aplicará cuando se desiste de una alzada en expediente de que ya está conociendo la Subsecretaría, cuyo expediente se devolverá á quien lo tramitó en la instancia anterior, cuyo proveído apelado queda firme de derecho.

Art. 114. Los interesados, sean ó no reclamantes ó apelantes, deberán acudir frecuentemente á la Sección que tramite la reclamación ó alzada, á fin de facilitar las notificaciones y requerimientos que fuere preciso hacerles, y siempre que por el Jefe de la misma se les indique ó se les cite al efecto.

También serán enterados, si lo solicitan, del estado de tramitación en que se encuentra el expediente respectivo.

Si al personarse faltaren á las reglas de urbanidad ó á las conveniencias sociales, serán expulsados de la Subsecretaría, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pudieren incurrir.

Art. 115. Cuando en este Reglamento se emplea la palabra «reclamante», se refiere solamente á aquel interesado, individual ó social, que incoó el expediente de que se trata en primera ó en única instancia.

Quando se emplea la palabra «interesado» se refiere á todas las personas naturales ó jurídicas que tengan interés directo en el expediente, sean ó no sean reclamantes.

CAPITULO III

DEL REGISTRO GENERAL

Art. 116. En la Subsecretaría habrá un Registro general exclusivo para ella, en el que se llevarán los libros necesarios para que con toda claridad y exactitud puedan conocerse en cualquier momento todas las exposiciones, instancias, documentos, órdenes, traslados, comunicaciones, expedientes, etc., ingresados y salidos, con relación á cada asunto; las fechas de su entrada y salida, origen de procedencia y de destino y Sección donde el asunto se tramita ó se ha tramitado.

Art. 117. El Registro general será independiente de las demás Secciones, y estará dirigido por un Jefe de Sección,

pudiendo, no obstante, si se estima más oportuno, estar al frente de dicha oficina un Oficial del Cuerpo técnico ó del administrativo.

Art. 118. Este Registro estará abierto al público durante la hora que designe el Subsecretario, entre las señaladas para las oficinas, la cual se consignará en sitio visible, y no podrá alterarse sin consignarlo igualmente con treinta días de anticipación.

Fuera de la hora señalada, el Registro no recibirá al público ninguna exposición, instancia, comunicación, documento ó expediente, pero si por su no admisión entonces se causara al interesado la pérdida del ejercicio de un derecho, podrá éste ó su representante presentarse al Jefe del Registro, siempre que no hayan terminado las horas de oficina, quien resolverá si realmente se causa tal perjuicio, y en caso afirmativo, por excepción, lo admitirá.

Art. 119. Los libros del Registro general se renovarán el día 1.º de cada año, y estarán numerados correlativamente, expresándose en el último esta circunstancia; tendrán el número y clase de casillas necesarias al objeto expresado en el artículo 116; serán rayados y estarán encuadernados y foliados; apartándose á su final el número de folios necesarios para contener los índices alfabéticos que simplifiquen su manejo. Al empezar cada libro se extenderá en su primer folio diligencia fechada en que se exprese el número de los que contiene, y el día último del año se podrá en el último folio útil otra diligencia fechada, expresando el número de los utilizados, cuidando de cruzar con una raya los claros que resulten en ellos y los folios en blanco. Ambas diligencias las autorizará con firma entera y ante firma el Jefe del Registro.

En el libro correspondiente se abrirá, á ser posible, un asiento para cada asunto, bajo un número de orden correlativo, en el que se irán anotando todas las vicisitudes que dentro del año ocurran con relación al mismo, por orden de fechas, á cuyo efecto, al abrir cada asiento, se le dedicará el espacio necesario, y cuando estuviere ocupado, se abrirá otro asiento suplementario, poniendo en éste y en el anterior notas de referencia.

Dentro de ningún asiento se dejarán líneas en blanco, ni en ellos se harán entrecruecillos, raspaduras ni enmiendas, debiendo subsanarse todo error que se cometa añadiendo la rectificación correspondiente, inmediatamente después de cometido, y encerrando la parte equivoca entre paréntesis. Si el error no se advirtiera hasta más tarde se rectificará en la primera línea útil que hubiere, haciendo referencia á la línea en que se halle el error, que será señalado igualmente entre paréntesis, indicando al margen dónde se rectificó.

Tampoco se podrán emplear abreviaturas ni números más que para indicar fechas y numeraciones; si fuera absolutamente preciso usarlos para expresar cantidades en alguna casilla con fines matemáticos, la cifra se escribirá también en letra á la derecha ó á la izquierda de su numeración.

El Registro tendrá en su poder, además de los libros correspondientes al año, los de los dos años anteriores. Los demás los remitirá al Archivo bajo recibo, pudiendo reclamarlos su Jefe cuando fuere menester.

También llevará, con iguales requisitos, pero conservará hasta que se llene, un libro donde se anotarán las solicitudes

des que quedan sin curso en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 125 y 126. Cuando sólo falte por llenar el último folio de este libro, el Jefe del Registro extenderá la diligencia de cierre, que fechará en el día que ocurra, y lo remitirá al Archivo.

Art. 120. El Jefe del Registro custodiará dos sellos fechadores para tinta. En ambos se leerá: «Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Registro general»; y en uno de ellos «Entrada», y en el otro «Salida».

También guardará un aparato matapólicas que las taladre de tal manera que haga imposible que puedan ser utilizadas nuevamente; y tendrá á mano un ejemplar de este Reglamento y otro del número del *Boletín Oficial* del citado Ministerio donde estén insertas las disposiciones á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, que rijan en cada momento.

Toda persona, tenga ó no tenga interés en algún expediente, y tenga ó no tenga capacidad legal para incoarlos, puede exigir del Jefe del Registro, en la hora abierto al público, que le deje examinar dichos Reglamentos y ejemplares del *Boletín*; pero el mencionado Jefe se abstendrá de dar ninguna explicación ó comentario con respecto á los mismos, ni de hacer ninguna aclaración ó interpretación de ellos; ni aunque la que hubiere de hacer fuera, no sólo acertada, sino incuestionable.

Art. 121. Con el sello de «Entrada», que expresará la fecha del día que se estampe, se sellarán todas las exposiciones, instancias, sean ó no documentadas, expedientes, comunicaciones y demás documentos que tengan ingreso en la Subsecretaría; á cuyo efecto serán indispensablemente presentados en el Registro general, absteniéndose las Secciones de admitir ninguno de ellos, que recibieren por cualquier conducto, en el que no conste estampado el mencionado sello.

Art. 122. Las exposiciones, instancias, comunicaciones, documentos ó expedientes no se considerarán ingresados en la Subsecretaría hasta el momento en que materialmente se reciban en su Registro general.

En su virtud, los presentados erróneamente en el Registro de alguna de las Direcciones Generales del mismo Ministerio, ó en cualquier otro Registro ú oficina del Estado, ni los depositados en el correo ó entregados en sus oficinas, se considerarán presentados dentro de término legal, cuando éste sea perentorio, si llegan al Registro general de la Subsecretaría, en cualquier forma, después de vencido.

Art. 123. En el Registro general de la Subsecretaría no se admitirá exposición, instancia, expediente, comunicación, ni documento alguno que evidentemente deba presentarse en el Registro de cualquiera de las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia ó en cualquier otro Registro ú oficina del Estado, á no ser que el portador de ellos acompañase un escrito al Jefe del Registro, exigiéndole que se admita, en cuyo caso se admitirá sin necesidad de que recaiga proveído, y se remitirá con dicho escrito á la Sección que parezca más procedente. Esto mismo se practicará sin necesidad de escrito del interesado, cuando no sea evidente que la presentación deba hacerse en otro Registro ú oficina. Si resultare admitido indebidamente, de toda evidencia, cualquiera de dichos documentos, cuando no medió escrito de su presentante ó se recibió por correo ó por conducto que no sea un portador, el Re-

gistro general lo remitirá á aquel ante quien debió presentarse, dentro de las veinticuatro horas, acompañado de una comunicación, que autorizará el Jefe del Registro, en la que conste el día que se recibió.

Si medió escrito del presentante ó si no era evidente el que no debía admitirse en el Registro general, tan pronto como se acuerde así, se devolverá por la Sección á dicho Registro para que lo remita al competente en unión de la orden en la que se hará constar el día de ingreso en el de la Subsecretaría, cuyo acuerdo se notificará á los interesados personados.

Lo anteriormente expuesto sólo tendrá aplicación en el caso de que la presentación equivocada tenga lugar, únicamente, por simple error material, pues si del texto de una exposición ó instancia resultara que la solicitud se dirige expresamente á la Subsecretaría, por improcedente que sea, se practicará lo dispuesto para cada caso en las respectivas declinatorias y cuestiones de competencia negativas.

Art. 124. El Registro general sólo podrá y deberá negarse á recibir las exposiciones, instancias y demás documentos comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando tratándose de exposición ó instancia fechadas en Madrid, no se exhiba la cédula personal de quien ó quienes la firmen, para que se tome razón al margen, consignando su número, clase, fecha, Autoridad que la expidió y domicilio del peticionario ó peticionarios, salvo el caso de que estén exceptuados de la obligación de obtenerla, con arreglo á la Ley;

O bien, cuando tratándose de exposición ó instancia fechada fuera de Madrid, y con la misma excepción, no se consignen en su encabezamiento todas las circunstancias expresadas con relación á la cédula personal de los firmantes, salvo que ésta se exhibiera.

Tanto en este caso como en el anterior, si los interesados individuales tienen representante legal, la cédula que ha de exhibirse ó reseñarse, será la de éste, aunque su representado estuviere exento de obtenerla; y lo mismo se hará cuando represente á una persona jurídica, á no ser que esté personado por un mandatario, pues entonces, y lo mismo cuando éste represente á un interesado capaz, la cédula que se exhiba ó reseñe será la del mandatario, aunque su mandante no esté obligado á obtener cédula personal. Y lo mismo regirá para todo representante ó mandatario de cualquier Corporación del Estado, la Provincia ó el Municipio, cuando éstas ostenten el carácter de interesado particular.

En todo caso, cuando se juzgue conveniente, el Registro ó la Sección á que se curse la exposición ó instancia podrá exigir, además, las comprobaciones necesarias para identificar la persona de quienes la suscriben ó de su representante legal ó de los mandatarios, quedando, mientras tanto, sin curso.

2.º Cuando, tratándose de exposiciones, instancias ó de cualquier otro documento, no estén extendidos en el papel que á cada uno corresponda con arreglo á la legislación del Timbre, ó no sean reintegrados con las pólizas equivalentes, que se inutilizarán con el aparato adecuado, á presencia del presentante.

3.º Cuando, tratándose de documentos de toda clase en los que se haga constar algún acto sujeto al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, no conste en el mismo la nota puesta por el fun-

cionario competente que acredite haberse satisfecho ó que está exento del impuesto, y

4.º Cuando, tratándose de exposiciones, instancias ó documentos de toda clase, se halle prohibida su admisión en las oficinas del Estado, mientras no aparezcan cumplidos determinados requisitos exigidos en leyes de carácter fiscal ó tributario.

Art. 125. El Registro devolverá en el acto de la presentación, al portador del mismo, toda exposición, instancia ó documento comprendido en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, manifestándole la imposibilidad reglamentaria de admitirlos; pero si se tratase de aquellos cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo fatal que no hubiere ya vencido y el portador insistiera en su admisión, se tendrán por presentados al solo objeto de interrumpir dicho plazo, pero sin hacer asiento ninguno ni sellarlos, si el portador se allana voluntariamente á firmar una diligencia fechada que autorizará el Jefe del Registro, extendida en pliego separado, de la que conste que aquél queda enterado de la mencionada imposibilidad, por el defecto que concretamente se expresará, y de la obligación que tienen el interesado ó los interesados, ó quienes los representan, de subsanarlo ante el mismo Registro general dentro del término de treinta días á contar de la diligencia. Si la subsanación tiene lugar antes de expirar dicho plazo, se admitirán, sentarán y sellarán, con la fecha del día de la subsanación, la exposición, instancia ó documento, y se cursarán á la Sección correspondiente en unión de la expresada diligencia, teniéndolos por presentados el mismo día que ésta se extendió.

Si no se verificase la subsanación dentro del término, se hará el asiento de los mismos únicamente en el libro de solicitudes sin curso, y en unión de la diligencia expresada se remitirán mensualmente al Archivo, sin estamparlos el sello de «Entrada».

Art. 126. Cuando la exposición, instancia ó documentos comprendidos en alguno de los casos expresados en el artículo 124, hubiera llegado al Registro general por correo ó en forma que sea imposible cumplir lo preceptuado en el que le sigue, el Jefe del Registro dirigirá un simple volante al interesado ó á uno de ellos, expresándole la conveniencia de que con la mayor urgencia se presente alguna persona en su nombre en el Registro general. Si lo hiciera, se la considerará como portador de los documentos recibidos y se le devolverán; ó si lo solicita por haber término perentorio de presentación no vencido y se allana á firmarla, se extenderá la diligencia indicada en el artículo precedente, en la que se hará constar la fecha de ella y la del día en que se recibió la exposición, instancia ó documento, y desde la de su recibo comenzará á correr el término señalado en dicho artículo.

Si al Jefe del Registro le fuere imposible dirigir el mencionado volante, por ignorar el domicilio de todos los interesados, se esperará durante diez días á que se presente cualquier persona preguntando por el asunto de que se trata, y ésta será tenida como portador á los efectos indicados. Si durante ese plazo nadie se presentase, se hará el asiento correspondiente en el libro de solicitudes sin curso, y sin estamparlos el sello de entrada, se remitirán mensualmente al Archivo la exposición, instancia ó documento, que en este caso, como en los anteriores, po-

drán ser retirados por el interesado en cualquier fecha en la forma expuesta en el artículo 153, pero firmando la diligencia el Jefe del Registro ó el del Archivo en su caso.

Respecto á la fecha que ha de consignarse en diligencia, con relación al día en que se recibieron por correo las exposiciones, instancias y documentos, se estará en todo caso á lo que resulte de la entrega en el Registro del pliego certificado, y en su defecto, de los sellos estampados en el sobre por la oficina de Correos, y si éstos fueran ilegibles ó cuando se recibieron por cualquier otro conducto que no fuera un portador, se estará al dicho del Jefe del Registro.

Art. 127. Si por cualquier causa resultase admitido en el Registro general cualquier exposición, instancia ó documento contra la prohibición establecida en el artículo 124, la Sección, en cuanto los reciba, los devolverá al Registro decretados marginalmente para que subsane inmediatamente los defectos en la forma indicada.

Cuando la Sección no advirtiera tales defectos antes de comenzar la tramitación, en cualquier momento de ésta que los advirtiere dará cuenta al Subsecretario para que acuerde, con paralización de ella, que la misma Sección requiera en forma al interesado, á su representante ó mandatario, á fin de que en el término de treinta días subsane ante la Sección los defectos observados, con apercibimiento de que si no se subsanaren dentro del mencionado término, sin más tramitación, se resolverá el archivo del expediente, que en ningún caso podrá volver á ponerse en tramitación.

Art. 128. Siempre que se presente una exposición ó instancia en la que se inicie una reclamación ó apelación con la que se haya de originar la incoación en la Subsecretaría de un expediente, y siempre que se presente la instancia en que un interesado solicite que se le tenga por personado ante ésta en cualquier expediente que tramite en virtud de recurso de alzada, se expresará en su encabezamiento el domicilio actual del interesado ó interesados, sean personas naturales ó jurídicas, y además, cuanto existieren, el de su representante legal ó el del mandatario que la suscriba, todos los cuales quedan obligados á participar inmediatamente, hasta que se archive el expediente, todos sus cambios de domicilio.

Cuando la exposición ó instancia se presente á la mano, el Registro cuidará de consignar en ellas, si se hubiere omitido, cuáles sean esos domicilios, con arreglo á lo que resulte de las respectivas cédulas personales, y, en su caso, manifestare el portador que entonces firmará la diligencia.

Peró si se recibiera por correo ó por otro conducto, no dejarán de cursarse á la respectiva Sección por falta de este requisito, que la Sección procurará llenar tan pronto como se presente persona que pueda proporcionar esos datos ante su firma.

Si resultare imposible, ó si fueran inexactos los proporcionados, ó si se omitiera dar cuenta de los cambios acaecidos cuando sea preciso hacer notificaciones ó requerimientos al interesado en su domicilio, se procurará averiguar cuál sea éste, y si no se lograra se verificará la notificación ó requerimiento en la forma que se preceptúa en el artículo 200.

Art. 129. Todo pliego que se reciba en el Registro general, bien sea á la mano ó por correo, bajo sobre cerrado, será abierto y leído por el Jefe del mismo, á

no ser que tenga indicación expresa de que se abra por el Ministro ó por el Subsecretario, ó de que el contenido del mismo es reservado ó confidencial. En todos estos casos el mencionado Jefe lo entregará inmediatamente, sin abrir, al Subsecretario, que dispondrá lo necesario.

Art. 130. Todo portador de una exposición, instancia, documento, comunicación ó expediente, que lo entregue en el Registro general, tiene derecho á que se le expida en el acto de la entrega, si lo reintegra con arreglo á la ley del Timbre, un recibo firmado por el Jefe del mismo y fechado exactamente, en el que se exprese el asunto á que se refiere, número de orden que se le diese, su objeto y número de folios útiles que contiene. Si todos ó alguno de los documentos presentados hubieren de quedar sin curso por estar comprendidos en el artículo 124, se hará constar claramente esta circunstancia. También tiene derecho, pida ó no recibo, como lo tiene cualquier otra persona que se presente posteriormente, á que el Registro le manifieste á cuál Sección se ha repartido ó se va á repartir su asunto para que lo tramite, sin perjuicio de las variaciones que sobre el particular ocurran, de las que podrán enterarse en dicha Sección y en el Registro general.

Bajo ningún pretexto podrá el Registro dejar de dar recibo, cuando se le pidiere, haciéndolo en términos de prudencia cuando el pliego recibido tuvo carácter de reservado.

Art. 131. De toda solicitud, exposición, instancia, documento, comunicación ó expediente que se reciba en el Registro general, bien á la mano ó por correo, se abrirá el correspondiente asiento en el libro oportuno, cuando se refiere á un asunto nuevo ó que no ha tenido anterior tramitación dentro del año corriente, ó se hará la oportuna anotación en el asiento á que se refiere cuando el asunto hubiera tenido tramitación anterior, consignando en dichos documentos el libro y folio donde se hizo el asiento del mismo y el número de la Sección á que se remita, á la que se pasará, dentro de las veinticuatro horas de su recibo, incluido en un índice diario para cada Sección, en el que suscribirá recibo el Jefe de aquella á que se repartió, cuyo índice se devolverá al del Registro. Toda alteración sufrida en el reparto se hará constar en este índice por el Registro, con la conformidad de las Secciones á que el cambio afecte.

El Jefe de la Sección examinará por sí la entrada y la distribuirá, equitativamente y según sus aptitudes, entre los Oficiales del Cuerpo técnico adscritos á sus órdenes, cuidando de que todo aquello que tenga antecedentes vaya al mismo que venía tramitando el expediente respectivo.

Art. 132. El Jefe del Registro hará por sí mismo la clasificación de las exposiciones, instancias, documentos, comunicaciones y expedientes ingresados, según la disposición á que se refiere el artículo 7.º, al efecto de repartirlos entre las Secciones de la Subsecretaría. Cuando le asaltare duda acerca de si algún asunto debe repartirse á una ú otra Sección, consultará verbalmente á los Jefes de ellas; y si éstos estuvieren de acuerdo entre sí, lo repartirá al que ellos decidan. Si no estuvieren de acuerdo, el Jefe del Registro, en vista de lo manifestado por ellos, lo repartirá á quien crea procedente. Todo lo cual se efectuará dentro del término marcado en el artículo anterior, como se efectuará si la consulta no pu-

diera celebrarse dentro de dicho término.

Art. 133. El Jefe de la Sección á la que, sin la consulta de que habla el artículo anterior, se haya repartido por el Registro general un asunto que entienda que es de la competencia de otra Sección, dará cuenta verbalmente al Jefe de ésta; y si se ponen de acuerdo lo participarán inmediatamente á dicho Registro para que descargue el asunto á la Sección á que lo repartió y se remita á aquella que está conforme en admitirlo. Si no llegaran al acuerdo ó si no llegaron en la consulta que les hizo el Registro, el Jefe de la Sección que entienda que no le corresponde conocer de un asunto con arreglo á la distribución vigente, lo manifestará verbalmente al Subsecretario, y éste, oído también verbalmente el Jefe de la otra Sección, decretará marginalmente cuál Sección ha de conocer del asunto, á cuyo efecto el Registro general hará en sus libros las oportunas anotaciones. La misma regla se observará cuando las Secciones contendientes sean más de dos.

Cuando el Jefe de una Sección entendiere que se ha repartido á otra Sección un asunto que corresponde á la suya, se seguirá el mismo procedimiento.

Si cualquiera de estas cuestiones surgiera después de comenzada la tramitación de un expediente, todo lo actuado en él por Sección que no sea la que deba continuar la tramitación, es enteramente válido, salvo que contenga algún vicio de nulidad.

Art. 134. Los Oficiales del Cuerpo técnico consignarán en la cabeza de toda minuta que extiendan el número de la Sección á que corresponde la tramitación de aquel asunto, y la numeración de libro y folio que dió el Registro general á los antecedentes que la ocasionaron. Si la minuta no tuviera antecedentes, el Registro general consignará en ella la que le corresponda, tan pronto como la recibiere para salida de órdenes.

No se remitirá ninguna minuta al Registro general sin la aprobación expresa del Jefe de la respectiva Sección.

Art. 135. Toda orden que emane de una Sección y todo documento, comunicación ó expediente que salga de la misma, aunque sea para enviarlo á otra Sección, se remitirán forzosamente al Registro general para que, después de abierto el debido asiento en el libro correspondiente cuando se trate de un asunto nuevo ó sin antecedentes en el año corriente, ó de anotar lo que corresponda en el asiento ya existente, se consigne en las minutas de las órdenes, que también se remitirán, el número que indique el libro y folio donde se hacen las anotaciones, con cuyos requisitos se devolverá á la Sección.

No se dará salida por el Registro general á ninguna orden ó comunicación que no vaya acompañada de su correspondiente minuta, ni á ningún documento ó expediente que no vaya acompañado de la correspondiente orden de remisión, y del índice de documentos cuando fuere necesario. Tampoco se dará salida á ninguna orden ó comunicación que carezca de la firma de quien deba suscribirla y de su fecha, y, tratándose de órdenes, de la rúbrica marginal del Jefe de la respectiva Sección.

Si la minuta indicare que la orden tiene varios traslados, tampoco se le dará salida si no se acompañan todos debidamente fechados, firmados y rubricados marginalmente, y cuando se ignore el domicilio de alguna de las personas á quien se dirige uno de éstos, se remitirá, salvo orden en contrario, en unión de la

orden principal. Tampoco se dará salida á la que carezca de los documentos que deban acompañarla.

Cada Sección incluirá las órdenes, expedientes, documentos y comunicaciones que remita al Registro general en un índice diario en el que suscribirá recibo el Jefe del Registro, devolviéndolo á la respectiva Sección, á la que se devolverán inmediatamente cuantas órdenes, comunicaciones, traslados, documentos ó expedientes se consideren defectuosos para salida. Y el Jefe de la Sección ordenará lo necesario para subsanar los defectos ó entregará al Registro orden escrita de salida, fechada y firmada, bien por estimar que no procede el reparo ó por cualquier otra causa, y el Registro la cumplimentará y conservará.

Art. 136. En todas las minutas de las órdenes y comunicaciones remitidas al Registro General, se estamparán por éste el sello de «salida» con la fecha del día en que tenga lugar.

Art. 137. El Registro general remitirá inmediatamente á su destino las órdenes, comunicaciones, traslados, documentos y expedientes, que se le envíen para salida por las Secciones de la Subsecretaría. Si se le remitiera alguno por cualquiera de las Direcciones Generales del Ministerio, lo devolverá á su procedencia sin registrar ni sellar.

Al efecto se encerrarán en sobres, que se entregarán, por conducto del Portero mayor y bajo factura que firmarán, á los Ordenanzas encargados de su distribución ó conducción al correo.

Art. 138. Si alguna orden, comunicación, documento, expediente ó traslado, tuviera carácter reservado, el cierre del sobre donde se remita, se realizará por el Jefe de la Sección á presencia del del Registro, ó, si la gravedad del asunto lo requiriese, del Subsecretario, después de cerciorarse, si se trata de una orden, traslado ó comunicación, de que está fechado, firmado y rubricado marginalmente, y de que se acompañan los documentos ó expedientes que se deben unir. Y en la minuta se consignará la numeración relativa al asiento, que se hará por el Registro en términos prudenciales, y se estampará el sello de salida, y dicha minuta será recogida en el acto por el Jefe de la Sección.

Art. 139. El Jefe del Registro cuidará de que todas las fechas que se consignen sean exactas, y de que se cumplan los términos reglamentarios, y los preceptos contenidos en este capítulo del Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS ABSTENCIONES Y RECUSACIONES

Art. 140. En todo momento de la tramitación de un expediente cualquiera que sea la instancia en que conozca de él la Subsecretaría, podrán los interesados promover recusación contra el Jefe de la Sección que lo esté tramitando, siempre que en el mismo concurra cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los interesados personados en el expediente, ó con cualquier persona á quien su resolución pudiera afectar directamente.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal de cualquiera de ellos, ó con algunos de los mandatarios que intervienen en el expediente.

3.ª Haber realizado ó sufrido cualquier acto, ó realizarlo ó sufrirlo en la

actualidad, que sea suficiente á presumir racionalmente que el recusable ha de sentir interés, amistad íntima, enemistad ó malquerencia con relación á alguno de los interesados perseguidos, ó con alguna persona á quien la resolución del expediente pudiera, directamente, beneficiar ó perjudicar; y

4.ª Tener interés personal directo en el expediente, ó en otro al que pudiera servir de precedente; entendiéndose por interés personal el que afecta á los ascendientes, descendientes, hermanos ó hijos de éstos, al cónyuge del recusable ó á los ascendientes, descendientes y hermanos de éste, y á las personas sometidas á la guarda legal del recusado.

Ninguna causa distinta de las enumeradas podrá serlo de recusación.

Art. 141. El Jefe de Sección en quien concurriera alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, deberá abstenerse de tramitar el expediente, aunque no se le recuse, dando cuenta por escrito al Subsecretario para que, si lo estima procedente, decreta marginalmente que sea sustituido en aquel asunto por quien deba reemplazarle con arreglo al artículo 13.

Si el Subsecretario no lo estimara procedente, decretará marginalmente que continúe el abstenido en la tramitación; lo que tendrá lugar hasta que se formule recusación; entendiéndose que mientras no se formule, todos los interesados confían en la rectitud é imparcialidad del mencionado Jefe, siendo, por tanto, válidas, salvo que existiera algún vicio de nulidad, todas las actuaciones en que intervenga y cuantos informes ó propuestas emitiere. Esto mismo se entenderá y aplicará cuando, existiendo causa de recusación, no manifestada por escrito por quien debió abstenerse, ninguno de los interesados promueva su recusación, aun cuando ignorasen la existencia de la causa.

Los Jefes de Sección no podrán abstenerse de conocer de un asunto más que cuando exista, incuestionablemente, alguna de las causas reglamentarias de recusación.

Art. 142. La recusación se incoará en instancia alegando clara y concretamente una ó varias causas diferentes. Si varios interesados incoaran recusación, por las mismas ó por diferentes causas, se efectuará lo que dispone el artículo 183.

La incoación de cualquier recusación paraliza el curso del expediente principal hasta que recaiga el acuerdo que la termine.

Recibida que sea en la Sección la mencionada instancia, el recusado manifestará por escrito si es ó no cierta la causa de recusación que se alega, ó, en su caso, la negará, pero añadiendo que se abstiene de conocer, por existir otra causa diferente, siempre que sea de las enumeradas en el artículo 140; y con vista de lo manifestado, el Subsecretario acordará, cuando el recusado reconozca la certeza de la causa de recusación, ó siempre que alegue alguna de abstenición, que sea sustituido en aquel asunto por quien deba reemplazarle con arreglo al artículo 13.

Si el recusado negare la certeza de la causa de recusación y no alegara ninguna de abstenición, el Subsecretario acordará que se tramite expediente en términos análogos á los señalados en el artículo 350, sin más alteración que la de no aportar los antecedentes personales del recusado, en el que recaerá acuerdo estimando ó denegando la recusación.

Si se deniega, continuará la tramita-

ción del expediente principal, que tramitará el recusado. Si se estima, también continuará la tramitación del expediente principal, en el que sustituirá al recusado quien deba reemplazarle con arreglo al artículo mencionado.

Art. 143. Los Oficiales del Cuerpo técnico de la Subsecretaría sólo podrán ser recusados por las causas expresadas en el artículo 140, cuando intervengan en el expediente, sustituyendo al Jefe de la Sección, con arreglo á los artículos 13 y 16.

Sin embargo, los interesados podrán elevar instancia desde el primer momento, anunciando que promoverán recusación contra los Oficiales, cuyo nombre consignarán, al objeto de que el nombrado no pueda hacer gestión ninguna en concepto de sustituto de su Jefe, sin que previamente se decreta marginalmente conceder un plazo de diez días al interesado que hizo tal anuncio, con el fin de que formule la recusación en los términos expresados en el artículo 142. A falta de dicho anuncio, toda actuación en que interviniera dicho Oficial, ó todo informe ó propuesta que emitiere hasta el momento en que se incoare su recusación, serán válidos, salvo que existiera algún vicio de nulidad.

Es obligación también de los citados Oficiales abstenerse del conocimiento de los expedientes, en los términos dispuestos para los Jefes de Sección, cuando sustituyan á éstos. Cuando no los sustituyan, y háyase ó no hecho el anuncio mencionado, deberán, sin abstenerse, manifestar verbalmente al Jefe de la Sección, que se encuentran en el caso correspondiente del artículo 140; y su Jefe cuidará privadamente de que se practique lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 144. Cuando cualquier interesado hubiere hecho el anuncio á que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Sección cuidará de que el Oficial ú Oficiales á quienes aquél ayuda no le auxilien en forma alguna en la tramitación del expediente de que se trata; pero si el anuncio, ó varios de éstos, comprendiera á todos los Oficiales adscritos á la Sección ó, sin ello, fuera indispensable lo contrario, entonces el Jefe de ésta hará confidencialmente las averiguaciones procedentes y elegirá ó designará verbalmente, sin que ello prejuzgue ninguna cuestión, al Oficial que haya de auxiliarle, á pesar del anuncio, si bien vigilará especialmente toda su intervención.

Y esto mismo practicará el Oficial que sustituya al Jefe de la Sección, con relación á los demás Oficiales técnicos adscritos á la misma, á los que se hubiere anunciado recusación, para en el caso de que, por su orden, tengan igualmente que sustituirle.

CAPÍTULO V

DE LOS EXPEDIENTES

Sección primera.

De su formación, acumulación y disgregación.

Art. 145. La incoación y tramitación de todos los expedientes que se promuevan en la Subsecretaría, bien sea para conocer de una reclamación que haya de resolverse en única instancia, bien para resolver en otra ulterior las reclamaciones que deba cursar por virtud de recurso de alzada, se regirán por los preceptos de este Reglamento, á no ser que en disposiciones especiales exista señalada una diferente tramitación, en cuya caso tendrán también aplicación los preceptos de

éste, en cuanto no sean absolutamente incompatibles con los establecidos por la legislación especial.

Art. 146. Los expedientes que con arreglo á este Reglamento se han de tramitar en la Subsecretaría, se clasifican:

1.º En expedientes en única instancia, y

2.º Expedientes en ulterior instancia.

A todos ellos son aplicables los preceptos establecidos en los seis primeros capítulos y en el 9.º de este título.

A los del grupo primero se aplican además, privativamente, los de su capítulo 7.º Y á los del segundo, los de su capítulo 8.º

Los del primer grupo pueden ser incoados de oficio ó á instancia de los interesados; los del grupo segundo sólo pueden ser incoados á instancia de éstos, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales.

Art. 147. Los expedientes incoados de oficio, lo serán á virtud:

1.º De acuerdo del Ministro, dictado, bien espontáneamente bien en virtud de moción del Subsecretario ó de la Sección respectiva.

2.º De acuerdo del Subsecretario, dictado bien espontáneamente, bien en virtud de moción de la respectiva Sección; y

3.º Por efecto de comunicación ú oficio de alguna Autoridad, funcionario ó Corporación oficial, cuando así lo acuerden el Ministro ó el Subsecretario, previo informe de la respectiva Sección.

En los expedientes á que se refiere los dos primeros números, servirá de cabeza de ellos la respectiva moción, y, si no la hubiere, el acuerdo de incoación que se redactará en forma imperativa, pero con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la moción. Y unida á ello, y extendida la carpeta correspondiente, se remitirá al Registro general para que, previas las operaciones comunes á todos los expedientes, lo reparta á la Sección, que lo formó. En los expedientes á que se refiere el número 3.º, servirá de cabeza la comunicación ú oficio recibido del mencionado Registro, á que recayó el informe y el acuerdo de incoación; y unida y extendida la carpeta correspondiente, quedarán, como los comprendidos en los dos números anteriores, en estado de someterse á la tramitación marcada por el artículo 149.

Si alguna de las comunicaciones ú oficios á que se refiere el número 3.º, ó cualquier otro que ingresare posteriormente, se refiriese á dos ó más expedientes, se unirá á aquél á que se refiere principalmente, y, si se refiriese á todos por igual, al que mencione en primer lugar, y la Sección sacará copias simples de ellos, de cuya exactitud será garantía la firma del Jefe de ésta, que se unirán á los respectivos expedientes, expresando en cada copia en cuál se encuentra su original.

Si alguno de estos expedientes resaltase de la competencia de otra de las Secciones, se practicará respecto de él lo preceptuado en el artículo 135.

En cuanto á la manera externa de formar los expedientes incoados de oficio y á la de hacer su cuaderno de extractos, se estará á lo dispuesto en el artículo 157.

Art. 148. Se entiende por moción el informe ó la propuesta hecha espontáneamente por el Subsecretario ó por el Jefe de la Sección que tramita los asuntos análogos al que es materia de ella, y que tiene por objeto que recaiga un acuerdo ó una resolución de carácter general ó particular, pero siempre de interés público, aun cuando más ó menos di-

rectamente pudiera afectar á intereses privados.

Las mociones reunirán los requisitos del informe cuando á ellas haya de recaer inmediatamente un acuerdo; aunque el expediente deba terminarse por una resolución que recaiga después de la tramitación correspondiente y previa propuesta de la respectiva Sección. Y tendrán la forma de una propuesta cuando, por no ser precisa tramitación ninguna para resolver el expediente, haya de recaer inmediatamente una resolución.

El Subsecretario someterá sus mociones, directamente, al Ministro.

Las mociones de una Sección necesitan previamente la conformidad ó disconformidad del Subsecretario, cuando han de someterse al Ministro, pero si ha de proveer el Subsecretario, se someterán directamente á su acuerdo ó resolución.

La moción se escribirá siempre á medio margen, se fechará y se firmará con firma entera y la ante-firma correspondiente.

Art. 149. La tramitación de los expedientes nacidos por virtud de una moción, así como la de los nacidos de oficio por virtud de acuerdo de incoación, se ajustará á todas las disposiciones contenidas en los nueve primeros capítulos del presente título, siempre que conste ó se presume que su resolución puede lesionar cualquier derecho personal de carácter administrativo; y tal circunstancia no constare, ó se presumiera hasta después de comenzada la tramitación, tan pronto como se conozca, se dejarán sin efecto todas las actuaciones practicadas, y se comenzará, de oficio, la tramitación reglamentaria.

Pero mientras no conste ó se presuma tal circunstancia, se considerará la cuestión objeto del expediente, como de las correspondientes á la potestad discrecional, y se someterá su tramitación á lo preceptuado en el capítulo 10 del mismo título; sin perjuicio de que los interesados que resultaren perjudicados por el acuerdo que recaiga puedan formular la oportuna reclamación, que iniciará el correspondiente expediente gubernativo, el cual habrá de tramitarse con sujeción á todos los preceptos establecidos en los nueve primeros capítulos del presente título, y, en su caso, en las disposiciones especiales que tengan aplicación.

Art. 150. En las reclamaciones administrativas, se expondrán con claridad y concisión los hechos concretos en que se basan, y se citarán con exactitud y pertinencia las disposiciones legales que se invoquen; terminándolas, en forma de súplica, con la petición que se hace, y con la fecha en letra, y la firma entera del solicitante. El uso de la fórmula «Es gracia...», etc., no supone la renuncia de derechos.

Cada instancia se referirá á un sólo asunto, pudiendo únicamente comprenderse en ella varias reclamaciones del mismo interesado, cuando se refieren á asuntos conexos que puedan resolverse simultáneamente en un mismo expediente.

También podrán acumularse en una misma instancia las reclamaciones de varios interesados, cuando no lo prohíba el artículo 103, siempre que usen de las mismas alegaciones, y ostentando un mismo derecho ó siendo lesionados por un mismo acto ó proveído administrativo, formulen las mismas peticiones.

Todo lo dicho tiene aplicación aunque lo que se pretenda por los interesados no tenga carácter de reclamación.

Art. 151. Deduciéndose en una misma

instancia varias peticiones no conexas del mismo interesado, ó contentiéndose reclamaciones de varios en las que no concurren los requisitos exigidos en el artículo anterior, se requerirá á uno ó á otros para que las formulen por separado, presentándolas al Registro general. Si esto ocurriera en tramitación en única instancia, se paralizará el procedimiento hasta que se cumpla lo acordado, con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 220. Si ocurriera en procedimiento seguido para tramitar una alzada, cuando el requerido fuera el apelante, y dejara transcurrir treinta días sin subsanar el defecto, se declarará firme de derecho el proveído recurrido, acordándose la devolución del expediente ó expedientes respectivos á quien los tramitó en la anterior instancia. Si fuera el apelado, se continuará la tramitación prescindiendo de él hasta que subsane el defecto, perjudicándole, en su caso, el retraso con que lo hizo.

En todo caso, cuando haya un término fatal para presentar la instancia, y la defectuosa se presente dentro de término, la que luego se presente en forma se tendrá por presentada en tiempo hábil.

Art. 152. No dejará de cursarse ni de resolverse ninguna petición ó reclamación, á pretexto de carencia de texto legal de carácter sustantivo, ó de duda ó obscuridad en los que tuvieren aplicación, pero una vez resuelta la petición ó reclamación, el Jefe de la Sección que la tramitó elevará moción al Ministro, ó la elevará el Subsecretario sin iniciativa de la Sección, en la que se expondrán las observaciones oportunas, en demostración de la conveniencia de dictar un texto legal ó de modificar los existentes que se consideren insuficientes ó oscuros.

Art. 153. A toda instancia se acompañarán los documentos que sean necesarios para justificar la personalidad del representante legal ó cesionario, y, en su caso, la representación del mandatario, acompañándose también los documentos públicos exigidos por disposiciones especiales, y aquellos, aunque sean privados, en los que el interesado funde su derecho. Si no tuviera á su disposición los originales de los documentos públicos, presentará testimonio ó certificación de ellos, expedido con arreglo á la ley por que cada uno se rija, y si tampoco le fuera legalmente posible obtener ese testimonio ó certificación, ó si por la índole del documento público fuera materialmente imposible obtenerlo, ó se tratase de documento privado, se designará el archivo ó el lugar donde se encuentra. En ningún caso surtirán efecto las copias simples que se presentaren, ni aun á reserva de aportar más tarde las autorizadas.

Mas si los documentos originales se encontrasen en la Subsecretaría, bastará expresar esta circunstancia, sin necesidad de acompañar certificación ni traslado de ellos.

Todos los documentos mencionados podrán ser retirados por quien los aporte en cualquier momento, en la forma expuesta en el artículo 100, á no ser que el Subsecretario denegase expresamente el desglose de alguno, por considerar necesario ó conveniente el examen, á su tiempo, del documento original. En todo caso, el que retire documentos queda obligado á presentarlos nuevamente cuando se le requiera al efecto, y si fuera reclamante, quedará sin curso el expediente hasta que los presente.

Terminada la tramitación del expediente, podrán ser retirados en la misma

forma todos los documentos, á cuyo efecto la Sección transmitirá, en su caso, la instancia decretada al Archivo, cuyo Jefe será quien firme con el peticionario la diligencia de exactitud de la copia simple por éste presentada.

Art. 154. Todos los documentos que presentaren los interesados estarán debidamente legalizados, cuando fuere menester, y si no estuvieren redactados en castellano, se les acompañará la respectiva traducción, practicada por la Interpretación de Lenguas.

Los recibidos por otros conductos se remitirán al Ministro de Estado, para la misma traducción, indicando en caso de urgencia ó gravedad la conveniencia de que se realice y se reciba, con devolución del documento, á la mayor brevedad posible.

Art. 155. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito, se tendrán por presentados, pero se sacará de ellos la correspondiente certificación, que, á la mayor brevedad, se remitirá al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á Derecho.

Art. 156. También manifestarán los interesados en la primera instancia que presenten que juzgan necesario ó conveniente que se reclamen informes ó antecedentes á determinados funcionarios ó Autoridades, Oficinas ó Corporaciones del Estado, la provincia ó el Municipio, ó algún Juzgado ó Tribunal de Justicia, ó á alguna autoridad eclesiástica. Y si, además, quisieran utilizar algún otro medio de prueba documental, pericial, testifical ó de inspección ocular, lo manifestarán en el mismo escrito; expresando concretamente cuál ha de ser el objeto de la que pretenden y los hechos sobre que ha de versar, y designando el lugar donde ha de practicarse, con relación á aquel donde se encuentran los archivos ó la cosa inspeccionable, ó los interesados ó testigos que han de ser examinados, cuyo nombre y domicilio se expresará, acompañando el interrogatorio á que han de ser sometidos. Pudiendo designar persona que, en su nombre, presencie las pruebas que hayan de practicarse por la Autoridad judicial. Pero la prueba no podrá ser adiciónada posteriormente, aunque no se admitiera ó practicara parte ó ninguna de la propuesta; á no ser que, por concederse al interesado alguna audiencia, pudiera justificar aquellos justificantes escritos á que se refiere el artículo 169.

Art. 157. En los expedientes incoados á instancia de los interesados, formará cabeza del expediente la primera solicitud de éstos que se reciba del Registro general, á la cual se adiciónarán los documentos que la acompañen. Las sucesivas instancias del mismo ó de otro interesado, los documentos, comunicaciones, oficios ó expedientes que sucesivamente se vayan recibiendo, con sus decretos marginales correspondientes, así como las minutas de las comunicaciones ó de las órdenes dictadas para ejecutar los proveídos administrativos, y todas las diligencias extendidas en pliego separado, se irán uniendo á continuación, guardando el orden de fechas, y, dentro del mismo día, la debida relación. Todo ello será cosido fuertemente, bajo la carpeta que se extenderá debidamente, y se foliará en letra, prescindiendo de los folios en blanco que se inutilizarán.

De todo expediente se formará, por separado, un cuaderno de extractos, también foliado en letra, en el que se consignará concreta, pero exactamente, el de todo lo que constituye el expediente;

guardando el orden que cada documento ocupa, é indicando el folio donde cada uno comienza y el decreto marginal referido á cada cual. En este cuaderno se irán extendiendo, á su tiempo y en el lugar correspondiente, las mociones, informes y propuestas de resolución, así como la conformidad ó disconformidad del Subsecretario con cada uno de ellos, y todos los acuerdos y resoluciones que recaigan, reseñando la fecha en que se les dió ejecución; de los cuales no se pondrá extracto ni referencia en el expediente, donde se hallarán las minutas de las órdenes á ellos referentes.

El expediente será público, en todo momento, para los interesados y para toda persona á quien se ordene que se le ponga de manifiesto. El cuaderno de extractos será siempre secreto, aun para los interesados, y se custodiará por el Jefe de la Sección, de la que no saldrá, aunque saliera el expediente, más que para ser remitido reglamentariamente, en unión del mismo, á otra Sección, al Consejo de Estado ó á la Nunciatura Apóstólica para informe, ó á los Cuerpos Colegisladores y á los Tribunales de Justicia cuando éstos lo reclamaren expresamente.

Art. 158. A todo expediente, tan pronto como esté formado, se le unirán, cuando proceda, bien de oficio ó á instancia de parte, todos aquellos antecedentes que existan en la misma Sección que lo tramita.

Cuando sea necesario ó conveniente unirle otros que no se hallen en la citada Sección, se reclamarán de cualquiera de las formas expuestas. Si se hallasen en otra Sección de la Subsecretaría, ésta los remitirá con oficio suscrito por su Jefe al día siguiente de recibida la orden ó comunicación en que se le reclamaron. Si se hallasen en poder de funcionarios, Autoridades ó Corporaciones dependientes directamente de la Subsecretaría, en los Tribunales de Justicia ó en poder de la Autoridad eclesiástica, se les reclamará por el conducto debido en cada caso. Si se hallasen en alguna Dirección General del Ministerio de Gracia y Justicia, ó en poder de funcionarios, Autoridades ó Corporaciones que dependan directamente de alguna de ellas, se reclamarán al respectivo Director General. Y si se hallasen en otro Ministerio, en la Presidencia del Consejo de Ministros, ó en poder de personalidad ó dependencia de una y otro, se reclamarán al Presidente del citado Consejo ó al Ministro respectivo.

Art. 159. Los expedientes que hayan de tramitarse en cualquier instancia ante la Subsecretaría, en que sean reclamantes ó peticionarios por sí, ó como representantes legales de alguna de las personas enumeradas en el número 4.º del artículo 140, alguno de los funcionarios del Cuerpo técnico de la misma, se tramitarán con arreglo á los preceptos fijados para cada caso en este Reglamento ó en disposiciones especiales, y ante la misma Sección á que corresponda tramitarlos, aunque esté adscrito á ella el funcionario de que se trata; pero en ningún caso emitirá ninguna de las Secciones informe ó propuesta en los mencionados expedientes, sino que los emitirá el Subsecretario cuando haya de proveer el Ministro, como si estuviera disconforme con el que, en caso ordinario, hubiera emitido la Sección; y proveerá, sin informe ó propuesta alguna, cuando le corresponda hacerlo.

Esto mismo se practicará aunque el funcionario no sea recurrente ó peticionario, desde el momento en que, personalmente ó como representante legal de las citadas personas, se le hiciera la notifica-

ción á que se refiere el artículo 105, per-
sónese ó no en el expediente.

Art. 160. Los expedientes se tramitarán guardando el orden de prioridad de entrada que les corresponde, que habrá de ser de rigurosa antigüedad: sin más excepciones que las que, por la índole del asunto, urgencia en la resolución ó interés del Estado, acordare el Subsecretario en el mismo expediente que ha de tramitarse con anterioridad á los demás.

Art. 161. Los extractos consignados en el correspondiente cuaderno, serán fechados y firmados con firma entera por el Oficial técnico que los redacte.

Todas las mociones, informes, propuestas y diligencias, así como las comunicaciones en que proceda, serán fechados y firmados, asimismo, por el Jefe de la Sección que los emita. Si lo prefiere, puede delegar su redacción en el mismo Oficial que redactó el extracto ó en otro de la Sección; y, en este caso, á elección del delegante, firmará éste el trabajo ó lo firmará el Oficial que lo redactó. Si lo firma el Jefe, responde él exclusivamente del trabajo; si lo firmara el Oficial, responde éste en primer término, y, subsidiariamente, el Jefe que delegó.

Las minutas de órdenes dictadas para la ejecución de toda clase de proveídos, se extenderán por los Oficiales del Cuerpo técnico; pero no se someterán á la rúbrica del Ministro ó del Subsecretario, que la pondrá debajo de la palabra «Minuta», sin estar rubricadas por el Jefe de la Sección, el cual rubricará marginalmente todas las órdenes, expedidas con arreglo á las Minutas y los traslados derivados de cada una. Esta rúbrica responde de la exactitud de la Minuta con el proveído, de las órdenes con su Minuta y de los traslados con la orden que los motiva.

Art. 162. Todas cuantas actuaciones y diligencias se practiquen por la Subsecretaría, así como las mociones, informes y propuestas que se emitan, los proveídos que se dictan, las Minutas que se redacten, las órdenes, traslados, oficios, comunicaciones y certificaciones que se expidan, irán escritas en papel con el timbre oficial de la Subsecretaría.

Respecto al cuaderno de extractos, se extenderá en el papel de dicha clase solamente el primero de sus pliegos, en cuyo margen se consignará el número de la Sección á que corresponde, y los demás se extenderán en papel sin timbrar, en cuyo margen se consignarán, cuando proceda, los cambios acaecidos en la Sección que tramita ó en su numeración.

Escribiéndose todas sus páginas á medio margen, pero las Minutas de las órdenes que ejecuten los proveídos administrativos se escribirán en toda su extensión. Y las instancias se escribirán dejando en su lado izquierdo un margen como de unos seis centímetros, sin que puedan hacerse en ninguno de dichos documentos tachaduras, entrecruecillados ni enmiendas, como tampoco en las órdenes, comunicaciones, oficios y traslados.

Estos y los demás documentos, menos todo el contenido del cuaderno de extractos, podrán escribirse á máquina á condición de que, si estuvieran sometidos á la legislación del Timbre, no contenga cada cara de papel más de 30 líneas, ni cada línea más de 43 letras, y de que, en todo caso, estén firmados y rubricados por quien deba hacerlo.

Art. 163. En ningún caso podrán los empleados de la Subsecretaría proporcionar á los interesados en los expedientes, ó á personas ajenas á los mismos, copia ninguna, ni autorizada ni simple, de ningún expediente ó documento existentes

en la misma ó remitidos á su Archivo. Los interesados que necesiten obtener algún antecedente solicitarán en una instancia que se les expida la oportuna certificación de los extremos que señalen, y ésta les será expedida, si fuere procedente, por virtud de decreto marginal del Subsecretario.

Art. 164. Las certificaciones que sea necesario exigir con relación á los expedientes en curso se librarán á todo margen, sin claros ni enmiendas, por el Subsecretario, y contendrán fielmente, por entero ó en relación, los particulares que sean pertinentes, consignándose al pie si se expiden de oficio ó á instancia de parte, siendo fechadas en letra y autorizadas con firma entera y el sello oficial. Si fuera preciso el reintegro de las mismas con arreglo á la ley del Timbre, no se entregarán á ningún interesado sin que presente la póliza ó pólizas necesarias, las cuales se fijarán é inutilizarán en forma que sea absolutamente imposible su nuevo uso, y, en todo caso, se entregará al interesado bajo recibo que firmará al pie de la instancia en la que la solicitó, haciendo constar en él la clase, serie y número de las pólizas inutilizadas.

Si la certificación hiciera referencia á algún expediente ya archivado, se expedirá por el Archivo, según se preceptúa en el artículo 71.

Art. 165. Las órdenes, traslados, comunicaciones y oficios que expida la Subsecretaría, se extenderán á medio margen, en el que se consignará cuál es la Sección de su procedencia.

En ellas se usarán los tratamientos que correspondan á las personas á quienes se dirige, por razón del cargo que ocupan, á no ser que conste que les corresponde personalmente otro mayor, en cuyo caso se les dará éste.

Art. 166. Las personas que intervengan en la tramitación de los expedientes que posean títulos de nobleza que puedan usar legalmente, serán designadas ó firmarán con éstos cuando así lo deseen.

Art. 167. Cuando un expediente adquiera excesivo volumen, la Sección practicará su división en varios trozos numerados, haciendo constar en cada uno, por diligencia del Jefe de la Sección, que la tramitación sigue en otro posterior; pero la numeración de folios continuará de uno á otro trozo, siendo correlativa desde el primero al último del expediente.

Art. 168. Siempre que este Reglamento consigne el trámite de audiencia á uno ó varios de los interesados, entendiéndose que se refiere solamente á aquellos que están personados en forma en el expediente de que se trata, salvo que expresamente se disponga lo contrario, y siempre que esté dispuesto en disposiciones especiales, sin indicar forma distinta para realizarlo, se practicará haciendo, en primer término, en la forma indicada en la Sección segunda de este capítulo, la notificación adecuada, con expresión del término concedido para la audiencia, y poniendo de manifiesto en la Sección, por todo el tiempo que éste comprenda, el expediente de que se trata, pero reservando el cuaderno de extractos. Durante todo ese tiempo el notificado podrá examinar el expediente cuantas veces lo juzgue conveniente, dentro de las horas señaladas para el público, pudiendo tomar de él cuantas copias y notas desee. Si se presentase asistido por un Letrado, se permitirá á éste examinar dicho expediente, y se le proporcionarán mesa y útiles de escritorio para que pueda trabajar en iguales condiciones que los Ofi-

ciales del Cuerpo técnico de la Subsecretaría.

La omisión del trámite de audiencia á los interesados, en los casos preceptuados en este Reglamento ó en disposiciones especiales, es causa de nulidad, exceptuando aquellos en que dicha audiencia careciera de finalidad, por haberse de resolver el expediente sin más elementos de juicio que las manifestaciones hechas por el mismo interesado en su reclamación ó alzada, y con vista de los documentos á ella aportados, ó por haber manifestado ya su criterio aquel interesado con anterioridad, siempre que no se hayan aportado posteriormente antecedentes, elementos de prueba, informes que no sean de la Sección que tramita el expediente, ni manifestaciones de otros interesados.

Art. 169. Siempre que los interesados hicieren uso del trámite de audiencia, alegarán por escrito, dentro del término concedido, lo que estimen oportuno, acompañando los documentos ó justificaciones escritas que consideren conducentes á demostrar la procedencia de sus pretensiones.

Art. 170. Igual consideración que la consignada en el artículo 168 se concederá á los Letrados que dirijan á los particulares en cualquier diligencia que haya de practicarse en la Subsecretaría; pero si ésta hubiere de acreditarse por escrito, se pondrán todas las manifestaciones del Letrado en boca de su dirigido, cuya presencia será indispensable, y no se consignará en la diligencia la asistencia del Letrado, ni se le consentirá firmarla.

Art. 171. No se aconsejará trámite ninguno, ni se reclamarán informes que no sean preceptivos por disposiciones legales, salvo que se juzguen absolutamente necesarios para acordar ó resolver, citándose en el primer caso el precepto que los exija, y fundamentándose en el segundo la conveniencia de realizarlo ó reclamarlo. El Ministro ó el Subsecretario, cuando éste haya de acordar ó resolver, podrán, sin embargo, por propia iniciativa, pedir aclaraciones á los interesados, ordenar trámites y diligencias de prueba, y reclamar cuantos informes, antecedentes ó documentos juzguen que pueden ser necesarios, útiles ó convenientes.

Art. 172. Todos los expedientes que salgan de una Sección para pasar á otra ó á informe de personalidades ó Corporaciones, dependen ó no de la Subsecretaría y del Ministerio, se remitirán acompañados de la orden correspondiente, en la que se expresará en letra el número de folios de que constan; y cuando hubieren de salir del Ministerio, de un índice de los documentos que contienen. Y, en todo caso, se interesará el acuse de recibo, sin perjuicio del justificante que se recoja en el correspondiente Registro ú Oficina, y la devolución, en su caso.

La Sección conservará, para su resguardo, la minuta de la orden de remisión.

Art. 173. Cuando fuere preciso que fuera de la Sección se conozcan el texto literal de alguno ó algunos documentos de los que forman parte de cualquier expediente, se expedirá certificación de ellos, que se acompañará á la correspondiente orden, traslado ó comunicación.

Si fuere preciso remitir el documento ó documentos originales, se desglosarán del expediente, dejando en los mismos lugares que ocupaban copia simple de cada uno en papel con membrete de la Subsecretaría, autorizando con su firma el Jefe de la Sección la diligencia puesta

al pie que acredite su conformidad con el original. Y dichas copias serán retiradas ó inutilizadas cuando se incorporen al expediente los documentos originales.

Art. 174. Cuando la Subsecretaría necesitase recurrir á otras Autoridades, funcionarios ó Corporaciones del Estado, la provincia ó el Municipio, á los Juzgados ó Tribunales de justicia, ó á la Autoridad eclesiástica, bien para llevar á efecto cualquier clase de actuación ó solicitar informes ó la remisión de expedientes ó documentos, requerirá su auxilio previo el proveído correspondiente. Teniendo en cuenta que, cuando la personalidad ó Corporación requerida dependa directamente de la Subsecretaría, ó sea la Autoridad eclesiástica, la orden de ejecución se dirigirá por el conducto debido en cada caso; que si depende de alguna de las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia, se dirigirá siempre por conducto del respectivo Director general, y que, si depende de otro Ministerio, se dirigirá por conducto del Ministro de aquel ramo; cualquiera que sea la forma como los citados Centros se comuniquen ordinariamente con la Subsecretaría. Y que, en todo caso, se les acusará recibo de los informes, expedientes ó documentos que remitieren, con ó sin petición de la Subsecretaría.

Esta cumplimentará, asimismo, sin perjuicio de su propia competencia, los requerimientos que se le hagan por las mencionadas personalidades ó Corporaciones, siempre que no sean contrarias á las disposiciones legales.

Art. 175. En las consultas hechas á los Cuerpos consultivos, y en la petición de informes, documentos ó antecedentes que se haga á las Autoridades, funcionarios y dependencias del Estado, la provincia ó el Municipio, se consignará la urgencia cuando fuere necesario; teniendo en cuenta que desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año, no serán despachados por el Consejo de Estado otros expedientes que los que se le remitan con carácter de urgentes, por acuerdo del Consejo de Ministros.

Cuando las Autoridades, funcionarios ó Corporaciones dependan del Ministerio de Gracia y Justicia, podrá marcárseles un plazo dentro del término que les concede el artículo 215.

Art. 176. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 174, cuando la Subsecretaría necesite dirigirse al Consejo de Estado, podrá hacerlo directamente al Presidente de dicho alto Cuerpo; teniendo en cuenta que no puede reclamarse el informe de este Alto Cuerpo sin que preceda el acuerdo á que se refiere el artículo siguiente, y que podrá ser oído en pleno ó en Comisión permanente:

Que será oído, necesariamente, en pleno, además de cuando lo exija especialmente cualquier disposición legal de fecha posterior á la de 5 de Abril de 1904:

1.º Sobre la inteligencia y cumplimiento del Concordato con la Santa Sede.

2.º Sobre toda resolución que, por circunstancias extremas ó altos intereses y conveniencias de la Nación, crea deber adoptar el Gobierno, y de la que deba dar cuenta en su día á las Cortes; pudiendo prescindirse de la consulta únicamente en casos de urgencia.

3.º Sobre suspensión de la ley del Jurado; y

4.º Sobre los asuntos que, aunque estén atribuidos á la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlos además con el Consejo de Estado en pleno.

Y que la Comisión permanente del

mismo será oída, necesariamente, además de en los casos marcados por disposiciones especiales posteriores á la citada fecha:

1.º Sobre todas las disposiciones de interés general que por autorización de las Cortes haya de dictar el Gobierno.

2.º Sobre los asuntos del Real Patronato, pase y retención de Bulas y Breves Pontificios; siempre que no envuelvan cuestiones relativas á la inteligencia ó interpretación de las disposiciones concordadas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo en pleno.

3.º Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones y abusos de poder, en los que, según las disposiciones vigentes, corresponde informar al Consejo de Estado.

4.º Sobre los expedientes de indulto, y en los casos en que la ley Orgánica del Poder judicial lo exija.

5.º Sobre concesión de mercedes de Títulos y Grandezas, Gracias ú Honores, en que la legislación vigente exija la audiencia del Consejo.

6.º Sobre la interpretación y rescisión de contratos públicos, salvo aquellos en que por su especial índole, cuantía ó trascendencia, juzgue el Gobierno conveniente oír el informe del Consejo en pleno.

7.º Sobre los Reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional; y

8.º En todos los casos en que el Gobierno así lo estime conveniente.

Art. 177. No se remitirá expediente alguno á informe del Consejo de Estado sin que preceda y conste en el mismo, á tal efecto, el acuerdo del Ministro. Al citado acuerdo acompañará una nota suscrita por el Subsecretario, en la que se exprese que en el expediente constan todos los informes y extractos de Secretaría que son necesarios, y además que se han cumplido todas las prescripciones legales para su tramitación; y al expediente se acompañará el cuaderno de extractos con la propuesta ó informe de la Sección.

Después de emitir dictamen el Consejo de Estado en pleno en un expediente, no podrá informar persona ni entidad alguna, y, por lo tanto, no podrá remitirse á informe de ningún otro Cuerpo ú oficina del Estado. Y en los dictaminados por la Comisión permanente del mismo, sólo podrá ser oído el Consejo en pleno.

En su virtud, las Secciones de la Subsecretaría informarán ó propondrán en los expedientes, antes de remitirlos á consulta del Consejo de Estado, y tan pronto como los devuelva dictaminados, ó así que se reciba una moción del mismo, darán cuenta al Ministro, para el acuerdo ó la resolución que proceda, absteniéndose de informar ó de proponer cosa alguna, como no sea tan solo sobre materias exclusivamente de mero trámite que no hayan sido objeto de la consulta, en cuyo caso se añadirán á las fórmulas de acuerdo ó de resolución indicadas en el artículo 259, cuando se acepten tales extremos: «Y con la Subsecretaría» ó «Con la Sección», según los casos.

Art. 178. Los expedientes consultados al Tribunal Supremo de Justicia, tampoco podrán ser dictaminados posteriormente por ningún otro Cuerpo ú organismo consultivo, á excepción del Consejo de Estado en pleno ó en su Comisión permanente, y de la Sección que tramite el asunto en la Subsecretaría.

Art. 179. Si el dictamen hubiere sido emitido por el Tribunal Supremo ó cualquiera otro Cuerpo ú organismo con-

sultivo distinto al Consejo de Estado, la Sección, tan pronto como se devuelva el expediente á la Subsecretaría, emitirá informe ó propuesta, en los que podrá separarse total ó parcialmente de lo dictaminado. Si el informe estuviera emitido por el Nuncio Apostólico, podrá remitirse nuevamente el expediente cuantas veces fuere necesario, para ver con vista de las observaciones de la Sección ó del Subsecretario en su caso, de llegar al acuerdo que, parcial ó totalmente, no se obtuvo en el primer informe del representante de la Santa Sede.

Art. 180. El Jefe de la Sección respectiva dará cuenta al Ministro ó al Subsecretario, según corresponda, después de consignar su informe ó propuesta cuando proceda, tan pronto como deba recaer un proveído en cualquier expediente, y lo mismo hará en cuanto se halle en estado para resolución definitiva; pudiendo indicar la conveniencia ó la necesidad de practicar trámites, diligencias de prueba, reclamar informes, antecedentes ó documentos ó pedir aclaraciones á los interesados para mejor resolver.

Cuando en este estado observare que del expediente aparece la comisión de algún hecho que pudiera constituir delito, llamará la atención en su propuesta á fin de que, antes de resolver el expediente cuando el delito pudiera influir en la resolución, ó después de resuelto cuando fuera independiente de esta, se remita la certificación necesaria al Juzgado ó Tribunal competente; interesándole, en el primer caso, que participe á la Subsecretaría el resultado del proceso. Si recayere sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento libre, se resolverá el expediente como si no hubiera existido la paralización del mismo; si se dictó de sobreseimiento provisional, se resolverá igualmente, sin perjuicio de lo que pudiera acaecer en su día por virtud del recurso extraordinario de nulidad. Y si recayere sentencia condenatoria, háyase reputado el hecho, delito ó falta, antes de proveer se dará audiencia á los interesados para que, en su caso, insten incidencia de nulidad; y, si se estima, se practicará lo preceptuado en el artículo 325.

Lo anteriormente expuesto podrá practicarse, también, por el Subsecretario espontáneamente; y por el Ministro, de igual forma ó por excitación del Subsecretario.

Quando la existencia del hecho que pudiera ser delictivo se observare durante la tramitación, se practicará lo antes dicho sin esperar á que el expediente llegue á estado de resolución; quedando paralizada la tramitación hasta que recaiga sentencia ó auto de sobreseimiento que, según su índole, dará lugar á que ésta continúe, según lo expuesto, con ó sin audiencia de los interesados.

Art. 181. También se paralizará la resolución de los expedientes cuando, antes de dictarla, sea preciso que se practique cualquier información judicial ó administrativa que no tenga carácter de práctica de prueba, ó cuando la resolución haya de fundarse en lo que declare algún Juzgado ó Tribunal de Justicia, dentro del orden civil ó contencioso-administrativo.

Art. 182. Todas las actuaciones que se practiquen en la Subsecretaría ó por los funcionarios adscritos á ella, son de carácter gratuito para los interesados; lo mismo sucede con las que practiquen las Autoridades, funcionarios y Corporaciones que dependan directamente de la misma y sus auxiliares, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento; á

no ser que, expresamente, se disponga lo contrario en alguna disposición legal que sea aplicable.

Art. 183. Cuando dos ó más expedientes tengan tal conexión que lo que se resuelva en uno haya de influir necesariamente en la resolución que se adopte en el otro, el Jefe de la Sección que esté conociendo de los varios expedientes emitirá, de oficio ó á petición de interesado, informe simultáneo en todos ellos, aconsejando su acumulación, oídos, en su caso los interesados personados en los mismos, como se previene en el artículo 186.

Si los expedientes se tramitaran en diferentes Secciones, el Jefe de cualquiera de ellas podrá, en idéntica forma, informar en igual sentido, y en este caso el Subsecretario acordará que se dé traslado del informe á los Jefes de las Secciones donde se tramitan los demás expedientes, los cuales unirán á ellos los traslados recibidos y, después de oídos en cada expediente los interesados personados en el mismo, informarán seguidamente acerca de la acumulación.

Evacuados que sean todos los informes, el Subsecretario proveerá, bien concediendo la solicitada, bien denegándola, bien concediéndola ó denegándola en cuanto á algún expediente tan sólo. Y este acuerdo se consignará en todos los expedientes, cada uno de los cuales se remitirá á la misma Sección que lo tramitaba, para que continúe la substanciación, que en cada uno será en absoluto independiente de la de los demás, aunque se tramiten en una misma Sección, hasta que cada expediente vaya llegando á estado de resolución definitiva, en cuyo momento se paralizará la tramitación de los que vayan quedando conclusos primeramente, hasta que llegue al mismo estado el expediente acumulable que sea el último en encontrarse para resolución definitiva, en cuyo instante cada Sección consignará la propuesta respectiva en el expediente por ella tramitado, ó en cada uno de los varios que tramitó, y se someterán todos juntamente á la conformidad del Subsecretario, que la consignará en el expediente cuya propuesta acepte, y si no acepta ninguna, en aquel con cuya propuesta esté más conforme, y si no pudiera determinarse cuál es ó la conformidad alcanzare ó todos, en el que primero se incoó.

Art. 184. Son acumulables entre sí los expedientes que están sometidos á tramitación en única instancia.

También son acumulables entre sí los sometidos á tramitación en ulterior instancia.

Pero no son acumulables los expedientes que se tramitan en diferentes instancias. Y las incidencias seguirán siempre la suerte del expediente principal en que nacieron.

Art. 185. La acumulación produce el efecto de que todos los expedientes acumulados se resuelvan por una única resolución, que se extenderá en aquel donde exista consignada la conformidad ó disconformidad del Subsecretario, poniéndose en los demás la correspondiente certificación de ambas, y devolviéndose cada expediente á la Sección de donde procede.

La ejecución del proveído corresponde á la Sección que reciba el expediente donde esté consignada la resolución original, cuyo Jefe cuidará de dirigir á los de las demás Secciones que tramitaron los otros expedientes las comunicaciones á que se refiere el artículo 260, que cada Sección unirá al expediente por ella tramitado, á cuyo efecto, á la que hubiere

tramitado varios, se le remitirán otras tantas comunicaciones iguales, y si el Jefe de la Sección que ejecuta el proveído hubiera tramitado más de aquel expediente, adicionará á cada uno de los otros una copia simple, con su diligencia de conformidad, de la minuta de la repetida comunicación.

Art. 186. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en la resolución de un expediente ó de parte de su contenido, convenga disgregarlo en varios parciales, después de oídos los interesados personados en el mismo, á los que se hará saber el propósito de la Sección, emitirá ésta informe, proponiendo la formación de los que estime necesarios. Cuando ésta se acuerde, se disgregarán del expediente general los elementos necesarios al objeto, cada uno de los cuales se incorporará al que corresponda, y si alguna instancia ó documento se refriere á varios particulares, se sacarán las copias necesarias en los términos señalados en el artículo 147, que se unirán á los expedientes parciales á que hacen relación.

Continuándose la tramitación de cada uno con absoluta separación de los demás, y con cuadernos de extractos independientes; pero todos por la misma Sección que hubiera conocido del expediente total, cuidando de que la resolución que recaiga en cada uno no prejuzgue la resolución que haya de recaer en los demás.

En ningún caso podrá realizarse la disgregación cuando los expedientes disgregados hubieran de resultar acumulables entre sí ó al expediente principal, según lo establecido en el artículo 183.

Art. 187. Cuando en un expediente se ventilaran varias cuestiones y el Consejo de Estado ó cualquier otro Cuerpo consultivo, ó alguna Autoridad, funcionario ó Corporación, tuvieran que ser oídos ó conviniera que lo fueran, en cuanto á alguna de ellas pero no en cuanto á las demás, podrá acordarse de oficio ó á instancia de interesado la disgregación en la forma expresada en el artículo anterior, al objeto de remitir tan sólo el expediente parcial y de que, mientras se evacúa la audiencia, continúe la tramitación y resolución de las demás cuestiones.

Art. 188. En cada Sección se llevarán por separado los Registros especiales necesarios en los que los Oficiales del Cuerpo técnico abrirán un asiento para cada asunto, ingresado del Registro general ó nacido en la Sección. Este asiento tendrá numeración correlativa con los demás, que se consignará en la carpeta del expediente respectivo, y dentro de cada asiento, se anotarán todas las vicisitudes que va sufriendo cada asunto de tal modo que en todo momento pueda conocerse fácilmente el verdadero estado en que se encuentra su tramitación; á cuyo efecto se consignarán substancialmente todos los proveídos que recaigan, así como la fecha de Archivo; haciéndose las referencias que sean necesarias, en los respectivos asientos, en los casos de acumulación y de disgregación de expedientes.

Serán aplicables á la manera de llevar estos Registros parciales las disposiciones establecidas para el Registro general; con la diferencia de que los libros de éstos no son anuales, y que por tanto las diligencias de apertura y cierre se extenderán cuando se agoten, y serán autorizadas por el Jefe de la Sección. Y de que no se remitirán al Archivo hasta que se calcule que no se pueden necesitar.

De igual manera llevarán las Secciones

que lo necesiten los libros de contabilidad que fuere menester.

Sección segunda.

De las notificaciones y requerimientos.

Art. 189. Cuando en alguno de los artículos de este Reglamento, ó en disposiciones aplicables á tramitaciones especiales de las que ha de conocer la Subsecretaría, se disponga que se haga una notificación ó requerimiento á cualquier interesado en un expediente, se halle ó no personado en el mismo, ó á cualquier otra persona ó entidad, se practicará con los requisitos y solemnidades determinadas en la presente Sección. Si se omitiere alguno, la notificación ó el requerimiento no serán válidos; pero si quien debió ser notificado ó requerido, se manifiesta voluntariamente enterado exactamente del objeto de la diligencia defectuosa, y directa ó indirectamente, solicita que ésta produzca sus efectos, siempre que la omisión no le haya privado de utilizar un trámite ó un recurso, se le tendrá por notificado ó requerido en forma reglamentaria; sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario notificante ó requirente que cometió la falta.

Art. 190. Como regla general, todas las resoluciones dictadas en cualquiera clase de expedientes de que conozca la Subsecretaría en única ó ulterior instancia, y en sus incidencias y recursos, serán notificadas á todos los interesados personados con los requisitos que se exigen en esta Sección.

Los acuerdos y decretos marginales sólo se les notificarán en forma solemne cuando expresamente se disponga en los preceptos reglamentarios que así sea, ó cuando obliguen á practicar algún acto personal. Pero en los demás casos podrán los interesados enterarse de ellos en la Sección que tramita el expediente, cuyo Jefe, siempre que lo soliciten verbalmente dentro de las horas señaladas para el público, les informará igualmente del estado del expediente, y les leerá, ó permitirá leer la orden de ejecución de los mencionados proveídos, y, si no la hubiere, el correspondiente decreto marginal; pero reservándose el contenido del cuaderno de extractos.

En casos excepcionales, y sólo por razones de interés público, podrá declararse secreta la tramitación de un expediente, total ó parcialmente, aun para los mismos interesados, en virtud de acuerdo dictado por el Ministro, ó en su ausencia legal, y si aquel caso es de urgencia, por el Subsecretario.

Art. 191. Las notificaciones referentes á decretos marginales ó acuerdos, y los requerimientos de toda clase, sólo se harán directamente al interesado, ó á su representante legal cuando no tenga mandatario; pues si lo tuvieren se harán á éste. Pero las notificaciones de resolución sólo se harán al mandatario cuando el poder existente en el expediente le conceda facultad especial para oírlos, ó general para interponer recursos contencioso-administrativos.

Art. 192. En la diligencia extendida para acreditar una notificación, no se consignará manifestación ninguna que haga el notificado, ó la persona que lo sustituya, en los términos expuestos en los artículos posteriores.

En la extendida para acreditar un requerimiento se consignará la respuesta que dé la persona que deba ser requerida, sólo cuando así se disponga expresamente; y no se consignarán jamás las

respuestas que dieran por él otras personas.

Art. 193. Las notificaciones y requerimientos que hayan de hacerse según las prescripciones de esta Sección, se practicarán, siempre que sea posible, en las dependencias de la Subsecretaría que ocupe la Sección encargada de hacerlos; á cuyo efecto el Jefe de la misma queda facultado, por el mero hecho de recaer un proveído que ordene dicha práctica, y sin necesidad de mandato expreso sobre ello, para dirigir con carácter privado, por el correo ó á la mano, y sin acreditarlo en el expediente, un besalamano de citación á quien deba ser notificado ó requerido, si residiera en Madrid, á fin de que concorra voluntariamente á la Sección de referencia, á las horas señaladas para el público. Y si dicha comparecencia no tuviere lugar dentro de un término prudencial que apreciará dicho Jefe, ó si el interesado no supiere ó se negara á firmar la diligencia, se dispondrá, sin nuevo proveído, que se lleve á efecto la notificación ó el requerimiento, dentro de lo que resta del término marcado, en la forma que preceptúan los artículos siguientes. No será necesario dirigir el preñado besalamano, cuando el interesado compareciere en la Sección espontáneamente. Si fueren varios los que deban ser notificados ó requeridos, podrá dirigirse á unos sí y á otros no, según las circunstancias, y, por lo tanto, no es preciso que la diligencia oficial se practique á todos conjuntamente, ni en el mismo lugar.

Art. 194. Las notificaciones y los requerimientos, cuando no produjera efecto la citación privada á que se refiere el artículo anterior, ó cuando ésta no tuviera lugar, se practicarán en el domicilio del que deba ser notificado ó requerido; considerándose como tal el que hubiere consignado en su primer escrito, con arreglo al artículo 128, á no ser que posteriormente hubiere expresado por escrito cambio de él. Si el que deba ser notificado ó requerido no hubiera estado personado en el expediente, su domicilio será el que realmente tenga en el lugar de su residencia habitual. El domicilio de las mujeres casadas no separadas legalmente, es el de sus maridos; el de los menores de edad no emancipados, el de su padre, á no ser que legalmente lo sea el de su madre ó el de su tutor; el de los incapacitados, el de éste; el de los empleados, el que tengan en el pueblo donde sirvan su destino, ó si ambularen, en el que vivieren más frecuentemente; el de los militares en activo servicio, el que tuvieren en el pueblo en que se halle el Cuerpo á que pertenezcan, y el de las Sociedades y Compañías, el que tuvieren señalado en la escritura ó en los Estatutos por que se rigen.

Art. 195. El traslado expedido para llevar á efecto una notificación ó un requerimiento, contendrá los requisitos de todo traslado, y al principio, expresión del expediente de que procede, objeto para que se expide y nombre de quien deba ser notificado ó requerido; copiándose después, íntegramente, la orden que ejecuta el proveído de que se trata, expresándose á continuación los recursos que en su caso procedan, ante quien se puedan entablar y el término para interponerlos; todo lo cual no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso que estimen más procedente, terminándose el traslado con la fecha del mismo y la firma de quien deba autorizarlo.

Si por tratarse de ejecución de un decreto marginal para la que no fué pre-

ciso expedir una Real orden, tampoco pudiera expedirse el traslado respectivo, dicho documento será sustituido por una comunicación que firmará con firma entera el Jefe de la Sección respectiva, en la que se contendrán todos los requisitos expresados y se insertará, en vez del texto de la orden no existente, el íntegro del decreto marginal.

Cualquiera que sea la forma en que se practique la notificación ó el requerimiento, el notificante ó requirente extenderá y firmará diligencia al pie del traslado ó de la comunicación, expresando en letra la fecha en que tuvo lugar la notificación ó el requerimiento.

Art. 196. Las notificaciones y requerimientos se practicarán entregando á quien deban hacerse, el traslado de la orden que ejecuta el proveído que se notifica ó que contiene el requerimiento, ó la comunicación á que se refiere el artículo anterior. Y la entrega se hará constar por diligencia, en la que se expresará en letra el día y la hora en que tiene lugar, que suscribirán el notificado ó requerido y el notificante ó requirente.

Si el notificado ó requerido no sabe ó no quiere firmar, lo harán dos testigos requeridos por el notificante ó requirente; haciéndose constar que han oído la lectura que se hizo al notificado ó requerido del traslado ó comunicación referidos.

Si el notificado ó requerido se negare á escuchar la lectura, ó no fuera hallado en su domicilio á la primera vez que se le busque, se hará la notificación ó requerimiento, en la forma expresada y por el orden de preferencia marcado, al pariente más cercano, familiar ó sirviente, mayor de catorce años, que se hallase en dicho domicilio, y, si no se encontraren, se intentará la diligencia al siguiente día, y si resultare infructuosa, se hará la notificación ó requerimiento al vecino más próximo; haciéndose constar en las diligencias respectivas los motivos por los cuales se practica en tal forma, nombre, circunstancias y cualidad de la persona á quien se hace la notificación ó el requerimiento y expresión de que queda enterada de su obligación de hacer llegar el traslado ó comunicación recibidos á poder de quien debió ser notificado ó requerido personalmente, tan pronto como regrese á su domicilio, ó de darle aviso lo antes posible si conoce su paradero.

Si la persona que recibiere por otra la notificación ó el requerimiento no supiere ó no quisiere firmar, se practicará lo dicho anteriormente con relación al propio interesado.

Art. 197. En todos los requerimientos y convocatorias que tengan señalado un término fijo improrrogable, se hará constar exactamente y en letra cuál es el día y la hora en que termina; advirtiendo el perjuicio que, por su transcurso, puede causarse á los interesados con arreglo al artículo 212. Lo mismo se hará cuando se notifique cualquier resolución, con relación al vencimiento del término para interponer, cuando proceda, el recurso contencioso-administrativo.

Art. 198. Las diligencias para acreditar una notificación ó un requerimiento las autorizará, con firma entera, el Jefe de la Sección que las practique, cuando tengan lugar en la misma; si se practicasen fuera de la Sección, pero en Madrid, las autorizará el empleado de la Subsecretaría á quien el Subsecretario tuviera comisionado ó comisionara al efecto.

En todo caso, terminadas las diligen-

cias se unirán originales al expediente de su razón.

Art. 199. Si la persona individual ó colectiva que haya de ser notificada ó requerida tuviera su domicilio fuera de Madrid, se acordará remitir el traslado ó comunicación para el interesado al Presidente de la Audiencia á que pertenezca el lugar del domicilio de aquél, para que se lleve á efecto la notificación ó el requerimiento, en la forma expresada, por el Secretario de Gobierno de la misma, cuando el interesado tenga su domicilio en la capital donde ésta radica, ó en otro caso, por el Secretario de Gobierno del Juzgado del partido respectivo, cuando lo tenga en la población donde éste reside, ó por el Secretario del Juzgado municipal correspondiente, cuando lo tenga en otro pueblo.

En cualquiera de estos casos, las diligencias de notificación ó requerimiento se remitirán originales á la Subsecretaría, tan pronto como estén ultimadas, y se unirán al expediente de su procedencia.

Art. 200. Si la persona que ha de ser notificada ó requerida hubiera cambiado de domicilio, sin participarlo á la Subsecretaría, y se tuviera de ello conocimiento al ir á llevar á efecto la notificación ó requerimiento, se hará constar por diligencia el nuevo domicilio, y, en éste, se llevará á efecto dicha actuación en la forma que, para según los casos, se indica en los artículos precedentes, á cuyo efecto, si no pueden llevarse á término por el funcionario que primeramente había de practicarla, lo manifestará inmediatamente, con remisión de lo actuado, á la Subsecretaría, que acordará que, por quien corresponda, se continúen las diligencias recibidas, para lo que se le remitirán.

Si por la causa expresada ó por cualquier otra, resultase que quien ha de ser notificado ó requerido no tiene domicilio, ó lo tiene desconocido, se hará constar por diligencia, y si fuese un mandatario se intentará la diligencia directamente con su mandante, y si se tratara de éste se intentará con su mandatario, aunque su poder, en su caso, no le facultara para oír ni para recurrir en vía contenciosa, sin perjuicio de hacer la misma notificación ó requerimiento á quien debe ser directamente notificado ó requerido, en cualquier lugar donde pueda ser hallado.

En todos estos casos, y cuando resultare imposible practicar toda notificación ó requerimiento, se publicará el traslado ó comunicación expedidos, con arreglo al artículo 195, en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el del Ministerio de Gracia y Justicia, y se remitirá, por conducto del Ministro de la Gobernación, copia certificada de dicho traslado ó comunicación al Alcalde del pueblo de la última residencia de la persona que haya de ser notificada ó requerida, para que haga su publicación por medio de edictos que se fijarán á la puerta de la Casa Consistorial, cuyo Alcalde manifestará el cumplimiento de lo preceptuado, con todo lo cual se entenderá hecha la notificación ó el requerimiento al interesado en el mismo día de la expresada publicación en la GACETA DE MADRID.

Art. 201. Cuando los interesados ó sus representantes legales residan en el extranjero, y no estén representados por mandatarios con ó sin poder especial para oír la diligencia ó para recurrir en vía contenciosa, bastará para tenerlos por notificados en forma, desde la misma pu-

blicación, que se inserte el traslado ó la comunicación en los periódicos oficiales que se indican en el artículo anterior.

Esto no obsta para que, en casos extraordinarios, y por virtud de acuerdo, se disponga, de oficio ó á petición de interesado, que se omita dicha publicación y que realice personalmente la notificación ó el requerimiento por la vía consular, ó, si fuera imposible, por la diplomática.

Art. 202. Cuando la notificación ó requerimiento hubiere de tener lugar por inserción en los periódicos oficiales, se efectuará en virtud de acuerdo, que se comunicará á las Redacciones respectivas, á las que se remitirán las cuartillas, numeradas y escritas por un solo lado, en papel timbrado de la Subsecretaría, que contengan el texto publicable, á cuyo pie se añadirá: «Insértese en ... (tal periódico) — El Subsecretario», cuya firma lo autorizará.

Al mismo tiempo se participará á las citadas Redacciones que, tan pronto como se publique dicho texto, remitan á la Subsecretaría un ejemplar del número donde se insertó, el cual será unido al expediente de su razón, después de haberse rectificado, si las hubiere, todas las equivocaciones sufridas en la impresión, á cuyo efecto la Sección cotejará todo ejemplar recibido con su original.

Este mismo procedimiento se empleará siempre que haya que publicar edictos, convocatorias, anuncios de subasta ú otros cualesquiera, en los periódicos oficiales.

Art. 203. Cuando un interesado que no haya estado personado en el expediente durante su tramitación solicitare por escrito, después de terminada ésta, que se le notifique la resolución definitiva del mismo, el Subsecretario, justificado que sea su interés en aquel expediente, acordará que se le haga tal notificación en los términos señalados en esta Sección. Si no se justificase su interés ó resultase evidente que no lo tenía, se le negará la notificación, ó se le negará hasta que demuestre su cualidad de interesado; pero en ambos casos podrá pedir por escrito, y le será forzosamente otorgado, que se le expida en los términos del artículo 164, una certificación de la orden de ejecución de la resolución de que se trata, haciendo constar que no se le ha notificado reglamentariamente porque, hasta su fecha, no resulta su condición de interesado.

Todos estos escritos y sus proveídos se unirán al expediente á que hacen relación.

Art. 204. Cuando sea preciso hacer alguna notificación ó requerimiento á cualquier autoridad, funcionario, Centro ó dependencia del Estado, la provincia ó el Municipio ó Corporación de carácter legal, se acordará que ésta tenga lugar, y la orden que ejecute este acuerdo contendrá todos los requisitos que exige el artículo 195 para el traslado que ha de entregarse al particular notificado ó requerido, ó para la equivalente comunicación. En este caso la notificación ó el requerimiento se considerarán practicados desde el momento en que la orden tuvo entrada en el registro ú oficina de la citada autoridad, funcionario, Centro, dependencia ó Corporación.

Si las Autoridades, funcionarios ó Corporaciones dependieran del Ministerio de Gracia y Justicia, acusarán inmediatamente el oportuno recibo, que se unirá al expediente de su razón.

Art. 205. Las notificaciones y requerimientos que deban hacerse á las Socie-

dades civiles y Compañías mercantiles que no estén personadas en el expediente por un mandatario, ó que, cuando se trate de notificar resoluciones, lo estén por uno que no tenga poder especial para oír ó general para interponer recursos contenciosos administrativos, se harán á la persona que, con arreglo á la escritura social ó á sus Estatutos, obste legalmente su representación.

Si fuera imposible averiguar quien la ostentase, la diligencia se practicará como si se tratara de hacerla con una persona natural y ésta se encontrará ausente de su domicilio.

Art. 206. Cuando en disposiciones legales especiales se exigiesen otros trámites ó requisitos para llevar á efecto una notificación ó requerimiento, se guardarán juntamente con los exigidos en este Reglamento, salvo que fuera preciso prescindir de éstos por ser en absoluto incompatibles con la legislación especial.

Sección tercera.

De los términos.

Art. 207. Las actuaciones y diligencias que hayan de realizarse con motivo de la incoación ó tramitación de los expedientes, pueden practicarse en cualquiera de las veinticuatro horas de un día hábil. Dentro de éstas, se fijará por el Subsecretario cuáles son las escogidas para que los funcionarios asistan á la Subsecretaría, y, dentro de las marcadas para ellos, se señalarán cuáles son aquéllas, durante las cuales el público puede tener entrada á las oficinas de la misma, que los necesarios avisos colocados en sitio visible darán á conocer.

Las notificaciones y requerimientos que hayan de hacerse á particulares fuera de la Sección correspondiente, no se practicarán jamás antes de las ocho horas ni después de las dieciséis; pero la diligencia comenzada antes de esta última se continuará hasta su terminación.

Art. 208. Son días hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas religiosas, con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1911 y los posteriores que lo modifiquen, ó civiles, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 889 de la ley Orgánica del Poder judicial, y aquéllos en que esté mandado ó se mandare que vaquen, en general, las oficinas del Estado, ó en particular, las de la Subsecretaría.

Art. 209. En caso de necesidad puede el Subsecretario habilitar los días inhábiles, y ampliar ó alterar, accidentalmente, las horas señaladas para asistencia á las oficinas.

En ningún caso esta facultad podrá perjudicar al cómputo de términos, según las reglas establecidas.

Art. 210. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin la menor dilación.

Las instancias, documentos y recursos se presentarán dentro del término al efecto señalado.

Todos los términos fijados en este Reglamento son fatales é improrrogables, sin necesidad de apremio, salvo aquellos á que se refiere el artículo 215.

Cuando en el mismo expediente se hayan concedido diferentes términos para la práctica de diligencias, se entenderá que corren simultáneamente siempre que dichas diligencias puedan efectuarse á la vez.

Quando esté concedido á los interesados un término para ser oídos ó para que realicen cualquier otro acto ó ejerciten un derecho, el término corre á la vez para todos ellos, solamente en el caso de que no precediera al efecto requerimiento ó notificación hechos en forma reglamentaria, pues, cuando un proveído se ha notificado á varios interesados, sean personas naturales ó jurídicas, en fechas diferentes, el término para interponer cualquier recurso ó usar de cualquier trámite comienza para cada interesado desde el día siguiente inclusive al en que se le hubiera notificado al mismo, prescindiendo en absoluto de las fechas en que tuvo lugar la misma diligencia para con cada uno de los demás interesados, y esta regla tiene igual aplicación cuando se trata de requerimientos.

Art. 211. Los términos empazarán á contarse desde el día siguiente inclusive al acto, notificación ó requerimiento que los produzca, contándose en ellos por entero el día del vencimiento. Sin embargo, cuando dentro de un término hubiera de presentarse cualquier instancia ó documento en el Registro general de la Subsecretaría, el día del vencimiento se entiende, de derecho, prorrogado hasta la hora en que ha de cerrarse oficialmente el mencionado Registro en el primer día hábil que le sigue.

Art. 212. Transcurridos los términos, se tendrán por caducados de derecho, y perdido el trámite ó recurso que se hubiere dejado de utilizar, aunque los demás interesados consintieren en lo contrario.

Art. 213. Cuando en este Reglamento se habla de años, se entiende que cada uno tiene trescientos sesenta y cinco días, sean hábiles ó inhábiles, sin tomar en cuenta que sea ó no bisiesto.

Quando se habla de meses, se entiende que cada uno tiene treinta días, sean hábiles ó inhábiles.

En ambos casos, cuando un término así computado expire en día inhábil, se entenderá ampliado, de derecho, al siguiente día hábil, que se contará entero, siéndole de aplicación, en su caso, la prórroga á que se refiere el artículo 211.

Quando en este Reglamento se habla de días, se entiende que cada uno comienza á las cero horas y termina á las veinticuatro. En los términos señalados por días sólo se contarán los hábiles.

Art. 214. Las instancias, exposiciones, comunicaciones y demás documentos recibidos en una Sección quedarán extractados en el correspondiente cuaderno, dentro del término de ocho días, á contar desde su entrada en ella; pero si se hubiere de extraer algún expediente ya formado, el término será de quince días.

En otro término de ocho días, á contar desde que se terminó el extracto, se consignará en dicho cuaderno el informe, y, en el de quince días, la propuesta que proceda. Y en otro término respectivamente igual, á contar desde la presentación del informe ó propuesta mencionados, el Subsecretario consignará, cuando haya de hacerlo, su conformidad ó disconformidad con ellos.

Los decretos marginales se dictarán dentro del término de ocho días, á contar desde el recibo en la Sección de la instancia, exposición, comunicación ó documento en que han de recaer, ó dentro del de quince, cuando lo ingresado fué un expediente ya formado. A cuyo efecto, la Sección dará cuenta á quien haya de dictarlos tres días antes, cuando menos, de vencer dichos términos.

Los acuerdos se dictarán dentro del término de quince días, á contar, para el Ministro, desde la conformidad ó disconformidad del Subsecretario, y para éste, desde que le someta el expediente la Sección.

Y las resoluciones, dentro del término de treinta días, á contar en la forma últimamente expuesta.

Quando, antes de proveer definitivamente, se reclame algún antecedente ó informe, quedará en suspenso el término para acordar ó resolver, que continuará tan pronto como recaiga decreto marginal, uniendo el informe ó los antecedentes, descontando los días que del término habían ya transcurrido cuando se reclamaron. Pero si la llegada de ellos hizo preciso nuevo informe ó propuesta de la Sección, entónces el término empezará á correr de nuevo.

El término para dictar la orden que ha de ejecutar cualquier proveído que la requiera, ó para ejecutar un decreto marginal que no la exija, será el de tres días, á contar de la fecha de dicho proveído, á no ser que hubiere de proceder una ley ó un Real decreto, en cuyo caso comenzará á correr desde la fecha de éstos.

El término para expedir los traslados de la orden principal será también el de tres días, á contar desde la fecha de ella, ó desde la de su ingreso en el Registro general, cuando proceda de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El término para que la Sección remita al Registro General las órdenes y traslados, será de veinticuatro horas.

El término para que los empleados de la Subsecretaría practiquen una notificación ó un requerimiento, será el de quince días, á contar del proveído que lo ordenó; y si hubiera de practicarse fuera de Madrid, dentro del término ordinario se cursarán las órdenes oportunas.

El término de audiencia á los interesados y á otras personas será el que en cada caso señale quien provea, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, y que será el mismo para todos los que han de ser oídos sobre aquel particular. Si se omitiere señalar término expresamente, se entenderá que es de veinte días. Y este término, como el plazo marcado expresamente al proveer, son improrrogables.

El término para personarse ante la Subsecretaría el que halla entablado un recurso de alzada, tramitable ante la misma, cuando no se halle señalado otro especialmente por un precepto legal ó por virtud del emplazamiento, será el de quince días, á contar desde la notificación del proveído apelado, y, si no se le hizo, desde la fecha de éste. Y este mismo será el término para presentar un recurso de alzada en la Subsecretaría cuando no esté mandado que se entable ante quien dictó el proveído contra el cual se recurra, ó ante otro Centro.

Y el término para devolver á su procedencia un expediente remitido á la Subsecretaría por virtud de un recurso de alzada será, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales, el de tres días, á contar de la fecha del acuerdo ó resolución que dispuso la devolución, á no ser que fuera necesario tenerlo á la vista para tramitar algún recurso de queja ó de nulidad ó algún expediente de esta índole ó de responsabilidad.

Art. 215. Cuando fuere preciso reclamar á algún funcionario ó dependencia del Estado, la provincia ó el Municipio, informes ó antecedentes para completar un expediente, y cualquiera que sea el estado de tramitación en que éste se halle,

el término para evacuarlos será el de un mes, prorrogable por otro, en caso extraordinario, por el informante. Mas, cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, el término se reducirá á medio mes, y será siempre improrrogable.

Pero si el informe se pidiera á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, el término será de dos meses. De este plazo, que en casos extraordinarios podrá prorrogarse á cuatro meses, por los mismos Cuerpos consultivos, se descontará el tiempo que duren legalmente las vacaciones de dichos Cuerpos.

Art. 216. Transcurrido el término fijado por este Reglamento, aunque sea prorrogable, sin recibirse el informe, antecedentes ó documentos reclamados, la Sección encargada de la tramitación del expediente informará para que se acuerde un recordatorio; y si no diera resultado, se acordarán las correcciones que procedan, cuando corresponda imponerlas al Ministro de Gracia y Justicia, por su Subsecretaría; ó, en otro caso, se dará cuenta á quien corresponda, á los efectos procedentes.

Art. 217. Las disposiciones establecidas en este Reglamento acerca de la duración de los términos ó manera de computarlos, no tendrán aplicación cuando otra cosa se disponga en disposiciones especiales por las que se deba regir el caso concreto de que se trate.

Sección cuarta.

De su paralización y de su caducidad.

Art. 218. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día de la incoación de un expediente hasta el de su terminación en vía gubernativa.

Los expedientes generales referentes á asuntos cuya tramitación, por su naturaleza ó por precepto legal, haya de durar varios años, no están comprendidos en la anterior disposición; pero sí lo están todas sus incidencias.

Art. 219. Cuando por razones excepcionales de interés público, ó por disponerlo así alguno de los artículos de este Reglamento, hubiere de quedar en suspenso el curso de cualquier expediente, realizará en virtud de acuerdo que se notificará á los interesados personados en el mismo.

De igual modo se alzarán la suspensión acordada en su tramitación.

Art. 220. No se computará en el término señalado en el artículo 218 el tiempo que el expediente estuviere detenido por culpa del reclamante; pero se dará por terminado y se resolverá que pase al Archivo, cuando proceda, si durante seis meses estuviere paralizado por culpa de él, sin que incoe cosa alguna, cualquiera que sea su tramitación en única instancia; pero esta caducidad no impedirá nunca la completa ejecución de la resolución que pusiera término al citado expediente.

Si la paralización tuviera lugar exclusivamente en la tramitación de un recurso de queja, la caducidad se referirá únicamente á éste; pero no impedirá que continúe la del expediente principal, ni que la Subsecretaría incoe de oficio, si lo juzga oportuno, el correspondiente de responsabilidad.

Se entenderá que la paralización tiene lugar por culpa del reclamante cuando el expediente, ó cualquiera de sus incidencias, se halle pendiente de alguna diligencia que se le hubiere ordenado practicar, ó de la presentación de algún documento que se le hubiera reclamado.

Si el expediente se tramitase en ulterior instancia, por virtud de recurso de alzada que curse la Subsecretaría, transcurrido el expresado término, cuando la paralización tiene lugar por culpa del apelante, sea ó no á la vez reclamante, se resolverá la caducidad y archivo del expediente en que se tramita la apelación, devolviéndose el expediente ó expedientes de anterior instancia á quien dictó el proveído apelado, que quedará firme de derecho.

Art. 221. La Sección dará cuenta al Ministro ó al Subsecretario, tan pronto como transcurra el término que origina la caducidad de un expediente.

Art. 222. Si en los casos en que cesa la representación legal ó voluntaria no comparece el reclamante ú otro representante legal ó mandatario suyo en el término fijado en el artículo 220, ó si comparecida nueva representación, no justifica su carácter en dicho término; y si en los casos en que fallece un reclamante ó se extingue uno de carácter social no comparecen sus herederos ó causahabientes por sí ó por representante legal ó voluntario, dentro del fijado en el mismo artículo, ó no justifican su personalidad ó su representación antes de que expire dicho término, la Sección llevará á efecto lo que se dispone en el artículo anterior y se resolverá asimismo la caducidad y archivo del expediente de que se trata, si se tramita en única instancia; pero si el interesado fallecido, extinguido ó irrepresentado no tiene la consideración de reclamante en única instancia, ó si la Subsecretaría conoce del asunto en virtud de recurso de alzada, cualquiera que sea su consideración, se practicará lo dispuesto en el artículo 109.

Art. 223. En todo caso, la declaración de caducidad del expediente, se notificará solamente á los interesados que estuvieren personados en el mismo, y se publicará siempre en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de la provincia y en el del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 224. La caducidad de un expediente, implica para los interesados su imposible tramitación futura, pero no es, por sí sola, causa suficiente para la pérdida de los derechos adquiridos.

Art. 225. En los expedientes acumulados la caducidad de uno de ellos no implica la de los demás, si para éstos no procediera declararla aisladamente.

Cada uno de los expedientes acumulados, continuará la tramitación de los demás, como si el caducado jamás hubiera existido.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROVEIDOS ADMINISTRATIVOS

Sección primera.

Modo de dictarlos y de ejecutarlos.

Art. 226. Los proveidos administrativos de la Subsecretaría, se clasifican en «decretos marginales», «acuerdos» y «resoluciones».

Art. 227. Los proveidos de mero trámite, y aquellos que por su naturaleza y poca importancia, no exijan tramitación ni merezcan fundamentarse, se dictarán de plano por «decreto marginal».

En el no podrá emplearse la fórmula «Visto». Cuando la pretensión á la que se provee, sea en el fondo reproducción exacta de otra desestimada anteriormente, la instancia ó documento se unirá al expediente de referencia, decretados marginalmente en la fórmula «Estese á lo acordado (ó á lo decretado ó á lo resuelto) en tal fecha». Mas, para que una pretensión sea reproducción exacta de otra

anterior consentida, es preciso que formule pretensiones resueltas de un modo firme, en expediente incoado con relación á los mismos interesados, y en fuerza de idénticos fundamentos; no pudiendo estimarse como tal reproducción, la pretensión que amplíe una anterior en conceptos esenciales, ni pudiendo estimarse como consentido el proveído que no fué notificado en forma al solicitante, á no ser que conste por manifestación de éste, que lo conoció exactamente en tiempo hábil para impugnarlo.

Cualquier proveído que carezca en absoluto de todo fundamento legal, equivale á la fórmula «Visto».

Art. 228. Cuando la Sección sometiera una instancia, documento ó actuación á «decreto marginal» del Subsecretario, y éste entendiera que corresponde proveer al Ministro, ó cuando lo sometiere á «decreto marginal» del Ministro, y éste entendiere que corresponde al Subsecretario, el decreto que recaiga estará redactado con la fórmula «Dese cuenta á...».

Quando este Decreto lo dictase el Subsecretario, el Ministro podrá decretar marginalmente «Vuelva al Subsecretario». Y éste, lo mismo que cuando el Ministro haya empleado la fórmula «Dese cuenta al Subsecretario», proveerá. Cuando lo que haya de dictarse sea un «acuerdo» ó «resolución», tendrá aplicación lo antes expuesto, que se practicará por «decreto marginal», puesto al informe ó propuesta de la Sección.

Art. 229. Cuando la Sección presentase una instancia, documento ó actuación para que se dictase «decreto marginal», y el Ministro ó el Subsecretario á quien se dé cuenta, entendiere que debe dictar un «acuerdo» ó una «resolución», el decreto que dicte, será: «Extráctese é infórmese (propóngase para resolución)». Cuando se presentase para que se dictase un «acuerdo», y el Ministro ó Subsecretario, entiéndese que debe dictar una «resolución», decretará: Propóngase para resolución», añadiendo, en uno y otro caso, cuando así procediera, «Previa audiencia á los interesados (ó los trámites reglamentarios)».

Por el contrario, cuando la Sección sometiere un expediente al «acuerdo» ó «resolución» de quien deba proveer, y éste entendiere que no procede dictar más que un «decreto marginal», lo consignará junto al informe ó propuesta de la Sección.

Art. 230. Los «decretos marginales», se escribirán en el lado izquierdo de la instancia, documento ó actuación que los motiva, y serán autorizados con media firma del Ministro ó Subsecretario que los dicte, oída verbalmente la Sección respectiva; expresándose en ellos escuetamente la orden que contienen, y la fecha en que se dictan.

Art. 231. Son «acuerdos» los proveidos que regulan todo lo concerniente á la tramitación de los expedientes, cuando no se trate de mandatos de mero trámite, y aquellos que resuelvan incidencias ó pretensiones en forma que no hagan imposible que continúe la tramitación del expediente en que ha de resolverse el asunto principal.

Art. 232. Son «resoluciones» los proveidos que, solucionando todas las cuestiones planteadas en el expediente, ponen término á la vía gubernativa; y los que deciden incidencias ó peticiones en forma tal, que solucionan directa ó indirectamente el fondo del asunto, poniendo término á la citada vía, ó haciendo imposible su continuación.

Art. 233. Tanto los «acuerdos» como

las «resoluciones» se dictarán, respectivamente, previo informe ó propuesta de la Sección que tramite el expediente, á cuyo informe ó propuesta precederá siempre la audiencia á los interesados, cuando éstos deban ser oídos.

Quando el proveído que recaiga ha de ser un «acuerdo», el informe se fundamentará analizando concretamente todo lo que de los hechos comprobados y fundamentos de Derecho alegados ó pertinentes afecte al objeto del mismo, pero sin emplear la fórmula de «Resultandos» y «Considerandos», ni consignar «Vistos», terminándolo con la fórmula «Vuecencia (ó V. I. (según haya de proveer el Ministro ó el Subsecretario) acordará».

Quando el proveído que recaiga ha de ser una «resolución», la propuesta contendrá los siguientes extremos: En primer lugar, consignará que en la tramitación del expediente que se va á resolver, y en los tramitados, en su caso, en instancias anteriores, están cumplidos todos los requisitos exigidos en este reglamento, y, si procede, en disposiciones especiales, pues si existiera cualquier defecto de tramitación, la Sección se abstendrá de proponer para resolución, informando al objeto de que recaiga acuerdo para la subsanación del mismo, en los términos y con las correcciones que procedan. En segundo lugar, analizará en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resultandos», todos aquellos hechos que sean de tener en cuenta, expresando á raíz de cada uno que es «hecho probado». A continuación, y bajo la denominación de «Vistos», consignará todos los textos legales alegados por los interesados, y los demás que sean de aplicación, insertando literalmente aquellos preceptos que no se hayan publicado íntegramente en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia. Después, en los apartados necesarios, consignará, empezándolos con la palabra «Considerando», la aplicación que deba hacerse de los «Vistos», con relación á los «Resultandos», para obtener la doctrina legal aplicable. Y, finalmente, deducirá la consecuencia lógica que se desprenda del análisis realizado en los «Considerandos», formulando la correspondiente propuesta de resolución, distribuida en artículos, cuando lo requiera su índole ó extensión, terminando con la fórmula «V. E. (ó V. I.) resolverá».

Todo informe ó propuesta estará fechado y autorizado con firma entera.

Quando, antes de resolver, sea necesario ó conveniente oír á algún cuerpo consultivo, Autoridad, funcionario ó Corporación, la Sección lo manifestará previamente en los términos fijados para los informes. Mas, cuando sea necesario, con arreglo á los preceptos legales ó conveniente oír al Consejo de Estado, la Sección formulará desde luego su propuesta para resolución, consignando al final que «antes de resolver, procede (ó conviene) oír la autorizada opinión de dicho alto Cuerpo».

Art. 234. Cuando el «acuerdo» ó la «resolución» haya de dictarse por el Ministro, la Sección someterá su informe ó propuesta, previamente, á la conformidad del Subsecretario, el cual, á continuación, consignará de su puño y letra el «conforme», autorizado con media firma, ó formulará nuevo informe ó propuesta, si no lo estuviera con el fondo ó con la forma del de la Sección, redactado con todos los requisitos exigidos para los de ésta, cuyo informe ó propuesta fechará y autorizará con firma entera.

Quando la Sección emita propuesta par a

resolución, y el Subsecretario observare que, á pesar de lo consignado en la misma, no están cumplidos todos los requisitos reglamentarios exigidos para la tramitación del expediente que se va á resolver, ó de los de instancias anteriores, consignará otra propuesta, aunque no se separe de la Sección más que en este extremo, que, si procede, será acordado por el Ministro antes que resueltos los demás.

Art. 235. Cuando el Ministro, al ir á dictar resolución, ó al acordar que se dé cuenta en Consejo de Ministros, observara que, á pesar de las afirmaciones de la Sección y de la conformidad del Subsecretario, existían en la tramitación vicios de nulidad, acordará ésta, aunque ningún interesado lo hubiera solicitado, respecto de la actuación ó proveído omitidos, indebidos ó defectuosos, y de todos los subsiguientes, y repondrá el expediente en la instancia correspondiente al estado que le corresponda inmediatamente antes de la primera causa de nulidad. No podrá hacerse uso de esta facultad cuando con anterioridad se haya declarado la validez del proveído ó actuación de que se trata en la correspondiente incidencia de nulidad.

Todo lo expuesto tiene aplicación á los casos en que la «resolución» pueda dictarla el Subsecretario, que podrá usar en igual forma de dicha facultad; pero jamás se usará de ella, exista ó no indicación de la Sección ó del Subsecretario, sin oír previamente á los interesados que no hayan promovido incidencia de nulidad de actuaciones, y de emitir informe sobre el particular la Sección que tramita el expediente, que lo someterá, cuando haya de proveer el Ministro, á la conformidad ó disconformidad del Subsecretario.

Art. 236. Cuando, por precepto reglamentario de carácter especial, hubiera de recaer acuerdo ó resolución en cualquier expediente, en virtud de dictamen de alguna Junta, Comisión, Tribunal gubernativo ó Corporación de que forme parte con voz y voto el Jefe de la Sección de la Subsecretaría, á la que corresponde tramitar dicho expediente, siempre que dicho funcionario hubiera mostrado conformidad con el dictamen mencionado ó hubiera formulado voto particular al mismo, se abstendrá de emitir el informe ó propuesta que, en otro caso, hubiera de preceder al acuerdo ó resolución; y la conformidad ó disconformidad del Subsecretario se referirá al dictamen de la Junta, Comisión, Tribunal ó Corporación mencionados, ó, si lo hubiese, á cualquier voto particular al mismo; pero si el precitado Jefe de Sección no pudiera, por causa reglamentaria, intervenir en la tramitación del expresado expediente, lo cual no será obstáculo para que forme parte de la aludida Junta, Comisión, Tribunal ó Corporación, entonces será indispensable que al acuerdo ó resolución preceda informe ó propuesta del funcionario que sustituya reglamentariamente á dicho Jefe de Sección, y á este informe ó propuesta se referirá la conformidad ó disconformidad del Subsecretario.

Art. 237. El acuerdo ó la resolución que dicte el Ministro se consignará al margen del último informe ó propuesta, con la fórmula: «Con la Subsecretaría», cuando ésta haya consignado su disconformidad con la Sección. Si lo manifestado fuera su conformidad, la fórmula será: «Con la Subsecretaría ó con la Sección», según se acepte el informe ó propuesta de una ú otra.

Si no se aceptase ninguno, el Ministro consignará á continuación el texto del

acuerdo ó de la resolución con todos los requisitos exigidos para el respectivo informe ó propuesta de la Sección, pero expresados en términos imperativos. Cualquiera que sea la forma del proveído que recaiga será fechado y autorizado con el Ministro con media firma.

Art. 238. En los casos en que la resolución ó el acuerdo que hubiere de recaer afectase á funciones de gobierno, ó revisiera la suficiente gravedad ó importancia, así como cuando pudiera envolver directa ó indirectamente extremos que alcancen á otros Ministerios, ó cuando sea preciso, con arreglo á los preceptos legales, el Ministro acordará que se dé cuenta del expediente en Consejo de Ministros, indicando en el mismo acuerdo una propuesta de acuerdo ó resolución, sometiéndose también á la aprobación del Consejo, cuando fuere menester, el correspondiente proyecto de ley, de Real decreto ó de Real orden, según se requiera uno ú otras para ejecutar el acuerdo ó la resolución que recaiga. Cumplido este trámite y consignado en el expediente el acuerdo ó la resolución del Consejo, se ejecutará en la forma como se ejecutaría si se tratase de un proveído del Ministro, pero haciendo constar que se realiza de conformidad con el Consejo de Ministros, á no ser que, por disposición de éste ó de su Presidente, el proveído se haya de ejecutar por la Presidencia del mismo, en cuyo caso se practicará lo que se dispone en los artículos 244 y 262.

Art. 239. Corresponde al Ministro, privativamente, dictar cuantos acuerdos ó resoluciones han de dar origen á que se redacte un proyecto de ley ó precisaran que se dicte un Real decreto, fuera de los casos en que corresponda proveer al Consejo de Ministros ó á su Presidencia. También le corresponde, privativamente, dictar aquéllos para cuya ejecución se ha de expedir indispensablemente una Real orden que no puede ser comunicada, ó expedirse algún traslado que no pueda dirigirse de esta forma.

Se ha de dictar indispensablemente una Real orden que nunca podrá tener el carácter de comunicada, cuando la orden principal de ejecución haya de dirigirse á la Presidencia del Consejo de Ministros, á los demás ministros de la Corona, á los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del de Cuentas ó el de la Rota, á la Nunciatura Apostólica, á los Secretarios de los Cuerpos Colegisladores, al Subsecretario y á los Directores generales del Ministerio de Gracia y Justicia y al Fiscal del Tribunal Supremo.

También corresponde al Ministro, privativamente, dictar aquellos acuerdos ó resoluciones por virtud de los cuales se han de establecer, anular ó modificar disposiciones reglamentarias, ó se han de originar gastos ó pagos de cualquier naturaleza, y las expresadas en los artículos 304, 347 y 368, y en cualquier otro de este Reglamento ó de disposiciones especiales en que se le reserve la facultad de proveer.

Art. 240. Los acuerdos remitiendo un expediente á informe del Consejo de Estado, se dictarán siempre por el Ministro, con la fórmula: «Al Consejo de Estado en pleno» ó «A la Comisión permanente del Consejo de Estado».

Art. 241. Cuando la tutela del acuerdo ó resolución que haya de recaer haga necesario ó conveniente oír al Muy Reverendo Nuncio Apostólico ó convenir con el mismo, se acordará por el Ministro remitirle el expediente antes de que

informe ó proponga la Sección respectiva en términos definitivos.

Quando el acuerdo ó resolución sea de conformidad en un todo con el Nuncio de Su Santidad, tendrá la consideración de «concordado» y será siempre dictado por el Ministro ó por el Consejo de Ministros ó su Presidencia, cuando proceda.

Art. 242. Cuando el acuerdo ó la resolución en los casos que proceda haya de dictarse por el Subsecretario, la Sección le someterá su informe ó propuesta. Y el proveído que recaiga se consignará por el Subsecretario al margen de dicho informe ó propuesta, con la fórmula: «Con la Sección»; si se acepta su informe ó propuesta. Si no se acepta, el Subsecretario consignará á continuación el texto del acuerdo ó de la resolución, con todos los requisitos expedidos para el respectivo informe ó propuesta, pero en términos imperativos.

Cualquiera que sea la forma del proveído que recaiga, será fechado y autorizado por el Subsecretario con media firma; y la ante firma «Por delegación del señor Ministro», cuando se trate de una resolución.

Art. 243. En las resoluciones se hará pronunciamiento especial y concreto sobre todas y cada una de las cuestiones principales ó incidentales objeto del expediente, á no ser que se estime la incompetencia del Ministerio ó de la Subsecretaría ó la nulidad de actuaciones, en cuyo caso no se resolverán las demás. No pudiendo resolverse cuestión ninguna que no haya sido alegada, ni disponer que los interesados se atengan á preceptos de carácter general, ni redactarse la parte dispositiva de la resolución en términos que ofrezcan obscuridad ó ambigüedad, bien por la indeterminación de sus cláusulas, por la contradicción de sus disposiciones ó por otro cualquier motivo.

Art. 244. Todo proveído se pondrá en ejecución, para cuyo efecto se expedirán las órdenes que sean necesarias, según las disposiciones vigentes.

Quando el proveído ha de desarrollarse en un proyecto de ley, se formulará éste con su preámbulo correspondiente, en el tiempo absolutamente preciso para redactarlo, y obtenido el Real decreto que lo autoriza, á cuyo efecto se remitirá á la Presidencia del Consejo de Ministros cuando deba refrendarlo, se presentará á las Cortes debidamente fechado y autorizado con firma entera y ante firma.

Quando el proveído haya de desenvolverse en un Real decreto, se redactará éste lo antes posible, y se someterá á la firma de Su Majestad. Si el Decreto hubiere de ser refrendado por la Presidencia del expresado Consejo, tan pronto como esté redactado, cuando correspondiera redactarlo al Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirá á la referida Presidencia para que lo someta á la firma de Su Majestad.

Firmado y refrendado el Decreto, y lo mismo cuando el proyecto de ley haya adquirido el carácter de ley sancionada, se expedirán á la mayor brevedad las Reales órdenes oportunas.

Quando el proveído no haya de dar origen á ningún proyecto de ley ni á ningún Real decreto, se desenvolverán desde luego en la correspondiente Real orden.

Art. 245. Los «decretos marginales» serán ejecutivos por sí mismos, y sólo cuando hayan de comunicarse á alguna Autoridad, funcionario ó Corporación, dependientes ó no del Ministerio de Gracia y Justicia, serán objetos de orden, que se expedirá conforme á una minuta rubricada.

cada por quien dictó el decreto marginal; en la que se consignará, con la fecha del mismo y sin fundamentar, lo ordenado en el proveído.

Esta minuta, revestirá la forma de una Real orden cuando la firme el ministro, y la de una Real orden comunicada, cuando la autorice el Subsecretario. Y de ella se expedirán los correspondientes traslados; teniéndose, para ello, en cuenta las distinciones establecidas en el artículo 239.

Art. 246. Las órdenes expedidas para ejecutar un «acuerdo» ó una «resolución» dictados por el Ministro, con ó sin acuerdo del Consejo de Ministros, cuando no hayan de dar origen á un proyecto de ley, revestirán la forma de Real decreto ó de Real orden, según la importancia y gravedad del asunto, y lo que dispongan las disposiciones vigentes. Ningún proveído que anule ó modifique lo preceptuado en un Real decreto vigente, puede ser ejecutado por una Real orden.

Tampoco ningún proveído del Ministerio de Gracia y Justicia, puede dar origen á ningún Real decreto ni á ninguna Real orden que anule ó modifique los dictados por la Presidencia del Consejo de Ministros, ó por otros Ministerios.

Art. 247. Los acuerdos ó resoluciones «concordados» con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, serán ejecutados, cuando no hayan de originar un proyecto de ley, por virtud de un Real decreto ó de una Real orden, que no podrá ser comunicada, en que se hará constar que la disposición que se cita, es de conformidad con lo informado por el Nuncio de Su Santidad, ó con lo convenido con el mismo.

Ninguna Real orden, ni ningún Real decreto, en que conste esta circunstancia, podrá ser anulado ó modificado por ningún acuerdo, resolución ó orden que no sean «concordados».

Art. 248. Los Reales decretos se redactarán á nombre del Rey; encabezando su parte dispositiva con las palabras: «Vengo en...», é insertando en ella el contenido exacto del acuerdo ó resolución que se ejecuta, y los demás requisitos legales y reglamentarios. Terminando con la expresión del lugar donde se da el Decreto, y de su fecha, y llevando al pie la firma entera, sin rúbrica, del Ministro que lo refrenda; salvo que corresponda refrendarlo al Presidente del Consejo de Ministros.

Cuando el Decreto tenga carácter de generalidad, ó su índole lo requiera, el Ministro, ó el Presidente en su caso, someterá á la aprobación de Su Majestad el proyecto del mismo, en virtud de las consideraciones que expondrá en un preámbulo, que fechará y firmará con firma entera, sin rúbrica, encabezado con la palabra: «Señor:» y terminado con la antefirma: «Señor: A. L. R. P. de V. M.».

Art. 249. Las Reales órdenes se expedirán conforme á una minuta rubricada por el Ministro; expresándose en ella el contenido exacto del acuerdo ó resolución que se ejecuta, y los demás requisitos legales y reglamentarios. Su parte dispositiva se encabezará con las palabras: «Su Majestad el Rey (q. D. g.), por resolución (ó por acuerdo ó por Decreto) de tal fecha, se ha dignado disponer lo siguiente: y se terminará con las de: «De Real orden lo digo á ... para su conocimiento (satisfacción, cuando proceda), y efectos oportunos. Dios guarde á ... muchos años»; añadiéndose la fecha de la Real orden, que será autorizada con media firma y rúbrica por el Ministro.

Art. 250. En los Reales decretos y Reales órdenes dictadas en los asuntos en que ha informado el Consejo de Estado, se emplearán las fórmulas: «De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, en pleno»; ó «De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado»; ó «Con el parecer de la mayoría, ó minoría, de uno ú otro organismo»; Cuando el Real decreto ó la Real orden que se expidiera no estuviese conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo, se usarán las fórmulas: «Oído el Consejo de Estado, en pleno»; ú «Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado».

Art. 251. No se transcribirá en los Reales decretos ni en las Reales órdenes ninguna comunicación, á no ser que alguna precepto especial disponga expresamente lo contrario, ó que, tratándose de disposiciones dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros ó por otros Ministerios, ó resolviéndose de acuerdo con el informe de algún Cuerpo Consultivo, convenga la transcripción y no la impidan disposiciones especiales.

Art. 252. Las órdenes expedidas para ejecutar un «acuerdo» ó una «resolución» dictados por el Subsecretario revestirán también la forma de una Real orden y se expedirán conforme á una Minuta rubricada por el mismo, expresándose en ella el contenido exacto del proveído que se ejecuta y los demás requisitos legales y reglamentarios. Pero su parte dispositiva se encabezará con las palabras: «El señor Ministro de Gracia y Justicia me dice de Real orden, con fecha tal, lo que sigue: Ilmo. Sr.: Su Majestad el Rey (q. D. g.), por resolución (ó por acuerdo, ó por decreto) de tal fecha, se ha dignado disponer lo siguiente: y se terminará con las de: «De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo digo á ... para su conocimiento (satisfacción, cuando proceda), y efectos oportunos. Dios guarde á ... muchos años», añadiéndose la fecha de la Real orden comunicada, que será autorizada con media firma y rúbrica, con la antefirma «El Subsecretario».

Art. 253. Como excepción á la regla general serán ejecutivos por sí mismos, y no se expedirá para su ejecución ninguna Real orden comunicada, los acuerdos de incoación de los expedientes é incidencias á que se refieren los artículos 142, 147, 275, 280, 322, 348, 350, 353 y 365.

Art. 254. Son nulas todas las órdenes expedidas por la Subsecretaría para la ejecución de un proveído que, en cualquier manera, lo contradigan, alteren, amplíen ó restrinjan.

Art. 255. Cuando cualquier proveído hubiere dado origen á una ley ó á un Real decreto, ó cuando para su ejecución recayere una Real orden que deba tener publicidad, llegado que sea el momento de ésta se remitirán á la GACETA DE MADRID las cuartillas necesarias, numeradas y escritas por un solo lado, en papel con timbre de la Subsecretaría, que contengan íntegramente, incluso con fecha y firmas, el texto publicable, á cuyo pie consignará el Subsecretario: «Insértese en la GACETA DE MADRID.—El Subsecretario».

Lo mismo se practicará para la inserción en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, á no ser que la Sección prefiera incluirlo en la relación periódica á que se refiere el artículo 73.

En todo caso, tan pronto como se publiquen dichas disposiciones, la Sección cuidará de cotejar el impreso con su original, cuidando en su caso de salvar los

errores que contenga y de unir un ejemplar sin rectificar y otro rectificado al expediente de su razón.

Art. 256. La Sección respectiva cuidará de que se inserten en el número más próximo del *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, á cuyo efecto dirigirá las correspondientes cuartillas en la forma que expresa el artículo anterior á la Sección de que dependa la publicación del citado periódico, ó las incluirá en la relación que periódicamente le remita, todas las órdenes de ejecución que sean de aquellas que, por cualquier concepto, interese conocer á todos ó alguno de los organismos, Corporaciones, Autoridades ó funcionarios dependientes del citado Ministerio. Y todos ellos las darán inmediato cumplimiento, sin que sea preciso á tal objeto que les sean comunicadas por ningún otro medio ni conducto oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 259.

Art. 257. Cuando la naturaleza de los proveídos no publicados en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, exija que, para su ejecución, se hagan conocer á algún organismo, Autoridad, funcionario ó Corporación dependiente directamente de la Subsecretaría ó á los Juzgados ó Tribunales de Justicia, se le comunicará la disposición que recaiga, por el conducto debido en cada caso. Y esto mismo se hará siempre cuando se trate de Autoridades eclesiásticas.

Si hubiere de comunicarse la orden no publicada en el *Boletín Oficial* á algún organismo, Autoridad, funcionario ó Corporación que dependa directamente de alguna de las Direcciones Generales del expresado Ministerio, ó á éstas, la comunicación se dirigirá al respectivo Director General; y si, publicadas ó no en el citado *Boletín*, hubieren de hacerse conocer á organismos, Autoridades, funcionarios ó Corporaciones que dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros ó de otros Ministerios, ó á una y otros, la comunicación se dirigirá al Presidente del Consejo ó al Ministro del ramo; cualquiera que sea la forma en que tales Centros se comuniquen con la Subsecretaría.

Si, por virtud de la ejecución de un proveído, hubieran de dirigirse comunicaciones á diferentes organismos, Autoridades, funcionarios ó Corporaciones, la orden principal se dirigirá á quien de ellos hubiere de cumplimentarla directamente, salvo que algún otro de aquellos á quien deba comunicarse tuviera mayor jerarquía ó consideración, y á los demás se les expedirán los correspondientes traslados. Si el proveído tuviera carácter de generalidad con relación al Ministerio de Gracia y Justicia, la orden principal se dirigirá al funcionario superior á cuyo departamento afectara; y, en su caso, se dirigirá, de Real orden, al Subsecretario del expresado Ministerio.

Al mismo tiempo que á los interesados ó á las dependencias del Estado que deban darlas cumplimiento, se remitirá al Consejo de Estado la correspondiente orden ó traslado, dándole conocimiento de toda disposición recaída en los asuntos consultados á dicho Alto Cuerpo, bien le haya sido en pleno ó en su Comisión permanente.

Art. 258. Ordinariamente los traslados de la Real orden principal, sea ó no sea comunicada, serán autorizados con media firma y rubricados por el Subsecretario, que los encabezará con una de estas fórmulas: «El señor Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden, con fecha tal, á ... (ó me dice, cuando así sea) lo que sigue: O bien: «Con fecha tal, digo de Real orden, comunicada á ... lo

que sigue»: A continuación de una ú otra, se insertará íntegramente el texto de la Real orden principal, y se añadirá: «Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia (ó por el expresado señor Ministro) trasladado á ... para su conocimiento (satisfacción, cuando proceda) y efectos oportunos. Dios guarde á ... muchos años.» Consignándose después la fecha en que se expide el traslado y la antefirma: «El Subsecretario.»

Mas, cuando el traslado haya de dirigirse á alguna de las personalidades enumeradas en el artículo 239, ó cuando el proveído se ejecute por virtud de Real decreto, será firmado con media firma y rubricado por el Ministro, que empleará la fórmula: «Con tal fecha, digo de Real orden á ... lo que sigue». O bien: «Su Majestad el Rey (q. D. g.), se ha servido expedir, con fecha tal, el Decreto siguiente». Copiándose, á continuación, el texto de éste ó de la Real orden principal, terminando con la fórmula: «Lo que de Real orden trasladado á ... para su conocimiento (satisfacción, cuando proceda) y efectos oportunos. Dios guarde á ... muchos años». Consignándose después la fecha en que se expide el traslado.

No se redactará minuta de ninguno de los traslados; pero al pie de aquélla de la orden principal, se consignará á quienes fué trasladada, si lo fué de Real orden ó de Real orden comunicada, y en qué fecha lo fué, cuando no lo fuera en la misma de la citada orden.

Art. 259. Al Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia se le dirigirá directamente traslado, salvo que proceda remitirle la orden principal, de todas aquellas cuyo conocimiento pudiera interesarle para el ejercicio de sus funciones.

Y á los Habilitados, únicamente, cuando no se hubieren publicado en el *Boletín Oficial* del citado Ministerio, ó cuando, publicadas, sea indispensable para la ejecución de las mismas.

Art. 260. Cuando, como consecuencia de un proveído, hubieran de expedirse Reales títulos ó Reales cédulas, y la Sección que tramitó no tuviera facultades para obtenerlos directamente, no se dirigirá traslado de la orden ejecutoria al Jefe de la Sección encargada de obtenerlos, fuera de que otra cosa se disponga para casos especiales; pero el de la Sección que tramitó el expediente, lo pondrá en conocimiento del de aquella que ha de ocuparse en su expedición, solamente cuando dicha orden no se haya publicado literalmente en el *Boletín Oficial* del Ministerio ó en la *GACETA DE MADRID*, por medio de comunicación que autorizará con firma entera, con antefirma, que contendrá todos los requisitos que hubiera contenido el traslado y cuantos fueren de consignar con relación á cualquier trámite ú obligación.

Análogo procedimiento se empleará cuando haya de comunicarse á cualquiera de las Secciones de la Subsecretaría cualquier actuación ó proveído practicado ó recaído en expediente tramitado ante otra.

Art. 231. A los interesados particulares, sean personas naturales ó jurídicas, se les dirigirá traslado con los requisitos de los demás, que se les remitirá directamente ó por conducto de aquel funcionario con quien constare que están en contacto, de aquellas órdenes que directamente les afecte; pero solamente cuando no se hayan publicado en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, ó, cuando publicadas, no podrían ejecutar-

se sin este requisito, á no ser que esté dispuesto expresamente que se les notifique en forma reglamentaria, en cuyo caso se practicará, háyanse ó no publicado las órdenes en dicho *Boletín*. Y, en este caso, el traslado contendrá, además de los requisitos preceptuados para los demás, todos aquellos que se determinan en el artículo 195, y se entregará al notificado en el momento de hacersele la debida notificación.

Art. 262. Cuando el proveído se haya de ejecutar por virtud de Real decreto ó de Real orden expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, ó de ley por ella referendada, recibida que sea en la Subsecretaría la orden que aquélla le remita, se dirigirán los correspondientes traslados, en los que se consignará íntegramente el texto de dicha orden, encabezándolos: «El señor Presidente del Consejo de Ministros, por Real orden de tal fecha, me dice (ó dice al señor Ministro de Gracia y Justicia, cuando se expidan de Real orden comunicada) lo que sigue».

Art. 263. Se reputarán puestos en ejecución los proveídos de la Subsecretaría, desde el momento que la orden principal expedida por la misma tiene salida de su Registro general.

Sin embargo, en los casos en que deban ser notificados reglamentariamente á los interesados, los términos no comenzarán á correr, para cada uno de ellos, más que á contar de la notificación que se les haga en la forma expuesta en la Sección segunda del capítulo 5.º de este título.

Art. 264. Cuando disposiciones especiales no derogadas exigieren que en los proveídos administrativos, y en las órdenes que los ponen en ejecución, ó en esta concurren determinados requisitos, estos se cumplirán, además de los marcados en este Reglamento que no sean absolutamente incompatibles con aquéllos.

Sección segunda.

Recursos.

Art. 265. Los recursos que los interesados pueden usar, cuando proceda, en toda clase de expedientes, sea cualquiera la tramitación que de ellos haya de seguirse en la Subsecretaría, ó la instancia en que ésta tramitare los mismos, así como en sus incidencias, se clasifican: en recursos que han de incoarse en vía gubernativa, ó en contenciosa.

I

EN VÍA GUBERNATIVA

Art. 266. Los interesados que se consideren perjudicados por cualquier proveído administrativo, podrán incoar en vía gubernativa los recursos siguientes:

- 1.º El de nulidad, y
- 2.º El de queja.

Ambos podrán ser interpuestos aunque no se haya notificado al recurrente el proveído contra el que recurre; y aunque éste se dictara cuando él no estaba personado en el expediente.

Y podrá incoarse uno ú otro, á elección del recurrente, ó ambos simultánea ó sucesivamente; pero siempre con absoluta separación. Y lo resuelto en pro de ellos, servirá de antecedentes; pero no de fundamento al otro.

Art. 267. Un mismo recurso de nulidad ó de queja puede fundarse bien sea por un sólo interesado ó entre varios, en diferentes motivos.

También pueden incoarse varios recursos, simultánea ó sucesivamente y

por uno ó varios interesados, con relación á un mismo proveído; á éstos se aplicará, en su caso, lo que se dispone en el artículo 183.

Art. 268. El recurso de nulidad se da contra el proveído considerado lesivo. El de queja, contra el funcionario que, con el proveído, ocasionó la lesión.

En su consecuencia, el de queja, tiene por único objeto el castigo de dicho funcionario, sin que el resultado del recurso cuando se estime influya necesariamente en la validez del procedimiento, y por tanto lo paralice.

Por el contrario, el de nulidad, tiene por objeto la subsanación de los defectos existentes en el procedimiento, sin que el resultado del recurso cuando se estime determine necesariamente el castigo de ningún funcionario.

Art. 269. El recurso de queja puede encaminarse á exigir:

1.º La responsabilidad administrativa; ó

2.º La responsabilidad criminal.

De ambos se trata en el capítulo dedicado á las correcciones disciplinarias.

En cuanto á la responsabilidad civil, podrá exigirse en la forma que se determina en el artículo 336, pero la sentencia que recaiga no alterará la eficacia del proveído dictado en el expediente administrativo.

Art. 270. El recurso de nulidad, puede ser:

1.º Ordinario; y

2.º Extraordinario.

Art. 271. Contra toda clase de «decretos marginales» y «acuerdos», se da, en todo momento, pero antes de resolverse el expediente, el recurso ordinario de nulidad.

Contra toda clase de «resoluciones», se da, dentro del tiempo determinado concretamente, el recurso extraordinario de nulidad.

Tanto en uno como en otro, la instancia en que se incoen contendrá todos los requisitos exigidos para las reclamaciones en general, sin olvidar consignar en ella cuáles antecedentes ó informes se consideren necesarios ó convenientes reclamar, y si se estima ó no necesaria la práctica de prueba, y en ella se expresará concreta y exactamente en qué número del artículo 24, se considera comprendido el recurso extraordinario, ó cuáles artículos de este Reglamento, ó de disposiciones especiales, se consideran infringidos por el decreto marginal ó acuerdo contra el que se interpone el ordinario.

Art. 272. El recurso ordinario de nulidad, procede siempre que en un decreto marginal ó acuerdo se haya cometido cualquier infracción de los preceptos de este Reglamento, ó de los de procedimiento contenidos en disposiciones especiales aplicables al caso de que se trata.

Dicho recurso, se tramitará en la forma marcada para las incidencias en el capítulo 9.º

Art. 273. Cuando se estime procedente el recurso ordinario de nulidad, se declarará ésta para el proveído recurrido, que quedará sin efecto, así como las órdenes y traslados expedidos para su ejecución, y se repondrá el expediente al estado que tenía cuando se dictó el proveído anulado, continuando su tramitación.

También, cuando expresamente se acordase, se incoará de oficio, por separado, el expediente de responsabilidad en los términos fijados en el capítulo que trata de las correcciones disciplinarias.

Art. 274. El recurso extraordinario de nulidad, sólo procede contra las resolu-

ciones que tienen el carácter de firmes, y únicamente en los casos siguientes:

1.º Cuando, después de dictada, se descubriese algún documento que pueda influir directa y decisivamente en la resolución, ó se recobrase alguno determinado por fuerza mayor no imputable al interesado á quien favorezca, ó por obra del interesado á quien perjudique;

2.º Cuando se hubiere dictado en virtud de algún documento declarado falso por los Tribunales de Justicia, siempre que al dictarla se desconociera esta circunstancia;

3.º Cuando se hubiere dictado en virtud de algún documento declarado falso por los Tribunales con posterioridad á la fecha en que se dictó;

4.º Cuando dictada en virtud de prueba pericial ó testifical, alguno de los peritos ó testigos fuera condenado por los Tribunales por falso testimonio cometido en el dictamen ó declaración que sirvió de fundamento á la resolución;

5.º Cuando por los Tribunales de Justicia se declarase que ésta se había dictado en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra cualquiera maquinación fraudulenta;

6.º Cuando se hubiere dictado con evidente error de hecho, y

7.º Cuando se hubiere dictado con manifiesto abuso de poder.

En los cuatro primeros casos se tramitará el recurso, aunque el elemento de prueba á que se refiere haya sido apreciado conjuntamente con otros, y al resolverlo se apreciará si las demás pruebas practicadas son ó no suficientes, prescindiendo del elemento que debió ó no debió estimarse para mantener la resolución recurrida.

Art. 275. El recurso extraordinario de nulidad se interpondrá directamente para ante el Subsecretario, á cuyo efecto el Registro General le pasará las instancias con sus justificantes y demás documentos que se presentaren, absteniéndose de repartirlos á ninguna de las Secciones, y el Subsecretario lo tramitará por sí mismo, auxiliado por el Oficial del Cuerpo técnico que designare para cada caso, ó delegará las funciones de instrucción en el Oficial mayor ó en uno de los Jefes de Sección, que no podrá ser el que lo sea ó lo fué durante el tiempo de la substantación de la que tramitó el expediente á que el recurso se refiere; y este Instructor designará asimismo el Oficial técnico que haya de auxiliarle, que tampoco podrá, en ningún caso, pertenecer ó haber pertenecido durante la substantación de dicho expediente á la mencionada Sección ni al Registro general. A ser posible, el Jefe elegido tendrá mayor categoría que el que propuso para resolución el expediente recurrido, ó cuando menos la misma, con mayor antigüedad.

Incoado el recurso, se requerirá á la Sección respectiva con lectura íntegra de él, para que á la mayor urgencia entregue el expediente de referencia, reclamándolo al Archivo cuando fuere menester, y acompañando cuantos antecedentes juzgara necesarios, ó manifestando dónde se encuentran, en cuyo caso se reclamarán.

Recibido el expediente, y los antecedentes cuando los haya, que se adicionarán con los que se acuerde reclamar, se dispondrá oír á los demás interesados que hubieran estado personados en el expediente origen del recurso, para que puedan alegar lo que estimen pertinente, presentando los justificantes necesarios. Si el recurrente hubiere solicitado que se practicara prueba por hallarse el recurso

en alguno de los casos que comprende el artículo 298, se procederá como en la admisión y práctica de ella solicitada en la tramitación, señalada para los expedientes de que conoce la Subsecretaría en única instancia. Seguidamente se acordará que en término igual al concedido para audiencia á los interesados, informen el Jefe ó Jefes de Sección, y los Oficiales técnicos que les sustituyeron, que intervinieron en la tramitación del expediente contra cuya resolución se recurre; á los que, caso necesario, se leerá lo actuado.

Estos informes, que serán escritos, no tendrán la forma de dictamen, sino la de exposición de hechos, y, en su caso la de descargo, acompañándose los justificantes necesarios, ó designando donde se hallan, en cuyo caso se reclamarán, como se reclamarán siempre, los informes que se estimen necesarios, y, forzosamente, los de todos aquellos cuerpos, organismos, autoridades ó funcionarios que hubieren sido oídos, para dictar la resolución recurrida, ó los de aquellos que les hubieran sustituido legalmente. Y con vista de lo actuado, y tras nueva audiencia á los interesados, si fuere menester, el Subsecretario, oído verbalmente el Instructor, formulará propuesta de resolución en los términos expresados en el artículo 233, que dictará siempre el Ministro, á no ser que corresponda dictarla al Consejo de Ministros, dada la generalidad, importancia ó gravedad del asunto, y, en todo caso, cuando dicho Consejo dictó la resolución recurrida.

Art. 276. Cuando se estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, se declarará ésta para la resolución recurrida, que quedará sin efecto, así como las órdenes y traslados expedidos para su ejecución.

Y esta declaración, si se funda en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 274, producirá, además, los efectos siguientes,

El de reponer el expediente en que se dictó aquélla al estado que tenía cuando se concedió á los interesados la audiencia á que se refiere el artículo 168, reclamando previamente de nuevo todos los informes recibidos, á cuyo efecto se devolverá á la Sección respectiva para que continúe la tramitación y proponga nueva resolución.

Y el de que se tengan por presentados en tiempo hábil los documentos descubiertos ó recobrados, y por no existentes en el expediente los declarados falsos, ni los informes ó testimonios punibles.

Si se funda en los casos 5.º ó 6.º el de que sin más trámites se dicte nueva resolución ajustada á Derecho, ó en la que se tendrán por aclarados los hechos, en el sentido que resulte del recurso.

Y si se funda en el caso 7.º, sólo producirá el efecto de hacer imposible una nueva resolución del expediente, pudiendo los interesados usar de los derechos que les asistan ante la correspondiente jurisdicción.

Si fuera preciso resolver sobre si el recurso está comprendido en varios de los casos del artículo 274, y uno de éstos fuera el séptimo, se analizará respecto de éste en primer término, absteniéndose de analizar respecto de los demás, cuando esté comprendido en él.

Cualquiera que sean los casos en que se funde, podrá el Ministro, si lo estima procedente, acordar de oficio que se hagan efectivas las responsabilidades contraídas por los particulares, á cuyo efecto se remitirá la oportuna certificación al Fiscal del Tribunal Supremo, y que se

incoe, por separado, el correspondiente expediente de responsabilidad, en los términos fijados en el capítulo que trata de las correcciones disciplinarias.

La resolución del recurso se notificará siempre á todos los interesados que estuvieren personados en el mismo, y á los que lo estuvieron en el expediente á que éste hace relación.

Art. 277. El recurso extraordinario de nulidad no podrá incoarse hasta que quede firme la resolución recurrida; por lo tanto se tendrá por no interpuesto hasta que recurra con exceso el término señalado en el artículo 7.º de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888, sin que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo haya reclamado de la Subsecretaría el expediente en que recayó, ó si lo reclamare, hasta tanto que dicha Sala participe que la resolución ha quedado firme de Derecho.

No procediendo jamás el recurso extraordinario de nulidad cuando la resolución sea anulada, confirmada, modificada ó revocada por la expresada Sala, en cuyos casos quedará expedita á los interesados la acción para incoar el recurso de revisión de la sentencia, ante el competente Tribunal.

Sin embargo, en cuanto el interesado único en un expediente, ó todos los interesados en el mismo renuncien expresamente por escrito á su derecho á entablar el recurso contencioso-administrativo, y lo renuncien igualmente los que hubieren obtenido la certificación á que se refiere el artículo 203 de este Reglamento, se tendrá por firme la resolución recurrida, y comenzará la tramitación del recurso extraordinario de nulidad.

Art. 278. Tampoco podrá incoarse el recurso extraordinario de nulidad transcurridos cinco años desde la fecha de la resolución de que se trata. Pero esta prescripción no será obstáculo para que los perjudicados ejerciten, ante los Tribunales ordinarios, las acciones que les concedan las leyes contra los responsables de los perjuicios causados.

Este mismo derecho asistirá los interesados, en todo caso, cuando se desestime el recurso extraordinario de nulidad.

Art. 279. Cuando cualquier interesado haya estado ó no personado en un expediente, solicite, en cualquier tiempo, que se le ponga éste de manifiesto, al objeto de estudiar si procede interponer el recurso extraordinario de nulidad, se acordará que así lo haga la Sección correspondiente, reclamándolo, en su caso, al Archivo.

Transcurrido un mes de su recibo, háyase ó no realizado el estudio, se volverá á archivar, á no ser que antes se incoe dicho recurso.

Art. 280. Cuando en cualquiera de las Secciones de la Subsecretaría aparecieren indicios para creer, racionalmente, que un expediente tramitado por ella está comprendido en alguno de los casos del artículo 274, cualquiera que fuere la época en que esto ocurriera, pero siempre después de haber quedado firme su resolución, y antes de los cinco años de su fecha lo participará por escrito documentado al Subsecretario, para que, si lo estima procedente, acuerde la incoación de un expediente, que se tramitará en la forma marcada en el artículo 275, á los efectos expresados en el 276, del que será cabeza el acuerdo de incoación, que se remitirá al Registro general para que haga las debidas anotaciones y lo devuelva al Subsecretario, absteniéndose de repartirlo á ninguna Sección.

En esta misma facultad compete al Subsecretario, sin excitación de ninguna Sección. Y el Ministro podrá, cuando lo estime conveniente, acordar que el Subsecretario abra el expediente de que se trata, cuando éste no lo inició por sí.

Desestimado un expediente de esta índole, no podrá incoarse otro, salvo que se funde en diferente causa.

Art. 281. La mera incoación de los recursos ó expedientes extraordinarios de nulidad no suspenderá la ejecución de las resoluciones recurridas.

II

EN VÍA CONTENCIOSA

Art. 282. Contra los proveídos que dicte el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y contra las órdenes que los ejecuten, no se da recurso de aclaración ó reforma ante el mismo, ni de alzada ante el Ministro. Contra los proveídos que éste dicte en expedientes de que conoce la Subsecretaría, y contra las órdenes que los ejecuten, tampoco se da recurso de aclaración, de reforma, ni de apelación.

En su virtud, tanto los decretos marginales como los acuerdos, quedan firmes desde el mismo momento que se dictan, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en recurso ó expediente ordinario de nulidad; y las resoluciones quedan igualmente firmes desde su fecha, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en recurso ó expediente extraordinario de nulidad.

Y, por tanto, todas las Reales órdenes dictadas en ejecución de una resolución, sean ó no comunicadas, y se dicten en única ó en ulterior instancia, como ponen término á la vía gubernativa, causan estado, y sólo son susceptibles, cuando proceda, del recurso contencioso-administrativo, establecido en la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Y si no se interpone en tiempo y forma este recurso, ó si no prosperase, cualquiera que sea la causa, contra dichas disposiciones, no cabe recurso alguno, salvo lo que resultare en el extraordinario de nulidad, cuando sea procedente, contra las resoluciones que ejecutan, ó, en su caso, en el de revisión de la sentencia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Art. 283. El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse contra todas las resoluciones dictadas en asuntos de que conoció la Subsecretaría, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á la vía gubernativa ó hagan imposible su continuación, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado, por no ser susceptible de recurso por vía gubernativa;

2.º Que emanen de la Subsecretaría en el ejercicio de sus facultades regladas, porque ésta deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un Reglamento ó de otro precepto administrativo, y

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del recurrente por una ley, un Reglamento ó otro precepto administrativo, bien reconociéndole tal derecho individualmente, bien reconociéndolo á personas que se hallan en el mismo caso que él se encuentra ó que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como

consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 284. No procede el recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en leyes ó Reglamentos especiales:

1.º En las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales proceden ó de la materia sobre que versan, se refieren á la potestad discrecional, tales como las que pertenecen al orden político ó de gobierno, afectan á la organización de los servicios generales del Estado, ó versan sobre denegación de concesiones de toda especie, y otras semejantes;

2.º En las de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria; considerándose de índole civil aquéllas en que el derecho vulnerado sea de carácter civil; y, también, las que emanan de actos en que la Subsecretaría obró como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, á excepción de las referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por ella para obras y servicios públicos;

3.º En las que, por su naturaleza, son de la competencia de otras jurisdicciones;

4.º Contra las resoluciones en que se declare la competencia ó incompetencia de la Subsecretaría para el conocimiento de un asunto;

5.º Contra las que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado, y no hayan sido reclamadas; y contra las confirmatorias de otras consentidas, por no haber sido apeladas en tiempo y forma; entendiéndose que una resolución es reproducción de otra, y que ésta quedó consentida en los términos expresados en el artículo 227;

6.º Contra aquellas en que se impongan correcciones disciplinarias á los empleados de la Subsecretaría, excepto para aquellas que implique separación del cargo de los que son inamovibles según la Ley, y contra aquellas á que se refiere el artículo 359 de este Reglamento;

7.º Contra las que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa, y

8.º Contra las disposiciones de carácter general, pero no contra las resoluciones adoptadas en casos particulares, como consecuencia de tales disposiciones que lesionan derechos establecidos ó reconocidos por una ley.

Art. 285. Este recurso se interpondrá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por medio de escrito reducido á solicitar, en los términos expresados en los artículos 34 y 35 de la citada Ley, que se tenga por interpuesto y que se reclame á la Subsecretaría el expediente gubernativo.

Art. 286. El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será, en toda clase de asuntos, el de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable; teniendo en cuenta que, si expirase en día feriado, se entenderá prorrogado solamente hasta el primer día hábil siguiente, que se contará entero.

Pero este término será de seis meses, si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, y se le notifica en dicho punto la resolución que origina el recurso.

Si la notificación se hizo en país extranjero, el término será también de tres meses, á no ser que se trate de país no europeo que se encuentre más próximo

á las citadas posesiones españolas que á la Península, en cuyo caso será de seis.

Si el recurrente no fué notificado por no ser parte en el expediente administrativo, el término comenzará á correr desde el día siguiente al de la publicación de la resolución recurrible en la GACETA DE MADRID.

Art. 287. Llegada á la Subsecretaría la comunicación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la cual se reclame el expediente de donde proceda la resolución que motive el recurso, de cuya comunicación dará recibo el Registro general, se decretará marginalmente mandando remitirlo, bajo recibo, dentro de los treinta días hábiles, contados desde su llegada, á cuyo efecto la Sección que lo tramitó lo reclamará al Archivo si fuere menester.

Art. 288. Las Reales órdenes recurridas son ejecutivas hasta que las revoca la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y mientras esto ocurre, producen todos sus efectos legales, á no ser que dicha Sala use de las facultades que le concede el artículo 100 de la citada ley, comunicándolo á la Subsecretaría para el acuerdo que proceda.

Art. 289. Recibido el testimonio que contenga una sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, la Subsecretaría acusará recibo de él en el término de diez días hábiles, y en el plazo de dos meses, contados desde que se reciba aquél, se adoptará necesariamente en cumplimiento del artículo 84 de la citada ley, modificada por la de 5 de Abril de 1904 una de estas tres soluciones, que antes de que expire dicho plazo, será comunicada á la expresada Sala por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo:

1.º Que se ejecute el fallo, llevándolo á puro y debido efecto, acordando á la vez las medidas necesarias á fin de dar cumplimiento á todas las declaraciones contenidas en el mismo en los términos que señalan las disposiciones vigentes, cuya resolución se adoptará por el Ministro ó por el Consejo de Ministros;

2.º Que se suspenda su ejecución por el plazo que se marque, total ó parcialmente, ó

3.º Que no se ejecute en absoluto total ó parcialmente.

Teniendo en cuenta: que la suspensión ó inexecución de sentencias revocatorias de las resoluciones administrativas, sólo podrá adoptarse por el expresado Consejo, con carácter extraordinario y fundándose en una de estas causas:

1.º Peligro de transtorno grave del orden público;

2.º Temor fundado de guerra con otra Potencia, si hubiere de cumplirse la sentencia;

3.º Quebranto en la integridad del territorio nacional, y

4.º Detrimento grave de la Hacienda pública.

Que si la sentencia es confirmatoria de la resolución administrativa, no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse.

Que si, en cualquier extremo, resultase inejecutable una sentencia por causa de imposibilidad material ó legal de ejecutarse, el Ministro lo participará á la Sala que la dictó, por conducto del Fiscal, dentro del citado plazo de dos meses, para que acuerde la forma de llevar á efecto el fallo.

Y que la infracción de estos preceptos, en caso de responsabilidad civil y criminal, entendiéndose como desobediencia punible á un Tribunal de Justicia, con arre-

glo al citado artículo 84 y al 86 de la mencionada ley.

Art. 290. Cuando una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, anule un expediente por defecto de tramitación, queda expedita la acción de la Subsecretaría para resolver, de nuevo, sobre el fondo, previa la nueva tramitación correspondiente.

Art. 291. Cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo ponga en conocimiento de la Subsecretaría, por medio de acordada para lo que proceda, que en la instrucción en esta de un expediente gubernativo, ha observado faltas ó omisiones dignas de corrección, se acordará que se incoe en el expediente de responsabilidad, correspondiente en los términos que se indican en el capítulo de este Reglamento que trata de las correcciones disciplinarias.

Art. 292. Cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ultimada la tramitación de un recurso, devolviera el expediente gubernativo á la Subsecretaría, el Registro general proporcionará recibo si se pidiera, y lo entregará á la Sección que lo remitió, que acusará recibo del mismo, y á su tiempo lo enviará al Archivo.

Art. 293. Cuando la mencionada Sala lo solicite, la Subsecretaría acordará que se le remita nuevamente el expediente gubernativo en que recayó una resolución que fué objeto de recurso contencioso, á fin de que proceda á la revisión de la sentencia que en aquél recayó, y en su caso se comunicará á la Subsecretaría la nueva sentencia, rescindiendo total ó parcialmente la anterior.

A estos efectos tendrán aplicación los trámites administrativos señalados anteriormente.

Art. 294. La Administración no puede volver sobre sus propios actos cuando éstos han originado derechos. Ni revocar, anular ó modificar sus resoluciones, sino someterlas á revisión en la vía contencioso-administrativa ante el competente Tribunal.

En su consiguiente, la Subsecretaría podrá y deberá hacer uso, contra las providencias de primera instancia de que le hubiera correspondido conocer en alzada, de la facultad que le concede el párrafo último del artículo 2.º de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años desde que se dictó la resolución que por orden ministerial se declaró lesiva de los intereses del Estado.

Este recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, computados en la forma indicada en el artículo 286, á contar desde el día siguiente al en que se declaró lesiva la resolución; á cuyo efecto dispondrá el Ministro, de acuerdo con el Consejo de Ministros, si lo estima conveniente, remitir al Fiscal del Tribunal Supremo el expediente en que ésta hubiere recaído, juntamente con la Real orden en que se la declaró lesiva y con el expediente en que dicha Real orden se dictó.

Y esta remisión se afectará dentro del término de quince días, á contar de la fecha de la citada Real orden.

Quando se incoe este procedimiento contencioso, son de aplicación los trámites gubernativos señalados para cuando recurran al mismo los interesados.

Art. 295. La Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia no podrá reclamar en vía contenciosa contra resoluciones dictadas por Ministro de distinto ramo, á no ser por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Art. 296. Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo solicite autorización para

hacer cualquier desistimiento ó prestar cualquier allanamiento ó conformidad en procedimiento contencioso-administrativo, haya sido incoado por la Subsecretaría ó por los interesados, tal autorización le será concedida ó negada por acuerdo precisamente del Ministro, de conformidad con el Consejo de Ministros cuando lo estime conveniente, y siempre que con ella se declaró lesiva la resolución recurrida, ó se dictó ésta.

La autorización que se conceda es irrevocable.

CAPÍTULO VII

DE LA TRAMITACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Art. 297. Formado que sea el expediente, la Sección que haya de tramitarlo unirá á él, ó reclamará para unir al mismo, todos los antecedentes que crea necesarios, hayan sido ó no solicitados por algún interesado; y en todo caso, le unirá en cuerda floja el expediente, donde se motivó, si así fuere, el acto ó proveído administrativo contra el cual se reclama.

Art. 298. Cuando algún interesado hubiere solicitado la práctica de prueba, se acordará concederla solamente cuando concurrieran todos los requisitos siguientes:

1.º Que la cuestión que constituye el fondo del expediente, no sea exclusiva de derecho;

2.º Que los medios de prueba propuestos, sean adecuados á demostrar la verdad de los hechos preñados por el solicitante;

3.º Que estos hechos sean los que encierran la cuestión de fondo del expediente, ó, cuando menos, tengan relación directa y necesaria con dicha cuestión;

4.º Que no estén suficientemente justificados por los elementos acompañados por el interesado, ó por los que en su caso se aportaron al expediente; y

5.º Que los medios de prueba propuestos puedan practicarse con los datos proporcionados en su instancia por el solicitante, sin necesidad de nuevas manifestaciones ó averiguaciones, salvo si se tratara de designación de documentos indubitados para realizar un cotejo de letras.

Los diferentes elementos de prueba podrán ser admitidos ó rechazados, total ó parcialmente, y con absoluta independencia los unos de los otros.

Art. 299. Cuando la prueba admitida consista en aportar al expediente certificación de documentos públicos ó de adiciones á los existentes en el mismo, ó cuando consista en cotejarlos con su matriz, la Subsecretaría la practicará por sí, librando las órdenes oportunas á los funcionarios que custodien dichos documentos ó dicha matriz. Entendiéndose, á estos efectos, por documentos públicos, los enumerados en el artículo 596 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Quando existan en el expediente documentos privados, la Subsecretaría, por sí, requerirá á las personas que los suscriban, ó á sus herederos, si aquéllos hubieran fallecido, y á los interesados á quienes perjudican, estén ó no unos y otras personados en el expediente, para que expresen, dentro de quinto día, si los reputan como legítimos y exactos, entendiéndose, si nada dijeren y los requeridos fueran interesados en el expediente, que aceptan su autenticidad.

Quando todas ó alguna de dichas personas la negara ó pusiera en duda, total ó parcialmente, y lo mismo cuando no contestara al requerimiento cualquier persona que no tuviera el carácter de interesado, se procederá al cotejo de letras,

convirtiéndose la prueba en pericial, que se practicará con vista de los documentos indubitados que designará el solicitante ante quien deba practicarla, teniendo tal carácter los enumerados en el artículo 608 de la citada ley, y, en defecto de ellos, con vista del cuerpo de escritura que quien la practique ordenará formar, en la manera como se dispone en dicho artículo, con apercibimiento de que, si el requerido para formarlo se negara á ello, podrá ser tenido por la Subsecretaría como confeso en la autenticidad del documento.

El cotejo de letras, así como cualquier otra prueba pericial, se practicará por uno ó tres peritos, según determine la Subsecretaría, que en todo caso serán insaculados por quien la practique.

Y ambas pruebas, y lo mismo la testifical y la de inspección ocular, serán admitidas por ella, que concretará todo lo necesario en cuanto á la forma de practicarlas; pero para su práctica delegará en el Juez del partido que entienda más conveniente, teniendo en cuenta las manifestaciones del solicitante acerca del lugar donde convenga practicar cada elemento de prueba, y cuanto resulte del expediente. Pudiéndose encomendar á uno mismo la práctica de toda la admitida, ó fraccionar su práctica entre varios, á todos los cuales se remitirán las órdenes oportunas, acompañadas de los documentos originales ó de las certificaciones necesarias, para que puedan llevar á efecto lo acordado. Lo cual realizarán con intervención de los interesados que se personen ante ellos, ó en su caso de los representantes que éstos hayan designado para presenciarlo, cuyos nombres y domicilios, ó los de los interesados, se indicarán en la orden de delegación; ajustándose la práctica de prueba á las instrucciones consignadas en dicha orden y, en su defecto, á las reglas establecidas en la citada ley Procesal; y pudiendo el delegado admitir pliegos abiertos ó cerrados, que contengan interrogatorios de repreguntas; substanciar y resolver recusaciones de peritos comprendidos en el artículo 621 de la citada ley; y tramitar actuaciones referentes á tachas de los testigos comprendidos en los casos del artículo 660 de la misma, que en su día apreciará la Subsecretaría, así como librar cuantos exhortos y demás despachos considere necesarios, siempre que ninguno de ellos suponga una subdelegación de las facultades recibidas para practicar personalmente la prueba. Todo lo cual habrán de realizar en el término de treinta días, á contar desde que recibieran la delegación, cuya fecha hará constar por diligencia el Secretario judicial.

Ultimada por un Juez la práctica de la prueba que le ha sido encomendada, ó tan pronto como le resulte imposible practicarla por sí mismo, ó que la practique quien legalmente le sustituya, ó practicar parte de ella, en cuyo caso practicará la restante, remitirá todas las actuaciones á la Subsecretaría, que en su caso delegará en el Juez correspondiente, con iguales formalidades y término, la práctica de la prueba que totalmente quedó sin practicar, ó de la parte de ella impracticada.

Todos los Jueces, sin perjuicio de cumplir cuando se practique una inspección ocular lo preceptuado en el artículo 1.241 del Código Civil, se abstendrán de hacer calificación legal del resultado de cualquier prueba por ellos practicada, toda la cual apreciará por sí misma la Subsecretaría, ateniéndose al valor legal de

cada uno de los diferentes elementos apreciados, cuando proceda conjuntamente, según las reglas de la sana crítica, y con deducción de aquellas presunciones que lógicamente fueran de estimar.

En todo caso las delegaciones mencionadas se notificarán administrativamente á todos los interesados que estén personados ante la Subsecretaría, requiriéndoles para que, si quieren, se personen ante el Juzgado cuando lo tengan por conveniente.

Las pruebas practicadas fuera del término señalado para cada Juez son válidas, pero el funcionario culpable del retraso incurre en responsabilidad.

Art. 300. Cuando por causa de fuerza mayor fuera imposible practicar toda la prueba admitida, ó algún elemento de ella que la Subsecretaría considere esencial, si existieran motivos racionales para suponer que esa causa cesará antes de expirar el término señalado en el artículo 218, se suspenderá la tramitación del expediente, y á su tiempo se procurará practicarla, prescindiendo de hacerlo cuando resultara imposible la cesación de la fuerza, dentro del mencionado plazo.

Art. 301. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, tiene aplicación á los casos en que las diligencias de prueba hayan sido acordadas de oficio por la Subsecretaría.

En dichos casos, en el acuerdo se fijarán todos los antecedentes necesarios para que puedan practicarse.

Art. 302. Unidos al expediente sus antecedentes, si los hubiere, y practicada la prueba, en su caso, se reclamarán los informes que sean necesarios, y los que se consideren convenientes, teniendo en cuenta, para apreciarlo libremente, lo manifestado sobre el particular por los interesados. Y recibidos los que se reclamaren, ó sin ellos, si no se reclamaron, se concederá á éstos audiencia, si fuere menester, y, apreciándolo todo, la Sección formulará su propuesta de resolución.

Recaída ésta, se procederá á su ejecución, y, en su caso, se acordará la separación y devolución del expediente que corrió en cuerda floja.

Art. 303. Se cumplirán las prescripciones establecidas en disposiciones legales que regulen especialmente la tramitación ó resolución de asuntos determinados de los que haya de conocer la Subsecretaría en única instancia, al mismo tiempo que las de este Reglamento que no sean incompatibles con aquellas

CAPÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN EN ULTERIOR INSTANCIA

Art. 304. Se tramitarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, todos los recursos de alzada que procedan contra los proveídos administrativos que pongan término á una instancia siempre que no esté prohibido expresamente recurrir contra los mismos dictados:

1.º Por funcionarios, Autoridades ó Corporaciones que dependan directamente de dicha Subsecretaría, cuando no esté expresamente determinado que conozca de la tramitación de ellos otro Centro ó Autoridad;

2.º Por funcionarios, Autoridades ó Corporaciones que dependan directamente de alguna de las Direcciones Generales del mismo Ministerio, cuando expresamente esté determinado que conozca de

la tramitación de ellos la Subsecretaría;

3.º Por los funcionarios, Autoridades ó Corporaciones pertenecientes al mencionado Ministerio, dependan directamente de su Subsecretaría ó de alguna de sus Direcciones Generales, cuando no esté expresamente determinada la competencia para conocer de la tramitación de ellos, á favor de la una ni de las otras, y

4.º Contra los dictados por las mencionadas Direcciones Generales, cuando expresamente se determine la competencia á favor de la Subsecretaría para tramitar dichos recursos, ó cuando concediéndose el recurso, no se determine expresamente quién ha de tramitarlo.

La resolución de todo recurso de alzada, corresponde siempre al Ministro.

Art. 305. Los proveídos cuya tramitación en alzada corresponda á la Subsecretaría quedan firmes de derecho por el transcurso del término señalado para recurrir, sin haberlo realizado ante quien corresponda, ó sin cumplir los preceptos reglamentarios.

Igualmente quedan firmes siempre que, por causa reglamentaria, se devolviera el expediente ó expedientes á quien los tramitó en anterior instancia, sin que llegue á recaer en alzada la resolución definitiva.

Art. 306. El proveído que sea objeto de un recurso de alzada no se ejecutará hasta que ésta se resuelva ó aquél quede firme de Derecho.

Sin embargo, cuando la paralización produzca grave quebranto al servicio público, quien dictó dicho proveído lo manifestará á la Subsecretaría por escrito, que se unirá al expediente en ésta formado, acordándose, en vista de las razones expuestas, cuando sea procedente, que se le dé inmediatamente ejecución, con carácter provisional, hasta que se resuelva en definitiva.

Art. 307. El recurso de alzada se interpondrá ante la misma Autoridad, funcionario ó Corporación que dictó el proveído contra el cual se recurre, ó ante otro distinto, solamente en los casos que así lo disponga la legislación especial aplicable al mismo; y dicho funcionario, Autoridad ó Corporación lo admitirá, cuando proceda con arreglo á dicha Ley, y, en su defecto, con arreglo á este Reglamento, y remitirá el expediente ó expedientes recurridos á la Subsecretaría, dentro del término que aquella legislación señale al efecto, y, si no lo señalare, lo más urgentemente posible. Si no hiere una ú otra cosa, la Subsecretaría, cuando se trate de alguno de los tres primeros casos del artículo 304, hará uso de la facultad que le concede el artículo 82, determinando si le corresponde tramitar la alzada, que admitirá cuando proceda, ó desistiendo de su conocimiento, después de cumplir, en ambos casos, lo preceptuado en el artículo 93, notificando el acuerdo que recaiga á los interesados personados en la Subsecretaría.

Si el proveído de que se trata fué dictado por alguna de las Direcciones Generales del Ministerio de Gracia y Justicia, ó ésta sostuvo la competencia del funcionario, Autoridad ó Corporación dependiente directamente de la misma que dictó dicho proveído para continuar en aquel momento conociendo del expediente, el Ministro acordará que informe el Director general respectivo, con remisión del expediente, y acordará si procede ó no admitir ó tramitar el recurso, después de oír á los interesados personados ante la Subsecretaría, á los que se notificará el acuerdo que recaiga, devol-

viendo, en caso negativo, el expediente remitido.

En todo caso, el recurso se formulará con los requisitos que exija la respectiva legislación, y cumpliendo, además, los exigidos en el artículo 310 de este Reglamento, en cuanto no fueren incompatibles con aquéllos.

Y en el escrito que presente el recurrente ante la Subsecretaría, cuando el recurso haya de incoarse ante el recurrido ú otro Centro, se limitará á solicitar que se le tenga por personado en forma reglamentaria y tiempo adecuado para sostener la alzada.

Art. 308. Si en los casos á que se refiere el artículo anterior se admitiere indebidamente un recurso de alzada, se tramitará ésta en la forma ordinaria ó en la especial que corresponda; pero la resolución del recurso se limitará á declarar que no debió admitirse, y que, por tanto, no procede examinar cuestión ninguna planteada.

Art. 309. En todos los casos en que una legislación especial aplicable no disponga lo contrario, el recurso de alzada se interpondrá, presentándolo directamente al Registro general de la Subsecretaría, y ésta, inmediatamente y sin examinar cuestión ninguna, reclamará con urgencia el expediente ó expedientes de la anterior instancia.

Art. 310. El escrito en que se interponga el recurso de alzada, expondrá clara y concretamente las cuestiones de hecho y de Derecho que tiendan á demostrar los siguientes extremos:

1.º Que el proveído contra el cual se recurre, cuya fecha exacta se consignará, ha sido dictado en el expediente que ha de reseñarse, por el funcionario, Autoridad ó Corporación, que también ha de expresarse, con ó sin la debida jurisdicción, y ajustándose ó sin ajustarse á los preceptos legales que rijan la tramitación aplicable al caso de que se trata, según las disposiciones especiales, cuya fecha se citará con igual exactitud, señalando, en su caso, las faltas en que se incurriera;

2.º Que el proveído de que se trata pone término á la instancia anterior, en la que estuvo personado el recurrente; y si no lo estuvo, demostrará su condición de interesado en el expediente apelado;

3.º Que no existe precepto ninguno que expresamente prohíba recurrir en alzada contra dicho proveído;

4.º Que la competencia, para tramitarla, corresponde á la Subsecretaría, con arreglo á lo dispuesto en el número que se cite del artículo 304, y

5.º Que el mencionado proveído no se ajusta á Derecho.

Además, se cumplirán en él todos los requisitos exigidos en este Reglamento para las reclamaciones en general, acompañando los justificantes de toda clase que sean necesarios, y sin omitir la petición de práctica de prueba en los casos que proceda, con arreglo al artículo 314, ni la indicación de los antecedentes ó informes que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 311. No se planteará en el escrito de apelación, y si se planteara no se resolverá sobre ella, cuestión alguna que no haya sido alegada antes de recaer el proveído que terminó la anterior instancia. Mas no podrá considerarse como cuestión nueva no discutida la petición que se limita á pretender lo que es consecuencia lógica y necesaria de la revocación del proveído recurrido.

Art. 312. Será cabeza del expediente que se forme para tramitar la alzada, el

escrito interponiendo el recurso, con los documentos que le acompañen; y si el recurso se interpuso en expediente incoado en la instancia anterior, una certificación que se expedirá conteniendo literalmente uno y otros. A este expediente, formado en la Subsecretaría, se unirán todos los documentos y actuaciones referentes a la apelación, y de él se hará un cuaderno de extractos, en los términos expuestos en el artículo 157. No uniéndose al expediente ó expedientes recibidos, que correrán en cuerda floja, ni á los extractos de éstos adición de ninguna clase.

Art. 313. Recibido el expediente ó expedientes tramitados en la anterior instancia, si el recurso se hubiere interpuesto ante el debido Centro, dentro del término establecido, por quien tiene la condición de interesado en el mismo, en escrito que contenga todos los requisitos reglamentarios, y contra proveído recurrible se admitirá la alzada. En otro caso, se resolverá que no procede admitirla, devolviendo el expediente ó expedientes á su procedencia, con notificación á los interesados personados en la Subsecretaría.

Esto último se realizará también cuando, interpuesta la alzada ante persona ó entidad que no sea la Subsecretaría, el recurrente no se hubiera personado ante ésta á sostener la apelación, dentro del término reglamentario.

La no presentación de cualquier otro interesado, personado ó no en la tramitación de la instancia anterior, no dificulta la del recurso de alzada, en la que se prescindirá de él, hasta que voluntariamente se persone; sin que jamás se pueda retrotraer el curso de ésta.

Art. 314. Formado el expediente de la Subsecretaría para substanciar la alzada, la Sección que haya de tramitarlo, unirá á él ó reclamará para unir al mismo todos los antecedentes que crea necesarios, hayan sido ó no pedidos por algún interesado; y si alguno de ellos hubiera solicitado la práctica de prueba, se acordará concederla solamente cuando concurrieran los requisitos siguientes:

1.º Todos los enumerados en el artículo 198;

2.º Que los elementos de prueba propuestos hayan sido rechazados en la tramitación de instancia anterior; ó, si fueran admitidos, que por cualquier causa no se haya practicado la prueba á ellos correspondiente, ó

3.º Que se refieran á hechos acaecidos con posterioridad al día en que se propuso la práctica de prueba en la anterior instancia.

La prueba admisible en cada caso, será solamente la misma rechazada ó impracticada, ó la nueva que acredite hechos posteriores, sin que jamás pueda ampliarse á otros elementos; pudiendo, cada uno de éstos, admitirse ó rechazarse, total ó parcialmente, y con absoluta independencia de los demás.

Tienen aplicación á la práctica de la prueba del recurso de alzada, las disposiciones contenidas en los artículos 299, 300 y 301.

Art. 315. Unidos al expediente formado en la Subsecretaría sus antecedentes, si los hubiere, y practicada la prueba, en su caso, se reclamarán los informes que sean necesarios, y los que se consideren convenientes, apreciando al efecto libremente lo manifestado sobre el particular por los interesados. Y recibidos los que se reclamasen, ó sin ellos si no se reclamaron, se concederá á éstos audiencia, si fuere menester; y, apreciándolo todo, la

Sección formulará su propuesta de resolución definitiva, que confirmará ó revocará totalmente, ó modificará, pero sin dar por reproducidos Resultandos. Con siderandos, Vistos ni su parte dispositiva, el proveído apelado; con devolución á su procedencia del expediente ó de los expedientes remitidos, para la ejecución de la citada resolución.

Sin embargo, cuando hasta este momento no se aprecie que en la substanciación de la instancia anterior se cometieron faltas esenciales de tramitación, pues si se apreció anteriormente se practicará lo dispuesto en el artículo 233, en vez de dictarse resolución, se acordará la nulidad correspondiente, en la forma expuesta en el artículo 235, con devolución á quien los incoó de los expedientes recibidos; á fin de que continuando la tramitación en forma dicte el nuevo proveído que corresponda. Cuyo acuerdo se notificará á los interesados personados ante la Subsecretaría.

Art. 316. La Subsecretaría podrá, en todo tiempo, reclamar de oficio ó por excitación de algún interesado, cualquier expediente de los tramitados por ella en alzada, hubiere recaído en él resolución ó hubiere quedado firme el proveído recurrido, ó de aquéllos no apelados cuya alzada le hubiera correspondido tramitar, bien al objeto de resolver cualquier recurso ó expediente de nulidad ó de queja, incoados ante la Subsecretaría, bien al de que se examine si en los expedientes de anterior instancia se han cometido infracciones legales ó se ha incurrido en responsabilidad, bien al de que, cuando proceda, se solicite su revisión en la vía contencioso-administrativa.

Art. 317. Se cumplirán las prescripciones establecidas en disposiciones legales que regulen especialmente la interposición, tramitación ó resolución del recurso de alzada contra determinados proveídos, al mismo tiempo que las de este Reglamento, que no fueren incompatibles con ellas.

CAPÍTULO IX

DE LAS INCIDENCIAS

Art. 318. Las cuestiones que se susciten durante la substanciación de los expedientes de toda clase, en cualquier instancia, que requieran un pronunciamiento especial, se registrarán por las disposiciones de este capítulo, salvo que tuvieren señalada una tramitación especial.

Dichas cuestiones deberán guardar relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del expediente en que se promuevan, ó con la validez de su tramitación, y se rechazarán de oficio todas las incidencias en las que no se dé una ú otra circunstancia.

En ningún caso la incoación de las incidencias paraliza la tramitación del expediente en lo que se refiere á su asunto principal, cualquiera que sea la instancia en que se esté tramitando.

Art. 319. Cualquiera que sea la clase de incidencia de que se trate, podrá ser promovida:

1.º Por informe ó propuesta de la Sección que tramita el expediente donde se produzca;

2.º Por moción del Subsecretario, ó por su conformidad ó disconformidad con un informe ó propuesta de la Sección;

3.º Por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario; y

4.º A instancia escrita de un interesado en el expediente principal.

Varios interesados pueden promover conjuntamente una misma incidencia; también pueden promoverla por separado, y en este caso se practicará, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo 183.

Art. 320. Las incidencias pueden promoverse en cualquier tiempo, antes de resolverse definitivamente el expediente en que se originan.

Pero, en ningún caso, puede promoverse ante la Subsecretaría cuando substancie un expediente en alzada, incidencia ninguna con relación á la tramitación de alguno incoado en instancia anterior.

Art. 321. Cualquiera que sea la índole de la incidencia, el escrito promoviendo, se redactará en los términos marcados para las reclamaciones en general, concretándolo á lo que ha de ser objeto de la incidencia, y acompañándole los justificantes necesarios, y toda su tramitación quedará reducida á unir los antecedentes, si los hubiera, practicar la prueba que proceda, y reclamar informes si fuesen necesarios ó convenientes; todo ello en los términos expuestos para la tramitación ante la Subsecretaría en única instancia.

Cuando, con relación al asunto principal, se conceda audiencia á los interesados, éstos manifestarán también, al mismo tiempo, lo que estimen oportuno con relación á todas las incidencias incoadas, sea ó no preciso; y si no fuera necesaria dicha audiencia con relación al expediente principal, pero si lo fuera con relación á alguna incidencia, se concederá á los interesados, ó solamente á aquel para quien fuere menester, al objeto de que expongan necesariamente en cuanto á la expresada incidencia, y voluntariamente en cuanto á lo principal del expediente y á las demás, dictándose después la resolución que corresponda, en los términos expresados en la primera parte del artículo 323.

Art. 322. Las incidencias que se susciten de oficio lo serán en virtud de acuerdo de incoación, previo, en su caso, informe de la Sección ó moción del Subsecretario, cuya orden de ejecución se dirigirá á éste cuando proveyera el Ministro, siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 253, cuando provea el Subsecretario.

Art. 323. Las incidencias se tramitarán en el mismo expediente principal, al que se irán incorporando por orden de fechas los escritos, documentos y actuaciones á ellas correspondientes, que se irán extractando, en su debido lugar, en el mismo cuaderno que hace relación con el mencionado expediente, anotando escuetamente al margen, para facilitar su estudio, que el texto extractado se refiere á la incidencia de que se trate, y se resolverán en la misma resolución que ponga término al expediente en que se originaron; pero en primer término, y por su debida prelación, siempre que exijan pronunciamiento previo al de la cuestión principal, y asimismo, se resolverán todas las incidencias planteadas en alguna instancia anterior, aunque no hayan sido objeto de pronunciamiento en el mismo proveído apelado.

Sin embargo, cuando se trate de incidencias que exijan pronunciamiento previo, podrá dictarse primero y separadamente acerca de ellas el acuerdo que proceda, siempre que estando ultimada su tramitación en el mismo expediente principal, menos en lo que se refiere á la audiencia de los interesados, cuando sea necesario, la Subsecretaría acordase, en el caso de que no estuviere próximo el

Límite de audiencia con relación al asunto principal, conceder á dichos interesados, si fuera preciso, una audiencia especial para el solo objeto de que expongan con relación á las incidencias de que se trata, absteniéndose de hacerlo sobre el fondo del expediente ni sobre incidencia alguna que no requiera previo pronunciamiento.

Y en tal caso, se acordará lo que proceda en las incidencias de que se trata, y, si se estimaran, se paralizará la tramitación del asunto principal, hasta tanto que se practique lo preceptuado en el artículo 325.

Art. 324. Solamente exigen un pronunciamiento previo las incidencias que se refieren:

- 1.º A la personalidad del reclamante ó reclamantes, ó de alguno de ellos;
- 2.º A la representación de sus respectivos mandatarios, y
- 3.º A la nulidad de actuaciones ó proveídos administrativos.

Art. 325. Cuando en cualquier tiempo se estime una incidencia comprendida en los números 1.º ó 2.º del artículo anterior, se paralizará la tramitación del expediente hasta tanto que se subsanen en él los defectos relativos á la personalidad ó representación del reclamante á quien afectan.

Cuando se estime una comprendida en el número 3.º, se practicará lo dispuesto en el artículo 273, con relación á la actuación ó proveído anulado y á todas las actuaciones y proveídos subsiguientes.

CAPITULO X

DE LA POTESTAD DISCRECIONAL

Art. 326. Corresponden á la potestad discrecional:

1.º Todas aquellas cuestiones que pertenecen al orden político ó de gobierno ó afectan á la organización de los servicios generales y cualesquiera otras análogas, bien por su propia naturaleza, bien por la de los actos que proceden.

2.º Todas aquellas en que han de realizarse estudios ó proyectos ó formarse expedientes, ajenos en absoluto á toda reclamación anterior de un derecho personal de carácter administrativo; y

3.º Todas las que versan sobre concesión ó denegación de peticiones de cualquier clase cuando en ellas no se pretende el ejercicio ó reconocimiento de un derecho administrativo establecido anteriormente en favor del peticionario, ó cuando con ellas no se reclama contra la lesión de un derecho preexistente de igual índole.

Jamás corresponden á la potestad discrecional cualquiera que sea su naturaleza y el procedimiento á que han sido sometidas las cuestiones que se han de tramitar por la Subsecretaría en virtud de recurso de alzada.

Art. 327. La tramitación en la Subsecretaría de los asuntos que corresponden á la potestad discrecional, podrá ajustarse total ó parcialmente, ó no ajustarse en absoluto, según se entienda más conforme con la naturaleza de cada uno á los preceptos establecidos en el presente título, del cual sólo les serán de aplicación los comprendidos en los capítulos 1.º y 3.º

En su virtud, no serán de rigurosa observancia en ellos los demás términos señalados en el mismo, ni la forma marcada para la formación y curso de los expedientes y manera de dictar, ejecutar y notificar los proveídos, ni aun los definitivos que ordinariamente revestirán carácter de acuerdos, contra los que no se dará recurso alguno sin perjuicio de

la incoación cuando proceda del correspondiente expediente de responsabilidad en los términos fijados en la sección 2.ª del capítulo 1.º del título 3.º de este Reglamento, que será de completa aplicación, así como los preceptos contenidos en el capítulo 2.º del mencionado título. Tampoco en los expedientes incoados de oficio ó á petición de interesados sobre cuestiones correspondientes á la citada potestad, cuya tramitación será siempre reservada aun para el peticionario, se otorgará jamás audiencia á éste ni á ninguna otra persona, á no disponerlo expresamente á quien haya de resolverlos en definitiva.

Sin embargo, cuando los asuntos correspondientes á la potestad discrecional tengan señalada por alguna disposición especial no derogada previamente una tramitación determinada, ó cuando alguna exija que, antes de su resolución, ó en ésta se cumplan determinados requisitos, la Subsecretaría cumplirá exactamente una ú otros.

Y si omitiere el mencionado cumplimiento cualquier interesado, aunque no ostente á su favor ningún derecho administrativo, y haya éste sido ó no lesionado, podrá formular, en cualquier tiempo, la oportuna reclamación, que iniciará el correspondiente expediente gubernativo, que se tramitará y se resolverá como cuestión ajena á la potestad discrecional, con entera sujeción á todos los preceptos establecidos en este Reglamento y, en su caso, en leyes especiales.

Esto mismo se aplicará si se tratase de alguna de las cuestiones comprendidas en los dos primeros números del artículo 326 cuando resulte que el acuerdo que ponga término al trabajo ó expediente de que se trata lesione un derecho personal preexistente de carácter administrativo.

Art. 328. En los asuntos correspondientes á la potestad discrecional podrán comparecer los mandatarios, justificando únicamente sus facultades con la concesión que de ellas le haga su mandante en cualquiera de las instancias que presente.

Cuando los documentos recibidos en la Sección que haya de tramitarlos, con arreglo á la distribución de asuntos de la Subsecretaría, no den lugar á la formación de ningún expediente después de registrados en el libro correspondiente que se llevará en ella se despacharán, cuando el proveído fuera de trámite, por virtud de un «decreto marginal», en el que, á ser preciso podrá emplearse la fórmula «Visto», y, en otro caso, por virtud de una minuta rubricada correspondiente, según los casos, á una Real orden ó una Real orden comunicada.

Cuando se trate de documentos que necesiten de alguna tramitación no reglada expresamente, una vez registrados en el mencionado libro, se abrirá la carpeta correspondiente, y se someterá el expediente á la que se considere más adecuada, procurando la rapidez y la brevedad; emitiéndose en el cuaderno de extractos que se habrá formado, el informe que correspondiera que, si ha de acordar el Ministro, se someterá previamente á la conformidad ó disconformidad del Subsecretario.

Art. 329. Cuando el Subsecretario entendiere que debe proponerse al Ministro alguna medida sobre cualquier cuestión correspondiente á la potestad discrecional que no haya motivado la incoación de expediente, formulará una moción con las razones que aconsejen la necesidad ó conveniencia de dictar un acuerdo. Y si lo propuesto en la moción se apartase de lo establecido sobre el

particular en las disposiciones legales vigentes, consignará además, cuáles son los preceptos y á jurisprudencia administrativa que se aplica sobre la materia de que se trata.

Esto mismo hará en las Secciones de la Subsecretaría, cuando sean necesario, á fin de elevar una moción al Subsecretario, con la conformidad ó disconformidad de éste, al Ministro.

En ambos casos, cuando por quien correspondiera se estime procedente, y sin necesidad de moción alguna en otros, pero siempre si fuere preciso previo acuerdo del Consejo de Ministros, se redactará el oportuno proyecto de ley, ó se dictará el correspondiente Real decreto, ó una Real orden que, cuando proceda, tendrá el carácter de comunicada.

Y esto mismo se realizará en toda clase de expedientes que correspondan á la potestad discrecional, cualquiera que sea la forma de su incoación.

Art. 330. Si en la tramitación de un expediente correspondiente á la potestad discrecional no reglada surgiera cualquier incidencia perteneciente á la misma potestad, pero reglada en la tramitación de dicha incidencia, se aplicarán exactamente todas las reglas especiales de procedimiento á que es sujeta.

Pero si en la tramitación de un expediente correspondiente á dicha potestad, sea reglada ó no reglada, surgiera cualquier incidencia que sea ajena á la expresada potestad discrecional, en la tramitación de dicha incidencia, se aplicarán los preceptos contenidos en los capítulos 7.º y 9.º del presente título y todos los demás que sean aplicables de este Reglamento, y, en su caso, de disposiciones especiales.

Art. 331. Los expedientes en que se tramiten cuestiones correspondientes á la potestad discrecional pueden acumularse entre sí cuando la conveniencia lo aconseje, aunque no concorra la circunstancia exigida en el artículo 183.

Pero ni aun cuando concorra ésta pueden ser acumulados á otros expedientes ajenos á dicha potestad.

Art. 332. La Subsecretaría podrá corregir sus propios errores modificando en cualquier tiempo, de oficio ó á excitación de algún interesado, los proveídos de trámite y los definitivos que dictó en asuntos correspondientes á su potestad discrecional, siempre que, al modificarlos, no infrinja disposiciones de carácter general ó especialmente aplicables al caso, y siempre que en tales proveídos no haya otorgado ó reconocido cualquier derecho personal. Pues, en este caso, la facultad discrecional ejercitada comunicó á éste toda la virtualidad necesaria para que sea siempre respetado.

TÍTULO III

Reglas aplicables á los dos anteriores.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Sección primera.

Del recurso de queja.

Art. 333. Los interesados que se consideren perjudicados por cualquier proveído ó actuación administrativa, cualquiera que sea la tramitación á que ha de sujetarse el expediente en que se produzcan ó la instancia en que lo subsanice la Subsecretaría, podrán incoar, cuando proceda, el recurso de queja contra el funcionario que, con dicho proveído ó

actuación, ocasionó el perjuicio; pudiendo interponer el mencionado recurso en todo tiempo, aunque esté definitivamente resuelto el expediente donde se ocasionó, y aunque el proveído ó la actuación lesivos no se hayan notificado al recurrente, y aunque se dictara ó practicara cuando éste no estaba personado.

Art. 334. El recurso de queja tiene por único objeto el castigo del funcionario culpable; sin que el resultado del mismo, cuando se estimen, influya necesariamente en la validez del procedimiento. Y, por lo tanto, los interesados podrán usar de él únicamente, ó en combinación, simultánea ó sucesiva, con el correspondiente recurso de nulidad, ó con la incidencia al mismo objeto promovida; que, en todo caso, se tramitarán con absoluta separación con respecto al recurso de queja. Y lo resuelto en cada uno de estos procedimientos, servirá de antecedente; pero no de fundamento para el otro. Sin que jamás la incoación del recurso de queja produzca la paralización del expediente principal.

Lo preceptuado en el artículo 267 tiene también aplicación cuando el recurso de queja se refiera á infracciones cometidas en cualquier actuación administrativa.

Art. 335. El recurso de queja sólo se podrá fundar en la comisión de las infracciones, que dan origen á la incoación del expediente de responsabilidad, expuestas en el artículo 341 y tres primeros números del 344.

A este efecto, se expondrán con claridad y concisión los hechos que constituyen tales infracciones, siempre en forma de afirmación acerca de la certeza de la realización de los mismos, y se citarán concreta y exactamente los artículos, y sus números respectivos, que autorizan la interposición del recurso, y los preceptos que se consideran infringidos, sean de este Reglamento ó de disposiciones especiales de reglamentación.

Art. 336. El recurso de queja puede encaminarse á exigir al funcionario culpable, su responsabilidad administrativa ó criminal.

La responsabilidad civil, podrá exigirsele, háyase ó no incoado recurso de queja para exigirle otras responsabilidades, con arreglo á la ley de 5 de Abril de 1904, y al Reglamento dictado para su ejecución; ó bien, cuando proceda, con arreglo al título 4.º del libro 1.º, en relación con el artículo 18, ambos del Código Penal; pero, en ningún caso, la sentencia que dicte el Tribunal del orden civil, influye en el expediente administrativo; ni la incoación de un procedimiento judicial del mismo orden, entorpece el gubernativo.

Art. 337. El escrito recurriendo en queja, acompañado de los justificantes que el recurrente estime necesarios, se interpondrá directamente para ante el Subsecretario; á cuyo efecto el Registro general le pasara las instancias, con sus justificantes, y demás documentos que se presenten, absteniéndose de repartirlos á ninguna de las Secciones de la Subsecretaría. Y el Subsecretario lo tramitará en la forma expuesta en el artículo 350, y con iguales efectos; pero con la única variación de que se concederá audiencia al recurrente, antes de la que ha de concederse al inculpable, y de que ambos serán tenidos por parte en todo momento.

En dicho escrito, se indicarán cuales son los antecedentes é informes que el recurrente entiende que debe reclamarse; y se solicitará, en caso, la práctica de prueba: todo con sujeción á lo exigido para las reclamaciones en general, cum-

pliéndose los demás requisitos señalados para las mismas.

Art. 338. Sin necesidad de incoar el recurso de queja, cualquiera de los interesados á que se refiere el artículo 339 podrá, en todo momento, aun después de resuelto definitivamente el expediente de que se trata, denunciar verbalmente al Subsecretario la comisión en el mismo de cualquiera de las infracciones en que dicho recurso se podría fundar. Y el Subsecretario, si le estima procedente, acordará la incoación del expediente de responsabilidad, en el que no podrá personarse el denunciante, á quien tampoco se oirá, como no lo disponga expresamente el Ministro, sobre alguna cuestión de hecho, para mejor resolver.

Este mismo derecho asiste á toda persona cuando se trate de faltas reglamentarias cometidas fuera de la tramitación escrita de un expediente, y sea ó no el denunciante empleado de la Subsecretaría, mas, en estos casos, no procederá la incoación del recurso de queja.

Sección segunda.

De los expedientes de responsabilidad.

Art. 339. El expediente de responsabilidad puede encaminarse á exigir al funcionario culpable la que haya contraído dentro del orden administrativo ó del penal.

La incoación de dicho expediente no priva al perjudicado del ejercicio de la acción que le reconoce el artículo 336, para exigirle cómo y cuando proceda su responsabilidad civil.

Art. 340. El expediente de responsabilidad puede incoarse en cualquier tiempo, aunque esté definitivamente resuelto aquél donde se originó, á cuyo efecto, el Subsecretario podrá siempre revisar los expedientes ultimados, aunque se encuentren ya en el Archivo.

Art. 341. Darán origen á responsabilidad dentro del orden criminal todas las acciones y omisiones castigadas por el Código Penal y demás disposiciones especiales, como delitos ó como faltas, bien se entiendan voluntarias, bien se cometan por imprudencia ó negligencias punibles, cualquiera que sea su grado de ejecución, y la participación que en ellas alcance al empleado.

Art. 342. Cualquier hecho que caiga dentro de los reseñados en el artículo anterior, dará siempre lugar á la incoación de expediente de responsabilidad, sin perjuicio del procedimiento judicial que se haya incoado ó pueda incoarse para perseguirlo.

Sin embargo, terminada que sea la tramitación de dicho expediente, la Subsecretaría se abstendrá de imponer corrección ninguna por hecho que fuere ó pudiese ser constitutivo del delito á que se refiere el artículo 369 del Código Penal ó de cualquier otro, ó de una falta penada en dicho Código, remitiendo certificación de las correspondientes actuaciones al Juez ó Tribunal que esté conociendo ó deba conocer del hecho punible, para que proceda á lo que haya lugar, interesándole que, lo antes posible, comuniqué á la Subsecretaría el resultado del proceso.

Si á la vez que los hechos delictivos resultase cometida en dicho expediente, por el mismo inculpado ó por otro, cualquiera de las infracciones que dan origen á responsabilidad administrativa, derivada de hechos diferentes de los que originan la penal, podrá la Subsecretaría corregirlos disciplinariamente, desde luego, ó aplazar su corrección para cuando se conozca el resultado del procedimiento judicial.

En todo caso, la sentencia firme condenatoria impide á la Subsecretaría castigar nuevamente los mismos hechos que ya fueron penados. Pero la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento, sea libre ó provisional, permitirá á la Subsecretaría corregir disciplinariamente, cuando caigan entre las infracciones del artículo 344 los mismos hechos que fueron juzgados.

Al mismo tiempo que se remite la mencionada certificación al Juez ó Tribunal competente, el Subsecretario podrá, si lo estima conveniente, formular informe en el expediente de responsabilidad, á fin de que el Ministro acuerde ó no la suspensión de empleo y sueldo del inculpado, por todo el tiempo que dure la substanciación del proceso, y á reserva de lo que, una vez ultimado, proceda resolver en definitiva. Suspensión que también puede acordar el Ministro, en el mismo caso, sin necesidad del mencionado informe.

Igualmente se llevará á efecto toda suspensión acordada, sin previa incoación de expediente de responsabilidad, por cualquier Juez ó Tribunal competente.

Art. 343. En ningún caso la suspensión de un empleado produce su eliminación del escalafón respectivo, en el que continuará ocupando el lugar que le correspondería como excedente forzoso hasta que, en su caso, se decreta su separación. Cuando ésta no hubiere de decretarse, se considerará tiempo en activo todo el que duró la suspensión que quedó sin efecto, aplicándose, en su caso, lo preceptuado en el artículo 360.

Art. 344. Dará origen á responsabilidad, dentro del orden administrativo:

1.º Toda infracción que consista en no dar curso á una reclamación entablada en forma reglamentaria;

2.º La que consista en tramitarla con infracción de este Reglamento, ó de las disposiciones reglamentarias especiales que sean de aplicación, bien se cometa la falta por acción ó por omisión;

3.º La que tienda á ganar tiempo en la substanciación, por medio de trámites á todas luces innecesarios que demoren injustificada y antirreglamentaria su curso;

4.º Todos los actos que, sin constituir mayor responsabilidad, sean atentatorios á la legítima subordinación y disciplina;

5.º Todos los que supongan injusta desconsideración al que es igual ó inferior, dentro del orden jerárquico;

6.º Todos los que supongan falta de atención ó cortesía para con los particulares;

7.º La ausencia prolongada é inmotivada á la Subsecretaría, cuando el hecho no revistiera mayor gravedad;

8.º La falta de aplicación al trabajo y de celo en el cumplimiento del deber, y

9.º Toda infracción de cualquier precepto prohibitivo para el empleado que la cometa.

Art. 345. Las faltas á que se refiere el artículo anterior podrán ser leves ó graves, administrativamente consideradas.

El Subsecretario ó el Ministro, atendiendo en cada caso á las especiales circunstancias del hecho y antecedentes del inculpado, las clasificará de una ú otra forma; pero los hechos sobre los cuales se haya incoado ó se incoe proceso judicial, serán considerados, cuando proceda corregirlos disciplinariamente, como faltas graves.

De igual manera, aunque se trate de faltas que aisladamente debieran ser con-

sideradas como leves, cuando el inculpa- do hubiera sido corregido con anteriori- dad por dos ó más faltas graves, las nue- vamente cometidas serán consideradas como graves.

Art. 346. Las faltas leves no dan lugar á la incoación del expediente de res- ponsabilidad, sino que, comprobada su comisión confidencialmente, exista ó ne la denuncia á que se refiere el artículo 338, y oído verbalmente el inculpa- do, se reprimirán por el Subsecretario ó por el Ministro, con alguna de las correccio- nes comprendidas dentro del primer gra- do.

Esta se entienda sin perjuicio del De- recho que asiste á los perjudicados para incoar el recurso de queja, antes de que el empleado sufra la corrección.

Art. 347. Las faltas graves darán lugar á la incoación del expediente de res- ponsabilidad, que se tramitará con arreglo á lo dispuesto en los artículos si- guientes. Sin perjuicio de que pueda re- sultar que la falta que se tuvo por grave sólo merece la calificación de leve, en cuyo caso no llegará á formularse pro- puesta para resolución, y se corregirá como se dispone en el anterior artículo.

Las faltas graves se reprimirán siem- pre por el Ministro, con alguna de las correcciones comprendidas dentro del segundo grado.

Art. 348. Cuando el Subsecretario en- tendiere, bien espontáneamente, ó por virtud de la denuncia á que se refiere el artículo 338, bien por moción, informe ó propuesta de una Sección, bien por pre- ceptuarse así en cualquier proveído ad- ministrativo que procede incoar un expe- diente de responsabilidad contra cual- quier empleado de la Subsecretaría, dic- tará el correspondiente acuerdo de in- coación que ha de servir de cabeza al oportuno expediente, que siempre se tra- mitará con absoluta independencia del expediente principal donde recayó el proveído ó se practicó la actuación que dieron origen á la responsabilidad ad- ministrativa ó criminal que habrá de resul- tar comprobada ó no comprobada en el de responsabilidad que al efecto se incoe.

En ningún caso la incoación de dicho expediente paralizará la del principal, ni la resolución que en el mismo recaiga produce por sí sola alteración ninguna en este expediente.

Art. 349. La incoación del expediente á que se refiere el artículo anterior ten- drá también lugar, en todo caso, siempre que un Tribunal de Justicia que haya conocido de una demanda de responsa- bilidad civil contra algún empleado de la Subsecretaría remita á ésta testimonio especial de la sentencia recaída, en la parte en que considere cometida por el mismo alguna infracción de evidente gravedad; pero la resolución que recaiga en el expediente de responsabilidad podrá aceptar ó desechar, libremente, la apreciación de dicho Tribunal.

Art. 350. Dictado el acuerdo de incoación del expediente de responsabilidad y remitido al Registro General para el asiento correspondiente y devolución al Subsecretario, y jamás á ninguna de las Secciones de la Subsecretaría, lo tra- mitará por sí mismo auxiliado por el Oficial del Cuerpo técnico que designare para cada caso, ó delegará las funciones de instrucción en el Oficial Mayor ó en uno de los Jefes de Sección, que no podrá ser, en su caso, el interesado en el expediente ó el que lo sea de Sección á que éste pertenezca ó haya pertenecido; y este In- structor designará, asimismo, el Oficial técnico que haya de auxiliarle, que tam-

poco podrá nunca ser el inculpa- do ó quien inmediatamente sea ó haya sido subordinado suyo.

A ser posible, el Jefe elegido tendrá mayor categoría que el interesado en el expediente, ó cuando menos la misma con mayor antigüedad.

Formado el expediente, se hará saber al interesado, que será tenido como parte durante toda la tramitación, y se requirirá á la Sección respectiva, con lectura íntegra de él, para que á la mayor urgen- cia entregue el expediente de referencia, cuando exista tal expediente, reclamán- dolo al Archivo cuando fuere menester, acompañando cuantos antecedentes juz- gara necesarios, ó manifestando dónde se encuentran, en cuyo caso se recla- marán.

Recibido el expediente y los antece- dentes, cuando los haya, que serán adi- cionados con los que se acuerde recla- mar, se admitirá y practicará, si fuere preciso, la prueba necesaria, procedien- do para ello en la forma marcada en la tramitación ante la Subsecretaría en úni- ca instancia; y, háyase ó no practicado prueba, se reclamarán los informes que se estimen necesarios, y siempre, nota de los correctivos y recompensas preceden- tes si los tuviere el interesado. Y con vista de lo actuado, el Instructor ó el Subsecretario formularán un pliego de los cargos que aparecen contra el intere- sado, del que se entregará á éste copia certificada, en la diligencia de notifica- ción que se le haga concediéndole la au- diencia á que se refiere el artículo 168; que evacuará en un pliego de descargos, acompañando los justificantes escritos que estime necesarios, ó designado dónde se encuentran, en cuyo caso se reclamarán. Entendiéndose que el interesado renuncia á su derecho de defensa, si no lo ejercita dentro del término señalado; pero sin que ello suponga confesión de los hechos imputados.

Después de lo cual el Subsecretario, oído verbalmente el Instructor, formula- rá propuesta de resolución, en la forma expresada en el artículo 233.

Art. 351. Esta misma tramitación se observará cuando los inculpa- dos sean dos ó más, siempre que el acto imputado sea el mismo, ó se trate de actos co- nexos.

Fuera de estos casos, cada inculpa- do será sometido á un expediente por sepa- rado.

Art. 352. El procedimiento prefijado se aplicará, igualmente, en todos los ca- sos en que el Ministro, al resolver cual- quier expediente por virtud de un re- curso de alzada, observare en su tra- mitación ante la Subsecretaría infracción de las disposiciones reglamentarias apli- cables á cada caso; cuando no determi- nen manera especial de corregirla.

Y cuando se trate de comprobar la res- ponsabilidad en que por cualquier causa hubieran podido incurrir Autoridades, funcionarios ó empleados no adscritos á la Subsecretaría, pero que deban ser co- rregidos disciplinariamente ante ésta en única instancia por virtud de alguna dis- posición legal de carácter especial que no marque otro procedimiento de corrección ni otra penalidad adecuados. Pero si la corrección no ha de imponerse ante la Subsecretaría en única instancia, sino que compete al Ministro conocer en al- zada de la que fué impuesta reglamenta- riamente por otro Centro, Autoridad ó funcionario, entonces se aplicará la tra- mitación señalada en el capítulo 8.º del título 2.º de este Reglamento, de no exis- tir determinada alguna otra especial.

Art. 353. Cuando en alguna de las Sec- ciones, ó en el Registro general de la Sub- secretaría, se advirtiere la falta total ó parcial de un expediente, ó de cualquier documento, el Jefe respectivo lo pondrá inmediatamente, por medio de una mo- ción, en conocimiento del Subsecretario, el cual, y lo mismo cuando lo estime es- pontáneamente ó por virtud de lo que resulte de algún acuerdo ó resolución, acordará la incoación del expediente de responsabilidad y, en su caso, procederá como se dispone en el artículo 342.

En todo caso, el Instructor procurará recobrar ó rehacer el expediente ó docu- mento extraviado.

Para los efectos administrativos se pre- sumirá culpable de la desaparición de di- cho expediente ó documento, salvo prueba en contrario.

1.º El empleado en cuyo poder debie- ra encontrarse, según lo que aparezca de los índices que justifican la entrega al Registro ó á la respectiva Sección, y, den- tro de una ú otra, según lo que aparezca de sus registros y de la prueba practi- cada; y

2.º El Portero ú Ordenanza á quien conste entregado, siempre que no acredite la conducción á su destino y su debida entrega.

Art. 354. Cuando el castigo de la falta que resulte comprobada en el expediente de responsabilidad, que en este caso se incoará necesariamente, estuviera reser- vado á algún Centro, Autoridad ó funcio- nario determinado, por virtud de cual- quiera disposición de carácter fiscal ó de otra índole, la Subsecretaría se abstendrá de corregirla disciplinariamente, limi- tándose á remitir certificación de las ac- tuaciones oportunas á la persona ó enti- dad que deba imponer el castigo, á los efectos procedentes; interesándole que comunique á la Subsecretaría la resolu- ción que se adopte, cuya comunicación se unirá al expediente de responsabi- lidad y se anotará en el personal del incul- pa- do. Sin embargo, la Subsecretaría co- rregirá, desde luego, las demás faltas simultáneas no comprendidas en tal ex- cepción. Y las mismas faltas exceptuadas, si así procede, sólo en el caso de que sean, á la vez, faltas reglamentarias; pero después de que en la comunicación an- tes mencionada se participe que no han sido objeto de ninguna otra penalidad especial.

Art. 355. Todas las correcciones disci- plinarias que pueden imponerse con ar- reglo á este Reglamento, y á las demás dis- posiciones reglamentarias que sean apli- cables y que no marquen corrección es- pecial, se clasifican en tres grados:

El primer grado de corrección, com- prende:

1.º La reprobación privada por el Sub- secretario;

2.º La reprobación por el Subsecreta- rio, ante el Jefe de la Sección que tramitó el expediente en el que, ó con ocasión del cual, se cometió la falta, ó ante el de la Sección á que está adscrito el culpable;

3.º La reprobación por el Subsecreta- rio, ante el Jefe de cualquiera otra Sec- ción que haya sido ofendido por el acto que se corrige;

4.º La reprobación por el Subsecreta- rio, ante cualquiera de los Jefes de Sec- ción expresados en los dos números an- teriores, y además ante el Oficial ú Ofi- ciales técnicos que se designen en cada caso, de los de las mismas Secciones, se- gún convenga para ejemplaridad de la corrección impuesta, ó para desagravio al que de ellos hubiere sido ofendido por la falta corregida; y

5.º La reprensión por el Subsecretario, cuando el corregido sea Jefe de Sección, ante el Ministro, ó ante el Oficial Mayor ó ante el Jefe ó Jefes de Sección que se designen, atendiendo á las circunstancias expuestas en el número anterior.

Ni la imposición de las correcciones de primer grado, ni su ejecución, se harán constar por escrito, ni se anotarán en el expediente personal del interesado.

Art. 356. El segundo grado de corrección, comprende:

1.º La reprensión solemne por el Subsecretario, cualquiera que sea la categoría del corregido, ante el Oficial Mayor y todos los Jefes de Sección y Oficiales del Cuerpo técnico de la Subsecretaría;

2.º La misma reprensión, pero por el Ministro, asistiendo además el Subsecretario;

3.º La suspensión de sueldo, hasta por quince días;

4.º La suspensión de empleo y sueldo, desde dieciséis días hasta por seis meses, y

5.º El retraso discrecional para el primer ascenso posterior á la corrección impuesta, durante el número de vacantes que ocurran en la categoría á que el corregido hubiere de ser promovido por antigüedad, que prudencialmente se fijará al imponerla, como asimismo se concretará la extensión de las correcciones á que se refieren los dos números anteriores.

Todas las correcciones de segundo grado, se anotarán en el expediente personal del interesado, y la ejecución de las dos primeras, se hará constar en el de responsabilidad por diligencia, que autorizará el Subsecretario, en la que se consignarán los nombres de todos los asistentes á ella.

Art. 357. Igualmente se anotarán en el expediente personal del empleado de la Subsecretaría, á quien se refieran las sentencias firmes que comuniquen los Tribunales de Justicia, declarándolos incurso en responsabilidad civil, que además, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la *Colección Legislativa*. Y todas aquellas que de alguna manera les afecten en su carácter oficial.

Art. 358. El tercer grado de corrección lo constituye la separación definitiva del servicio, y sólo se impondrá en virtud de expediente, y con expresión de la causa que la haya motivado, en caso de reiterada reincidencia de faltas, á las que, con anterioridad, se hayan impuesto correcciones disciplinarias, de las clasificadas dentro del segundo grado.

Pero siempre que en alguna propuesta de resolución se solicite la imposición de corrección disciplinaria que implique la separación de su cargo de un empleado que sea inamovible, según la Ley, será indispensable oír, antes de resolver, á la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

También se llevará á efecto dicha separación, definitiva ó temporalmente, pero sin necesidad de incoar expediente de responsabilidad, cuando la ordene una sentencia firme de los Tribunales de justicia competentes.

Art. 359. Contra la imposición de correcciones disciplinarias clasificadas de primero y segundo grado, no cabe recurso alguno, salvo, en su caso, el contencioso-administrativo, si se estima admisible, por haberse impuesto cualquier corrección que no sea de las establecidas en este Reglamento, ó haberla impuesto con relación á actos á que no deba apli-

carse, ó con infracción de los trámites señalados para imponerla.

Contra la imposición de la clasificada de tercer grado, sólo cabe, cuando proceda, el citado recurso, tanto en los casos marcados, como cuando sea antirreglamentaria la separación definitiva ó temporal del cargo.

Art. 360. Cuando, por virtud de sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, haya de quedar sin efecto alguna corrección disciplinaria, se cancelará la anotación tomada de ella en el expediente personal del corregido, en su caso se reintegrará á éste de los sueldos en que fué suspenso; cuando hubiere recibido cualquier reprensión, será rehabilitado ante las mismas personas que presenciaron aquélla ó ante las que las hayan reemplazado, lo que se hará constar en la misma forma que se hizo la ejecución de la reprensión; y cuando, por haber sido retrasado su ascenso, haya éste correspondido á otro empleado que le siguiera en el escalafón, el indebidamente corregido, tan pronto como ascienda ocupará en su nueva categoría el lugar preferente que le correspondiera, de no remediarse en otra forma su postergación.

Art. 361. Toda corrección disciplinaria de primero ó segundo grado es totalmente indultable, á petición del interesado ó sin ella, por el mismo Ministro ó Subsecretario que la impuso, pero no por los que le sucedan en el cargo.

En todo caso, el inulto es irrevocable.

Puede también, en igual forma, reducirse el alcance ó cuantía de dicha corrección, pero, en ningún caso se anulará la anotación de la de segundo grado, tomada en el expediente personal, que surtirá siempre todos sus efectos, tanto para ser tenida en cuenta en los ascensos que correspondan al turno de elección, como para ser apreciada como antecedente, cuando el interesado cometa nuevas faltas, ó sea objeto de algún expediente para su recompensa.

Art. 362. Recaída una corrección disciplinaria, se procederá á su ejecución, expidiéndose al efecto las órdenes oportunas.

La que tenga por objeto cualquier suspensión de sueldo, se hará efectiva en papel de pagos al Estado, cuya mitad se unirá á la nómina correspondiente, entregándose la otra al interesado, ambas con las notas precedentes.

Art. 363. Recaída resolución de inculpabilidad para un inculpado, no podrá incoarse contra el mismo otro recurso de responsabilidad, como no se funde en hechos diferentes.

Art. 364. Los expedientes de responsabilidad sólo son acumulables entre sí, y con los recursos de queja, cuando concurre la circunstancia exigida en el artículo 183.

CAPÍTULO II

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 365. Todo empleado adscrito á la Subsecretaría, cuya laboriosidad, celo ó inteligencia le hagan digno de recompensa, podrá ser propuesto al Subsecretario por el Jefe de la Sección á que pertenezca, á fin de que se le conceda la que le corresponda.

La misma facultad compete á los demás Jefes de Sección con relación á los empleados que accidentalmente realicen trabajos en cualquiera de ellas.

Y el Subsecretario, si lo estima oportuno, acordará la incoación del correspondiente expediente, al que servirá de cabeza la expresada moción, que se re-

mitirá al Registro General para las debidas anotaciones, y que se tramitará en la forma indicada para los asuntos correspondientes á la potestad discrecional, pero siendo resuelto siempre por el Ministro.

También puede el Subsecretario acordar espontáneamente, ó por orden del Ministro, siempre previa la anotación en el citado registro, la incoación del expediente para recompensar á dichos empleados, y en una ó en otra de estas formas se incoará cuando el funcionario sea Jefe de Sección, ó cuando se trate de servicios realizados por empleado de cualquier categoría con independencia de todas las Secciones.

Art. 366. Otorgada una recompensa, se procederá inmediatamente á su ejecución, expidiéndose las órdenes oportunas.

Y recaída resolución denegatoria de la recompensa que se pretendía, no podrá tramitarse otro expediente análogo á favor del mismo interesado, como no se funde en servicio diferente.

Tampoco, en ningún caso, podrá ampliarse una recompensa concedida, á no ser por virtud de nuevos servicios.

Art. 367. En ningún caso podrá incoarse procedimiento alguno que tenga por objeto otorgar recompensas transcurrido un año desde que terminó de realizarse el servicio que la motivó.

La incoación de dicho procedimiento no paralizará jamás el curso de ningún expediente, ni la concesión ó denegación de recompensas puede influir para nada en los expedientes que originaron el relativo á éstas.

Art. 368. La recompensa que se ha de conceder la fijará el Ministro en cada caso, atendiendo á la importancia, dificultad y buen éxito del servicio recompensable, y á las circunstancias personales del que ha de ser recompensado, entre cualquiera de las que consistirán:

1.º En manifestar la satisfacción con que el Ministro aprecia el servicio prestado; lo que expresará el Subsecretario, en unión, si quiere, de la suya propia, al propio interesado;

2.º En igual manifestación que expresará el Subsecretario al interesado, ante el Jefe de la Sección á que pertenece ó ante el de aquella en que prestó accidentalmente el servicio, ó ante ambos;

3.º En igual manifestación, hecha por el Subsecretario, como se previene en el número anterior, presenciándola además todos los Oficiales técnicos adscritos á las mismas Secciones;

4.º En igual manifestación hecha por el Subsecretario, cuando el recompensado sea Jefe de Sección, ante el Oficial mayor y ante el Jefe ó Jefes de Sección que se designen en cada caso;

5.º En igual manifestación hecha solemnemente por el Subsecretario, cualquiera que sea la categoría del recompensado, ante el Oficial mayor, todos los Jefes de Sección y Oficiales del Cuerpo técnico de la Subsecretaría;

6.º La misma manifestación, realizada como se previene en cualquiera de los cinco números anteriores; pero por el Ministro, con presencia del Subsecretario, que podrá si quiere adherirse personalmente á dicha manifestación;

7.º La publicación en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia* de una Real orden de gracias, de la que se dará traslado al interesado para su satisfacción;

8.º La publicación, además, de la Real orden mencionada en la GACETA DE MADRID, y

9.º La propuesta del recompensado, á

quien y como corresponda, para la concesión de condecoraciones y honores, siempre libres de gastos.

Art. 369. Todo cuanto se establece en este Reglamento respecto á recompensas tiene aplicación, de no impedirlo otros preceptos, cuando se hagan acreedores á ellas, por cualquier motivo, las autoridades, funcionarios ó empleados no adscritos á la Subsecretaría, pero que deban ser recompensados por virtud de tramitación ante ésta, en cumplimiento de alguna disposición legal de carácter especial, que no marque otro procedimiento y clase de recompensa adecuados, á no ser que sean de aplicación los preceptos comprendidos en el capítulo 7.º del título 2.º de este Reglamento.

Pero si la recompensa hubiese de concederla otro Centro, Autoridad ó funcionario, y correspondiera á la Subsecretaría tramitar el recurso de alzada contra su resolución, se aplicará la tramitación señalada en el capítulo 8.º del citado título, de no existir determinada otra especial.

Art. 370. Todas las recompensas concedidas en tramitación ante la Subsecretaría, son irrevocables; y se harán constar en el expediente personal del recompensado adscrito á ella, á fin de que surtan sus efectos, tanto para ser apreciadas como antecedente cuando el interesado sea objeto de un recurso de queja ó expediente de responsabilidad ó recompensa, como para ser tenidas en cuenta discrecionalmente en los ascensos que correspondan al turno de elección. Pero, en este caso, la existencia de una ó varias recompensas, no será suficiente á destruir el efecto legal que produce la existencia de cualquier nota desfavorable que conste en el mismo expediente, á no ser con relación á otros empleados que también las tuvieren.

Art. 371. Los expedientes de recompensa, serán siempre unipersonales; y sólo son acumulables entre sí cuando se refieran al mismo interesado, exista ó no conexión en los hechos recompensables.

Si á la vez que uno de estos expedientes se tramitara otro de responsabilidad ó un recurso de queja contra el mismo empleado, no recaerá resolución en éstos hasta que recaiga en el de recompensa que, si se concede, servirá de antecedente en la resolución de los otros procedimientos.

CAPÍTULO III

DEL REGLAMENTO, SU INTERPRETACIÓN Y DISPOSICIONES QUE DEROGA

Art. 372. El presente Reglamento empezará á regir desde el día hábil siguiente al en que termine su inserción en la GACETA DE MADRID.

Sus preceptos serán aplicados á todos los expedientes que en dicho día se hallen en tramitación, en única ó ulterior instancia, ante la Subsecretaría; pero sin perjuicio para los términos que estén corriendo.

Sin embargo; cuando cualquiera de los interesados en uno de ellos, aunque los demás se opusieren, manifestaren por escrito, dentro de los quince días siguientes al mencionado, su deseo de que tales preceptos no tengan en absoluto aplicación al expediente de que se trata, éste se tramitará exclusivamente con arreglo á la legislación vigente, á la fecha de promulgación del presente Reglamento. Pero todas las incidencias y procedimientos especiales que se originen en lo sucesivo, en el mencionado expediente, se ajustarán á los preceptos de la nueva legislación. Y esto mismo se aplicará á las futuras actuaciones que se practiquen en cual-

quier expediente cuya tramitación, á la fecha expresada, estuviere absolutamente terminada.

Art. 373. Quedan derogados: el Reglamento de 17 de Abril de 1890, en cuanto afecta á la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; el de 7 de Enero de 1901, y cuantos preceptos reglamentarios de procedimiento de carácter general, que no estén contenidos en una ley, se opongan á las disposiciones de este Reglamento.

En su virtud, la tramitación de los expedientes de toda clase que han de sustanciarse, en única ó ulterior instancia, ante la expresada Subsecretaría, se ajustará á las siguientes disposiciones legales, por el orden de prelación que se expresan:

1.º Preceptos reglamentarios, de carácter general ó especial, contenidos en una ley no derogada;

2.º Preceptos reglamentarios, de carácter especial, contenidos en una disposición que no sea ley, bien tenga carácter especial, bien carácter general, y aunque ésta se halle derogada respecto á sus demás disposiciones de carácter general, siempre que tales preceptos estuvieran en vigor el día que comenzó á regir el presente Reglamento; y

3.º Los preceptos de éste en cuanto no sean incompatibles con alguno de los comprendidos en los números anteriores que tengan aplicación al caso concreto de que se trata.

También quedan derogadas cuantas disposiciones orgánicas que no teniendo carácter de ley se opongan á las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 374. El actual Reglamento no altera el procedimiento que deba seguirse en anterior instancia con relación á ninguno de los expedientes que la Subsecretaría ha de tramitar en virtud de recurso de alzada.

Art. 375. Todas las dudas á que diere lugar la aplicación de este Reglamento y de las demás disposiciones reglamentarias de procedimiento que deja subsistentes, serán aclaradas por acuerdo del Ministro, recaído en virtud de moción elevada por el Subsecretario ó por cualquiera de los Jefes de la Sección de la Subsecretaría, con absoluta independencia de todo expediente, cuyo acuerdo se publicará literalmente en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia* y tendrá siempre carácter de generalidad para ser aplicado además de al caso que lo motivó á los análogos que en lo sucesivo se presentaren.

Cuando la duda fuera verdaderamente justificada, el acuerdo deberá dictarse previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en este caso la aclaración se publicará además literalmente en la GACETA DE MADRID.

DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LAS SECCIONES DE LA SUBSECRETARÍA

Sección primera, Central.—Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias.—Magistrados suplentes.—Ministerio Fiscal de los mismos Tribunales.—Jueces de primera instancia ó instrucción.—Aspirantes á la Judicatura.—Excedentes y cesantes.—Personal técnico de la Subsecretaría.—Personal administrativo del Ministerio.—Formación de escalafones. Autorizaciones á Magistrados para trasladarse á otras Audiencias, á fin de formar Tribunal en los casos previstos por las Leyes.—Inspección de Tribunales.—Quejas contra funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Peticiones de Jus-

ticia.—Nombramiento de Jueces especiales.—Recursos de revisión.—Informes y consultas de los Tribunales y del Ministerio Fiscal.—Relaciones con la Comisión general y la permanente de Codificación y Secretaría de ambas.—Legislación.—Estudio y presentación de Proyectos de ley.

Sección segunda, Auxiliares de los Tribunales.—Secretarios de Gobierno, de Sala y Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales.—Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias Provinciales.—Oficiales de Sala.—Personal administrativo y subalterno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.—Secretarios judiciales.—Médicos forenses y de las prisiones preventivas.—Abogados y Procuradores.—Laboratorios de medicina legal.—Asuntos referentes á la Justicia municipal.—Aranceles judiciales.—Arquitectos forenses.—Depósito judicial de cadáveres y demás Oficinas ó Establecimientos auxiliares de la Administración de Justicia.

Sección tercera, Competencias, exhortos y extradiciones.—Competencias con la Administración.—Exhortos y suplicatorios. Comisiones rogatorias.—Extradiciones.

Sección cuarta, Indultos.—Indultos y amnistías.—Libertad condicional.

Sección quinta, Asuntos generales.—Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.—Asuntos relativos al Ministerio de Estado.—Sanción de Leyes.—Legalizaciones de documentos.—División territorial judicial.—Informes sobre publicaciones de carácter jurídico.—Real Patronato para la represión de la trata de Blancas.—Consultas y reclamaciones de los demás departamentos ministeriales, y de otros centros no dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Indeterminado.

Sección sexta, Contabilidad.—Formación del presupuesto de dicho Ministerio.—Biblioteca del mismo.—Colección Legislativa.—Dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos.—Dietas á funcionarios, y reclamación de haberes.—Análisis químico.—Gastos de ejecución de sentencias.—Abono de pasaje para Canarias.—Obras en edificios civiles.—Habilitación del personal y material de la Subsecretaría.—*Boletín Oficial* del Ministerio.

Sección séptima, Asuntos eclesiásticos.—Relaciones con la Santa Sede.—Provisión de Mitras.—Clero Catedral, Colegial, Párroquial y Conventual.—Venia para las Preces de los particulares á Roma y concesión de Pase á las Letras Apostólicas.—Reel Consejo y Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares.—Asuntos generales sobre la ejecución del Concordato. Capellanías.—Excologistas y clero Beneficial de las mismas.—Provisión de Curatos.—Comunidades Religiosas.—Asuntos relativos á la Comisaría General de Cruzada.—Seminarios Conciliares.—Gastos del Culto en todas las Iglesias.

Sección octava, Reparación de templos.—Construcción y reparación de templos y otros edificios eclesiásticos.

Sección novena, Grandezas y Títulos.—Grandezas de España.—Títulos del Reino.—Reales licencias para contraer matrimonio los Grandes de España, Títulos del Reino, sus hijos y nietos.—Reales autorizaciones para usar en España Títulos extranjeros.—Albalás de Monteros de Cámara y Guarda de Su Majestad.—Sello Real.—Legitimaciones por concesión Real.—Reales despachos y títulos del Personal.

Sección décima, Estadística.—Centralización de los servicios de esta índole del Ministerio de Gracia y Justicia.—Estadística judicial, civil y comercial.—Estadís-

ica crim. nal.— Estadística penitenciaria. Estadística. Registro Civil.

Registro General de la Subsecretaría. Madrid, 9 de Julio de 1917.—Aprobado por Su Majestad: Manuel de Burgos y Mazo.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar á D. Ramiro Fernández de la Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Ramiro Fernández de la Mora, á D. Alvaro Pareja y Pareja, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Alvaro Pareja y Pareja.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Agosto de 1874.

En 8 de Marzo de 1875, se le nombró Auxiliar, de la clase de sextos, de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el haber anual de 2.500 pesetas; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 31 de Mayo del mismo año, fué nombrado Auxiliar, de la clase de sextos, de la misma Secretaría, con el haber anual de 2.500 pesetas y categoría de Oficial de Negociado de tercera clase de Administración, posesionándose en el mismo día.

En 7 de Febrero de 1881, nombrado Oficial de Negociado de segunda clase de Administración, Auxiliar de la de quintos de dicha Secretaría, con el haber anual de 3.000 pesetas; tomó posesión en el mismo día.

En 1.º de Febrero de 1883, nombrado para el Juzgado de Estepa; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 7 de Agosto de 1883, se le nombra, á su instancia, Fiscal de Algeciras; tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 28 de Agosto de 1884, promovido á Abogado Fiscal de Las Palmas, posesionándose en 11 de Octubre siguiente.

En 1.º de Octubre de 1885, trasladado á Abogado Fiscal de Granada, posesionándose en 27 de Noviembre siguiente.

En 9 de Marzo de 1891, promovido, en el turno primero, á Teniente Fiscal de la Territorial de Zaragoza; posesión en 4 de Abril siguiente.

En 18 de Junio de 1891, trasladado, á sus deseos, á una plaza de Abogado Fis-

cal de la Audiencia de Madrid; posesión en 11 de Julio inmediato.

En 13 de Septiembre de 1913, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Valladolid; en 30 del mismo mes posesión.

En 27 de Noviembre de 1893, trasladado, á sus deseos, á Magistrado de la Provincial de Huelva; se posesionó en 25 de Enero de 1894.

En 7 de Septiembre de 1895, nombrado Magistrado de la de Segovia, por permuta, electo.

En 14 de Octubre del mismo año, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid; posesión en 11 de Noviembre siguiente.

En 14 de Septiembre de 1897, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Territorial de Las Palmas; posesión en 6 de Diciembre de 1897.

En 13 de Diciembre de 1897, trasladado, á su instancia, á Fiscal de la Provincial de Badajoz; posesión en 10 de Enero de 1898.

En 21 de Noviembre de 1898, nombrado Magistrado de la de Granada; posesión 21 de Diciembre de 1898.

En 11 de Septiembre de 1903, promovido, en el turno cuarto, á Fiscal de Las Palmas; posesión 26 ídem.

En 4 de Enero de 1904, nombrado Magistrado de la de Madrid, Inspector de los Tribunales y Juzgados; posesión 26 ídem.

En 15 de Febrero de 1908, promovido á Presidente de Sala de la Territorial de Barcelona; posesión en 2 de Marzo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Alvaro Pareja, á D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

Méritos y servicios de D. Enrique Zaldívar y Ruiz.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Junio de 1874.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, se le nombró Aspirante á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, con el número 21 de la escala del Cuespo.

En 9 del mes siguiente, se le nombró para la Promotoría, de entrada, de Vendrell, de la que tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 5 de Enero de 1881, se le trasladó, á su instancia, á la de Seo de Urgel, tomando posesión en 2 de Febrero.

En 13 de Abril siguiente, se le trasladó, también á su instancia, á la de Montblanch, tomando posesión el 12 de Mayo.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Figueras; posesión en 2 de Enero del siguiente año.

En 18 de Noviembre de 1891, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Arnedo, de entrada, posesionándose en 2 de Enero del siguiente año.

En 9 del mismo mes y año, promovido, en turno primero, al de Villafranca del Panadés; posesión el 25 del mismo mes.

En 13 de Septiembre de 1893, es trasla-

dado, á su deseo, al de Igualada; posesión en el 1.º de Octubre.

En 18 de Septiembre de 1894, por permuta, al de Michón; posesión el 12 de Octubre.

En 11 de Diciembre de 1897, trasladado, á sus deseos, al de Valls; posesión el 6 de Enero del siguiente año.

En 16 de Marzo de 1900, por permuta, al de Tarrasa; posesión el 11 de Abril.

En 30 de Abril de 1900, promovido al de Bilbao, de término; posesión en 28 de Mayo.

En 16 de Agosto ídem, es trasladado al de Gerona; posesión en 14 de Septiembre.

En 16 de Octubre de 1901, trasladado al del distrito del Norte, de Barcelona; posesión el 13 de Noviembre.

En 13 de Marzo de 1903, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la provincial de Huelva; posesión en 3 de Abril.

En 18 de Mayo del mismo año, es trasladado, á su solicitud, á igual plaza de la de Málaga; posesión en 15 de Junio.

En 30 de Julio de 1904, trasladado á igual plaza de la de Tarragona; posesión en 16 de Agosto.

En 18 de Diciembre de 1905, promovido, en el turno cuarto, á Magistrado de la de Valencia; posesión en 5 de Enero del siguiente año.

En 15 de Noviembre de 1910, es promovido, en el turno primero, á Fiscal de la de Oviedo; posesión en 26 ídem.

En 3 de Febrero de 1911, nombrado Magistrado de la de Barcelona; posesión en 18 del mismo mes.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por promoción de D. Enrique Zaldívar, á D. Ramón de las Cajigas y Larraz, Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón de las Cajigas, á D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Presidente de Sala de la de Sevilla.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por haber sido también promovido don

Juan Antonio Fort, á D. Pedro Calvo Camina, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial de esta Corte, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Pedro Calvo y Camina.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Agosto de 1879, habiendo ejercido la profesión en Peñaranda de Bracamonte desde 10 de Noviembre de dicho año hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Juez municipal de dicha villa en el bienio de 1881 á 1883, y Juez municipal suplente durante más de cinco meses.

En 11 de Julio de 1885, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Jurisdicción con el número 19 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Octubre de dicho año, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Bilbao; posesión en 4 de Diciembre.

En 5 de Mayo de 1886, nombrado Juez de primera instancia de Huelma, de entrada, electo.

En 28 ídem ídem, para el de Castropol; posesión en 7 de Junio.

En 26 de Julio ídem, trasladado al de Lucar; posesión en 26 de Agosto.

En 1.º de Abril de 1889, promovido, en turno cuarto, al de Lucena; posesión en 30 ídem.

En 19 de Septiembre del mismo año, trasladado, á sus deseos, al de Túy; posesión en 18 de Octubre.

En 2 de Julio de 1897, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Albacete.

En 28 de Agosto ídem, nombrado Juez de primera instancia de León; posesión en 19 de Septiembre.

En 12 de Enero de 1900, trasladado, á su instancia, al de la Coruña; posesión en 16 de Febrero.

En 16 de Enero de 1905, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Provincia de Badajoz; posesión en 11 de Febrero.

En 6 de Abril ídem, trasladado á igual plaza de la de Lugo; posesión en 13 de Mayo.

En 13 de Mayo de 1909, promovido, en el turno primero, á Fiscal de la Provincia de Tarragona.

En 9 de Junio ídem, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Zaragoza; posesión en 17 de Julio.

En 13 de Enero de 1913, nombrado Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial de esta Corte; posesión en 8 de Febrero.

En 25 de Junio de 1917, remite un ejemplar de cada uno de sus libros publicados, titulados «Jurisprudencia y Legislación sobre el Código Civil», «Informe á la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de dictaminar acerca del proyecto de ley reformando la de accidentes del trabajo» y «Comentarios á la vigente ley de Tribunales industriales de 23 de Julio de 1912.»

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Torres Babi, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial de esta Corte, vacante por promoción de D. Pedro Calvo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Plá y Sampedro, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Torres.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Juan Plá, á D. Juan Infante García, Presidente de la Provincial de Cádiz.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Gómez Quintana, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Cádiz, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Infante.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el cuarto del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Gómez Quintana, á D. Gaspar Grotta y Palacios, Teniente Fiscal de la de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Gaspar Grotta y Palacios.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Julio de 1891.

En 14 de Enero de 1892, fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 9 de Febrero de 1893, por Real orden se le reconoció la categoría de Juez de entrada, con la antigüedad determinada; se le declaró excedente de la misma categoría por otra Real orden de 9 de Febrero de 1899.

En 21 de Agosto de 1900, fué nombrado Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de entrada, electo.

En 15 de Noviembre siguiente, trasladado al de Colmenar Viejo; posesión en 30 del mismo mes.

En 22 de Enero de 1903, al de Navalcarnero; posesión en 7 de Febrero.

En 3 de Febrero de 1906, al de Torrelaguna; posesión en 16 de Marzo.

En 16 de Mayo ídem, promovido en el turno cuarto, al de Vera, electo.

En 8 de Junio ídem, nombrado para el de Hellín; posesión en 16 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en turno primero, al de Jaén; posesión en 8 de Octubre.

En 16 de Enero de 1911, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 11 de Febrero.

En 13 de Octubre de igual año, trasladado con el mismo cargo á la de Almería; posesión en 31 de dicho mes.

En 8 de Febrero de 1913, trasladado con igual cargo á la de León, electo.

En 18 de Marzo ídem, trasladado á la de Tarragona, electo.

En 17 de Abril ídem, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Provincial de Huelva; posesión en 25 ídem.

En 28 de Abril ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de la Coruña; posesión en 14 ídem.

En 3 de Febrero de 1916, trasladado á igual plaza á la de Valladolid; posesión en 3 de Marzo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Vitoria, vacante por haber sido también promovido D. Luis Gómez Arceche, á D. Nilo García Paredes, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Nilo García Paredes.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Octubre de 1886.

Tiene aprobados los ejercicios del grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Jurisdicción con el número 47 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Octubre de 1891, fué igualmente nombrado, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Cargas de Onís, de entrada; tomó posesión en 17 de Noviembre.

En 9 de Enero de 1892, se le trasladó al de Astudillo, posesionándose en 7 de Febrero.

En 29 de Noviembre de 1898, la Junta de gobierno de la Audiencia de Palencia le recomendó oficialmente para el ascenso por haber contraído méritos especiales en el desempeño del cargo.

En 30 de Junio de 1900, fué trasladado, por incompatible, al de Saldaña; posesión en 30 de Julio.

En 5 de Junio de 1902, declarado excedente, á su instancia.

En 9 de Febrero de 1906, solicitó su vuelta al servicio activo en la carrera.

En 5 de Marzo ídem, promovido, en el turno tercero, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga, electo.

En 31 ídem íd., nombrado Juez de primera instancia de Alcazar; posesión en 13 de Mayo.

En 15 de Junio ídem, trasladado al de Bribiesca; posesión en 12 de Julio.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en el turno tercero, al de Soria; posesión en 14 de Octubre.

En 22 de Noviembre de igual año, declarado excedente á su instancia.

En 24 de Diciembre de 1910, solicita volver al servicio activo de la carrera.

En 5 de Enero de 1911, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Vitoria; posesión en 31 del mismo mes.

En 12 de Mayo de 1913, es promovido, en el turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Córdoba; posesión en 2 de Junio.

En 7 de Junio de 1913, es trasladado, á sus deseos, á igual plaza de la de San Sebastián; posesión en 5 de Julio.

En 10 de Septiembre de 1913, es trasladado á igual plaza de la de Vitoria; posesión en 8 de Octubre.

Accediendo á lo solicitado por D. José Espinosa y García Franco, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao.

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid, vacante por promoción de don Gaspar Grotta y Patacios.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Antonio Montesinos Donday, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por defunción de don Antonio Moles.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á los deseos de D. Ramón Pérez Cecilia, Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por haber sido

también nombrado para otro cargo don Juan Antonio Montesinos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Espinosa, á D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de dicha capital, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Antonio Bascón y Gómez Quintero.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Octubre de 1898.

En 3 ídem íd., fué nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Málaga, tomando posesión en 31 del mismo mes.

En 8 de Abril de 1901, se le concede la propiedad en el cargo anterior.

En 17 de Agosto ídem, nombrado, con carácter interino, Secretario de la Audiencia de Segovia, posesionándose en 12 de Septiembre.

En 20 de Diciembre de 1902, se le reconoce la propiedad en dicho cargo.

En 20 de Agosto de 1903, nombrado, en comisión, para ampliar los trabajos del Negociado del Personal de la Subsecretaría del Ministerio, cesando en 23 de Febrero de 1904 en la expresada comisión.

En 15 de Marzo de 1904, nombrado Secretario de la Audiencia de Lérida, electo.

En 12 de Abril ídem, Juez de primera instancia de Roa, electo.

En 26 de Mayo ídem, para el de Torre-lavega, del que tomó posesión en 25 de Junio.

En 15 de Enero de 1907, para el de Allariz, y se posesionó en 14 de Febrero.

En 1.º de Febrero de 1910, promovido, en el turno cuarto, al de Medina del Campo; posesión en 18 del mismo mes.

En 19 de Agosto de 1913, promovido, en turno cuarto, al Juzgado del distrito del Centro, de Bilbao; en 12 de Septiembre posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Vitoria, vacante por haber sido también promovido don Nilo García Paredes, á D. Miguel Federico Pío Mena y Ramos, Teniente Fiscal

del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Miguel Federico Pío Mena y Ramos.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 11 de Junio de 1887.

Ha ejercido la profesión de Abogado. Previa oposición, fué nombrado en 2 de Agosto de 1890, Aspirante á la Judicatura, con el número 168 en la escala del Cuerpo.

En 21 de Febrero de 1898, nombrado, con carácter de interino, Secretario de la Audiencia de Soria, tomando posesión en 2 de Marzo.

En 16 de Abril de 1901, se le concedió la propiedad en el cargo anterior.

En 20 de Diciembre ídem, nombrado Juez de Benabarre; posesión en 18 de Febrero de 1902.

En 28 de Agosto de 1903, trasladado al de Herrera del Duque, electo.

En 16 de Octubre ídem, nombrado para el de Nájera, posesionándose en 14 de Noviembre.

En 20 de Noviembre de 1909, promovido, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Alcazar, de ascenso, y se posesionó en 3 de Diciembre.

En 1.º de Febrero de 1910, trasladado al de La Almunia; posesión en 28 de dicho mes.

En 5 de Agosto de 1913, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Septiembre.

En 18 de Octubre ídem, trasladado á Teniente Fiscal de la de Lérida.

En 18 de Noviembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Teruel, posesionándose en 1.º de Diciembre.

En 18 de Diciembre ídem, trasladado á Teniente Fiscal de Vitoria, y se posesionó el 7 de Enero de 1914.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el cuarto del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón Pérez Cecilia, á D. Francisco Fernández Bernal y Urizar-Aldaca, Teniente Fiscal de la de Avila, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Francisco Fernández Bernal Urizar Aldaca.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 7 de Mayo de 1898.

En 1.º de Julio del mismo año, fué nombrado Auxiliar de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, tomando posesión el mismo día.

En 24 de Julio de 1900, se le reconoció la categoría, por asimilación, de Juez de primera instancia, de entrada, con la antigüedad de 1.º de dicho mes.

En 10 de Enero de 1901, nombrado Jefe de Negociado de la Subsecretaría del Ministerio, en plaza de Juez de entrada, posesionándose en 11 del mismo.

En 11 de Noviembre de 1902, se le nombra Secretario de la Comisión mixta de Ceuta, para estudiar el régimen de la Colonia penitenciaria de aquella Plaza, llegando á Ceuta el 22 de dicho mes.

En 11 de Enero de 1903, regresó.

En 26 de Julio de 1904, nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Sacedón, electo.

En 24 de Agosto ídem, trasladado al de Cañeta, electo.

En 12 de Noviembre ídem, al de Chiclana; tomando posesión en 26.

En 30 de Diciembre de 1905, al de Gatafe; posesión en 28 de Febrero de 1906.

En 13 de Enero de 1908, al de Navalcarnero, posesionándose en 11 de Febrero.

En 1.º de Febrero de 1910, promovido, en turno primero, al de Alcázar; posesión en 15 de Marzo.

En 13 de Abril del mismo año, trasladado al de Manzanares, y se posesionó en 16 de dicho mes.

En 31 de Marzo de 1911, la Junta directiva del Círculo de La Amistad de Manzanares, elevó en nombre de todos sus asociados al Ministerio de Gracia y Justicia un escrito elogiando la conducta de este funcionario con motivo de la instrucción del sumario por triple asesinato en las personas de Doroteo Guerrero, su esposa Vicenta Gómez y la niña Carmen Verdugo.

En 17 de Septiembre de 1913, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Albacete, de término, del que tomó posesión el 19 del mismo mes.

En 9 de Abril de 1915, trasladado á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

En 7 de Mayo ídem, nombrado Abogado Fiscal de la de Palma.

En 30 de Junio ídem, nombrado Abogado Fiscal de la de Valencia, posesionándose en 8 de Julio.

En 14 de Octubre ídem, trasladado á Abogado Fiscal de la de Palma.

En 1.º de Diciembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Lérida; posesión en 10 del mismo mes.

En 30 ídem id., nombrado Juez de primera instancia de Tarragona.

En 13 de Enero de 1916, nombrado, á sus deseos, Abogado Fiscal de la Audiencia de la Coruña.

En 5 de Febrero ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Soria, posesionándose en 16 de dicho mes.

En 3 de Marzo ídem, trasladado á Teniente Fiscal de la de Avila, y se posesionó en 21 siguiente.

En 6 de Junio de 1917, vecinos de Hoyo de Pinares (Avila) elevan al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación elogiando la conducta de este funcionario en el descubrimiento de un crimen.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error material en la publicación del siguiente decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.970.800,20 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Des Anciens Etablissements Sopwith, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El notable incremento conseguido en la producción nacional de combustibles en estos últimos años, y especialmente desde que la elevación de los precios de venta por las anormales circunstancias del mercado ha servido de estímulo para intensificar las explotaciones y poner en actividad algunas minas largo tiempo paralizadas, merece fijar la atención de los Poderes públicos, examinando si tales incrementos pueden ser definitivos, ó si, por el contrario, habrán de interrumpirse ó atenuarse al cesar las extraordinarias condiciones que al consumo impone la general crisis económica derivada de la guerra europea.

Las informaciones recogidas sobre el desenvolvimiento de la industria carbonera en las diversas cuencas españolas, permiten asegurar que en la mayor parte de ellas ha de consolidarse para años sucesivos el progresivo avance de la producción, por las mejoras introducidas en las instalaciones mecánicas y en los sistemas de trabajo; pero hay muchos casos en que las explotaciones ahora nuevamente emprendidas, no podrán resistir su elevado coste, unas veces por carencia de económicos medios de transportes, y otras por tratarse de aisladas y reducidas concesiones, en las que el laboreo no puede desarrollarse debidamente, limitándose, en gran número de casos, á codiciosas rebusas en la parte de los criaderos más fácilmente explotables, y siendo digno de notarse, á pesar de esto, el hecho de haber contribuido principalmente estas pequeñas explotaciones al aumento total de la producción durante el año último. A unas y otras explotaciones debe acudir con su eficaz protección el Estado, proporcionándoles los medios de asegurar en todo tiempo su existencia, por una mayor facilidad en los transportes, con la correspondiente difusión del consumo, y estimulando á los pequeños explotadores para que agrupándose en fuertes Asociaciones, condicionadas

para adoptar los perfeccionados procedimientos de la técnica moderna, puedan ampliar el laboreo en la escala necesaria para hacerlo reproductivo, con vida propia é independiente de las anormales fluctuaciones del mercado.

Estos medios de protección han de consistir esencialmente en la construcción de los ferrocarriles que las actuales circunstancias han significado como indispensables para la vida de no pocas explotaciones; en la ampliación de muelles de carga en algunas estaciones ferroviarias y en los puertos del Cantábrico; en el aumento del material móvil de las actuales líneas; en la edificación de grandes barriadas de obreros que en distritos como Asturias y León se hacen indispensables para atraer y retener al trabajador de las minas, y en la investigación de nuevas zonas explotables en aquellas formaciones geológicas en que se presume la existencia de criaderos carboníferos recubiertos por otros terrenos estériles. Factores tan esenciales para el progreso de la industria carbonera no pueden realizarse individualmente por muchos de los interesados en ella, por abarcar complejos problemas de carácter general, que no sólo reclaman un esfuerzo colectivo para su pleno desarrollo, sino el concurso de capitales que exceden de los límites disponibles en cada Empresa para el sostenimiento de sus respectivas explotaciones; pero es posible acometerlos mediante la formación de grandes núcleos de mineros que una vez asociados y agrupados por cuencas de comunes condiciones de explotabilidad y de análogos intereses y aspiraciones, podrían encontrar el capital necesario para impulsar estos trabajos con la garantía de sus propiedades mineras, de sus labores y de sus instalaciones, puesto que el desarrollo industrial que con todo ello se proporcionaría á la Región que tan importantes mejoras abordase con el concurso colectivo de todos los mineros en ella interesados, sería prenda segura de provechosos rendimientos para los Bancos ó entidades capitalistas que á tan patriótico concurso se prestaran.

Tendrían además estas Asociaciones ó Sindicatos la gran ventaja de capacitar á los mineros para entablar gestiones comerciales con los centros consumidores, á fin de asegurar la metódica distribución del combustible en las épocas normales, regulando también sus precios en condiciones de competencia con los carbones extranjeros por medio de una bien estudiada combinación de transportes terrestres y marítimos, y hasta de mutuos apoyos para conseguir la mayor economía en la explotación de cada cuenca. En las críticas circunstancias actuales se observa una dañosa disgregación de esfuerzos entre los productores, que conduce como consecuencia inmediata á graves dificultades para la distribución

del combustible, perturbando el consumo de importantes centros industriales; y si bien á algunos productores codiciosos y mal avenidos con el interés general, puede convenir la independencia en que esta desunión les mantiene, es innegable que á la mayoría de los explotadores, y especialmente á aquellos que fundan el porvenir de sus respectivas empresas en un trabajo serio y ordenado que aproveche los beneficios actuales para asegurar el porvenir, ha de ser altamente provechosa esta labor colectiva que prudentemente desarrollada puede impulsar hacia definitivas prosperidades la discutida industria carbonera nacional.

Deber de Gobierno es, por lo tanto, facilitar y estimular estas Asociaciones, que deben empezar por Sindicatos regionales de propietarios mineros, para integrar con todos ellos un gran Consorcio de comunes aspiraciones.

Pero no basta la iniciación y amparo de este consorcio por parte del Estado para que responda á las finalidades que lo crearon, pues si por indiferencia de los elementos capitalistas llamados á prestar su concurso á la gran obra progresiva que en este ramo de la producción se impone, resultaran estériles los esfuerzos de los mineros, sirviendo sólo su unión para defender tal vez particulares intereses, no puede abandonarse á la industria carbonera á las desesperanzas de una irresoluble situación de penurias y de nuevas dificultades de competencia cuando la guerra termine. Para evitarlo es también deber ineludible del Gobierno acudir con los recursos de la Nación á prestar el apoyo que los capitalistas nieguen al Consorcio, ya que la Nación toda ha de beneficiarse con el más amplio aprovisionamiento de sus propios combustibles, y para que ello pueda hacerse con las debidas garantías, nada más natural que crear un organismo apropiado que sirva de relación íntima entre el Gobierno y el Consorcio, á manera de Comité central directivo de los varios asuntos que á él afecten, y en el que tengan representación autorizada los mineros de todas las cuencas españolas, así como los elementos técnicos oficiales que han de asesorar á la Administración en los varios problemas que en estas nuevas organizaciones han de plantearse.

Inspirado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Luis Barichalar

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida al Gobierno por la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, y atendiendo al carácter vital que para España tiene cuanto á su industrialización se refiere, se crea un «Consorcio nacional carbonero» entre todos los productores de combustibles, integrado por los Sindicatos regionales que en cada centro de los de mayor producción deben formarse.

Art. 2.º Este Consorcio tendrá por principal objeto intensificar el rendimiento productivo de las explotaciones carboneras, procurando para ello la agrupación de las pequeñas concesiones, investigando nuevas zonas para extender el campo de laboreo, divulgando y facilitando el empleo de material mecánico de extracción y de arranque, construyendo ferrocarriles, ampliando puertos, depósitos y estaciones de carga; adquiriendo material de transporte para aumentar el tráfico en las líneas actuales y coadyuvando al desarrollo de instituciones obreras y de barriadas de trabajadores.

Art. 3.º El Gobierno invitará á las Sociedades y particulares propietarios de minas carboníferas, á formar Sindicatos regionales para la constitución de este Consorcio, designando cada uno de ellos un representante por cada 500.000 toneladas de carbón producido.

Estos representantes del Consorcio formarán parte de un Comité Central directivo, al que el Gobierno dará carácter oficial, nombrando en su representación dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, un Consejero de Obras Públicas y un funcionario del Ministerio de Hacienda, debiendo invitarse á la Banca privilegiada y libre para que cooperen en el Consorcio como factor de crédito en la obra que ha de desenvolverse.

El Gobierno nombrará además, para la presidencia de este Comité, á persona de reconocida autoridad y competencia en la materia.

Art. 4.º Constituido así el Consorcio, podrán los mineros proponer al Comité directivo cuantos proyectos debidamente justificados crean pertinentes en cada región para los fines determinados en el artículo 2.º A su vez, el Comité, propondrá al Gobierno las resoluciones que procedan, sirviendo de nexo de relación entre el Estado y los productores.

Art. 5.º El Comité directivo, como representante de los mineros, podrá extender también su acción á las relaciones mercantiles con los Centros consumidores, á fin de regular colectivamente el abastecimiento del mercado, interviniendo en la más acertada distribución del combustible y en el ordenado embarque en los puertos, ateniéndose para ello á las propuestas que previamente habrán de hacerse en estos casos por los respectivos Sindicatos regionales.

Art. 6.º El Comité directivo podrá,

además, condicionar las relaciones entre propietarios de minas y explotadores, de modo que no quede inactiva ninguna concesión en que se haya reconocido la existencia de yacimiento explotable, y pudiendo aspirar á su laboreo los que á juicio del Consorcio reúnan garantías de un trabajo serio y de responsabilidad financiera, mediante condiciones que privadamente podrán ser estipuladas para cada caso con la intervención del Comité.

Art. 7.º Los propietarios de pequeñas concesiones podrán concurrir al Consorcio y disfrutar de sus beneficios, agrupándolas cuando sean colindantes, para formar entre todos ellos una sola entidad explotadora.

Para la formación de estos grupos se presentará al Comité directivo el correspondiente proyecto firmado por un Ingeniero de Minas, en el que se justifique la conveniencia de la agrupación para intensificar el laboreo, y se exponga en sus líneas generales el plan de trabajos que haya de seguirse, los medios de transportes que se crean necesarios, y el presupuesto aproximado de los gastos indispensables para todo ello. Este proyecto será informado por el citado Comité y por el Consejo de Minería, sometiéndose después á la resolución del Ministro de Fomento.

Si esta resolución fuese favorable á la agrupación solicitada, se considerará á la Sociedad formada para su laboreo como subrogada ante la Administración en todos los derechos y obligaciones de cada una de las concesiones agrupadas, sin que por ello pierda ninguna de ellas su individualidad administrativa, que recobrará plenamente al disolverse la Asociación.

Una misma Empresa podrá aspirar á la formación de varios grupos, siempre que se comprometa á trabajar en todos ellos.

Art. 8.º Si las minas agrupadas necesitaren ocupar terrenos superficiales pertenecientes á otros propietarios, y no pudieran concertarse particularmente con estos últimos, tendrán derecho á su expropiación forzosa, sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública que exige la Ley de 10 de Enero de 1879, puesto que esta declaración queda reconocida al aprobar el proyecto presentado con la solicitud de agrupación, debiendo seguirse después todos los trámites sucesivos en la forma prevenida por la citada Ley.

Art. 9.º Podrán formar parte también del Consorcio los propietarios de minas que por estar alejadas de los actuales centros de explotación ó por no tener á la vista yacimientos de esta clase, no hayan realizado ninguna clase de laboreo. Los que en estas condiciones pretendan que el Estado coadyuve á la investigación, presentarán al Comité directivo un

estudio geológico-industrial del terreno que se desee investigar, detallando el proyecto y presupuesto para estos trabajos, y autorizado todo por un Ingeniero de Minas. El Comité pasará esta instancia, debidamente informada, al Ministerio de Fomento, el cual, después de oír al Instituto Geológico, resolverá sobre la concesión solicitada, subvencionando las investigaciones, si procede, en una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto aprobado por el citado Instituto. Estas investigaciones implicarán también la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación, si ésta fuese necesaria.

Art. 10. El Estado coadyuvará además á los fines del Consorcio, facilitando la construcción de los ferrocarriles que la experiencia actual haya demostrado como más necesarios para la explotación de determinadas cuencas carboníferas, y se considerarán como secundarios ó estratégicos para los efectos de la Ley de 23 de Febrero de 1912, aun cuando no estuviesen incluidos en el plan general entonces acordado. Si á pesar de estas ventajas no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para su construcción, el Estado pedirá acometerla, á propuesta del Comité Central directivo, y previo informe de los Centros técnicos correspondientes, adelantando en calidad de préstamo á las agrupaciones de mineros con este objeto formadas los fondos necesarios, con las garantías y condiciones que determina la Ley de Protección á industrias de 2 de Marzo de 1917.

Anticipos análogos podrán hacerse para la compra de material móvil ferroviario, obras de puerto, casas para obreros, cargaderos, etc., cuando á juicio del Comité Central se justifique la eficacia de estas adquisiciones ó instalaciones para intensificar la producción.

Art. 11. De todos estos anticipos metálicos del Estado responderá el Consorcio en condiciones que el Gobierno estipulará en cada caso con el citado Comité, puesto que han de afectar á proyectos de carácter general que benefician á la totalidad ó á la mayor parte de una cuenca. Se considerarán, por lo tanto, independientes de los beneficios individualmente otorgados por la mencionada Ley de 2 de Marzo último á las Empresas dedicadas á explotaciones hulleras y aprovechamiento de los subproductos de la hulla.

Art. 12. Tanto para las subvenciones indicadas en el artículo 9.º como para los

anticipos prevenidos en el 10, se emitirán y negociarán por el Gobierno bonos del Tesoro hasta la cantidad de 30 millones de pesetas en el presente ejercicio, y conforme se vayan necesitando, con sujeción á la base 6.ª de la ley de Auxilios á las industrias. En el caso de que los anticipos ó préstamos los realice el Banco de España ó cualquier otro Banco ó institución bancaria con quien el Consorcio de mineros haya convenido este servicio, el Estado podrá entregar al Banco prestatario una cantidad en bonos de la indicada emisión que representen el 80 por 100 del auxilio acordado, siempre que el Comité Central del Consorcio justifique que la operación proyectada responde á los fines del artículo 2.º de este Real decreto.

Para el reintegro de estos anticipos se tendrán en cuenta las diversas condiciones estipuladas con análogo objeto en la ley de Protección á industrias de 2 de Marzo último.

Art. 13. Una vez constituido el Comité Central del Consorcio, procederá á la formación de un Reglamento en que se propondrán las diferentes actuaciones en que ha de ocuparse y las relaciones entre la Administración y los Sindicatos regionales, así como las que deben establecerse privadamente, pero con la garantía del Estado, entre dichos Sindicatos para extender los trabajos de explotación en cada cuenca é intensificar los existentes. Se detallará también la tramitación de las propuestas de proyectos y subvenciones y los procedimientos para conseguir el concurso del capital en beneficio del desarrollo de esta industria.

Este Reglamento será sometido al examen del Consejo de Ministros, y hasta tanto que no recaiga el acuerdo definitivo del mismo no podrá funcionar legalmente el Consorcio nacional carbonero.

Art. 14. En compensación de los beneficios otorgados con las diversas protecciones de este Real decreto, el Estado se reserva el derecho de regular las cotizaciones de venta de carbones para determinadas industrias, con la intervención ó informe del Comité directivo, así como el de intervenir por medio de sus funcionarios técnicos en la selección de las clases vendidas cuando así lo reclamen los consumidores, concretando para cada caso los suministros que sean objeto de reclamación y las minas de que procedan.

Este Consorcio se someterá además á

la inspección técnica y administrativa encaminada á comprobar, siempre que la Administración lo estime conveniente, que se realizan los proyectos que hayan servido de base para la concesión de auxilios especiales del Estado, en las condiciones que fueran aprobadas al otorgarlos. La resistencia á los funcionarios designados para ejercer esta inspección ó la comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones, serán causa de la caducidad de las concesiones de auxilios, con las responsabilidades consiguientes para los infractores de estos preceptos.

Art. 15. El Comité Central directivo dependerá del Ministerio de Fomento, y para atender á los gastos que ocasionen sus trabajos se consignará en el presupuesto vigente del citado Departamento la cantidad de 30.000 pesetas, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la promulgación de este Real decreto y de las disposiciones complementarias que de él se deriven.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Mariábal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas, — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Barrera Ibarreche.	1917	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 1.....	8 Enero 1917.	97	Madrid.....	1.000
Claudio Alguacil López.....	1914	Santiago de la Espada.....	Jaén.....	Ubeda, 31.....	30 ídem 1914..	189	Jaén.....	500
Emilio Bogarín Mirabent...	1916	Isla Cristina.	Huelva.....	Huelva, 25.....	14 Febro. 1916.	242	Huelva.....	500
José María Lancha Vázquez.	1914	Zalamea la Real.....	Idem.....	Valverde, 26...	2 ídem 1914..	50	Idem.....	1.000
Raimundo Candel Candel...	1917	Valencia.....	Valencia.....	Valencia, 41...	13 ídem 1917..	23	Valencia...	500
Manuel Siurana Boira.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 43.....	27 Enero 1914.	348	Idem.....	500
José Fuentes Ramón.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem 1914..	204	Idem.....	500
Mariano Castellá Barberá...	1914	Oliola.....	Lérida.....	Balaguer, 69..	27 ídem 1914..	142	Lérida.....	500
Mateo Ciosa Aragay.....	1913	Arbucias...	Gerona.....	Gerona, 70.....	14 Febro. 1913.	71	Gerona.....	500
Jesús Moraza Martínez.....	1916	Barrios de Co- lina.....	Burgos.....	Burgos, 82....	18 ídem 1916..	474	Burgos.....	500
José Arce López.....	1917	Burgos.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1917..	189	Idem.....	1.000
José M. ^a Eguiraun Eguileor.	1914	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86....	21 Enero 1914.	68	Vizcaya.....	1.000
José Rubio Alvarado.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem 1913..	136	Idem.....	1.000
Julián San Martín Rubio...	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1917..	37	Idem.....	500
Manuel Vázquez Tejeiro...	1917	Vega de Villa- lobos.....	Zamora.....	Toro, 97.....	16 Enero 1917.	245	Zamora.....	500
Justo García Pérez.....	1914	Ciudad-Ro- drigo.....	Salamanca..	Ciudad-Rodri- go, 99.....	12 Febro. 1914.	220	Salamanca..	500
Vicente Latorre Ventura...	1914	Lugo.....	Lugo.....	Lugo, 111.....	24 Enero 1914..	227	Lugo.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por representantes de la industria tonelera de España, en súplica de que se modifique la Real orden de 4 de Julio corriente, en el sentido de que la exportación de aceites finos que la misma autoriza pueda realizarse en barriles ó toneles, además de en latas y botellas, así como las instancias que con idéntica demanda se han formulado por numerosos particulares y entidades que exportan á Norte América aceites en dicha clase de envases:

Vistas las peticiones elevadas en el sentido de que, no siendo obligatoria la inscripción de las marcas comerciales en el Registro de la Propiedad industrial, no se exija esta condición como indispensable para llevar á cabo dichas exportaciones:

Considerando que la primera de dichas peticiones se funda en los grandes perjuicios que á la industria tonelera origina ya la prohibición de exportar aceites ordinarios, establecida por dicha soberana disposición, perjuicios que llegarían á hacerse irreparables de no poder utilizarse los barriles ó toneles para envase de los aceites finos, cuya exportación está autorizada:

Considerando que es notoria la escasez que actualmente existe de hoja de lata á causa de las dificultades para conseguir la importación en España de dicha importante primera materia, y que por tanto no se dispone por la industria de refinación de aceites de los envases necesarios para servir los pedidos que

tienen pendientes de envío al extranjero, y que de no poder sustituir dichos envases de hoja de lata por barriles ó toneles, quedaría de hecho paralizada la exportación de tales aceites, contra lo que la citada Real orden determina:

Considerando en cuanto á la prescripción de que las marcas estuviesen registradas, que su único propósito consiste en obtener garantías de que, en efecto, se trata de exportaciones hechas por casas que venían dedicándose á la elaboración de aceites finos, por lo cual la falta del registro de marcas, ya que no es legalmente obligatoria, puede sustituirse por otra comprobación de la existencia de la misma con anterioridad á la fecha de la Real orden de cuya aplicación se trata:

Considerando que dada la mayor facilidad que representa la exportación de los aceites en la forma que se solicita, es preciso que ésta pueda inspeccionarse con toda eficacia, limitando al efecto las Aduanas por las cuales haya de realizarse,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que la exportación de aceites finos, autorizada por Real orden de 4 del presente mes, podrá realizarse en barriles ó toneles, mediante el cumplimiento de los demás requisitos consignados en la citada Real orden.

2.º Que cuando las marcas ó nombres comerciales de los exportadores no estén registrados, se exija otra prueba suficiente de su uso con anterioridad á la Real orden de 4 del corriente.

3.º Que la exportación de aceites finos sólo podrá efectuarse por las Aduanas de Port-Bou, Barcelona, Tarragona, Valen-

cia, Alicante, Cádiz, Sevilla, Málaga, Huelva, Vigo ó Irún, y

4.º Que por esa Dirección General se adopten las disposiciones oportunas á fin de que siempre que se crea conveniente puedan realizarse ensayos ó comprobaciones en las partidas de aceite que se presenten al despacho en régimen de exportación, para asegurarse de que dichos líquidos reúnen las condiciones de acidez que exige la precitada Real orden de 4 de Julio, siendo de cuenta de los exportadores los gastos que origine este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado, que se anuncie al turno de oposición la Cátedra de Harmonía del Real Conservatorio de Música y Declamación, creada en sustitución de la de Estética ó Historia de la Música,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para que juzgue los ejercicios correspondientes:

Presidente.

D. Eduardo Vincenti.

Vocales.

D. Antonio Fernández Bordas, Académico.

D. Pedro Fontanilla y D. Bartolomé Pérez Casas, Profesores, y

D. Manuel Manrique de Lara, competente.

Suplentes.

D. Joaquín Larregla, Académico.

D. Conrado del Campo y D. Bernardo Gaviola, Profesores, y

D. José María Benaiges, competente.

Asimismo ha dispuesto S. M. que se abra el plazo de admisión de instancias por medio de la oportuna convocatoria que se publicará en la GACETA DE MADRID, verificándose los ejercicios con arreglo al programa que en la misma debe insertarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Megía, en solicitud de que el Estado acepte con destino al Museo de Arte Moderno, como legado de su difunto padre, el notable Profesor y laureado pintor de historia D. Nicolás Megía, un cuadro de Casado del Alisal, titulado «Retrato de una dama francesa», y teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato, así como el artículo 14 del Reglamento del Museo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se acceda á lo solicitado, y en su virtud disponer se acepte por el Estado, con destino al Museo de Arte Moderno, el legado de referencia, por entender que es la obra de que se trata, debida al pincel del ilustre pintor Casado del Alisal merecedora por todos conceptos de figurar en la galería de dicho Museo.

Asimismo ha dispuesto S. M. se den á D. Luis Megía y su hermana D.^a Rosario, ejecutores de la voluntad de su señor padre D. Nicolás, las gracias de Real orden por su generoso proceder, con el que coadyuvan al engrandecimiento del tesoro patrio, beneficiando los intereses artísticos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. Evaristo Crespo Baixauli, Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil espa-

ñola é Historia de España de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de igual denominación, de que el interesado es titular en la Escuela de Las Palmas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Evaristo Crespo Baixauli.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas desde 1.º de Mayo de 1917.

Profesor mercantil.

Licenciado en Derecho.

Ha sido Ayudante interino en la Escuela de Comercio de Valencia durante seis cursos.

Ilmo. Sr.: Habiendo interesado la Junta de Patronato del Museo de Arte Moderno que se le otorgue la denominación de Nacional, como su similar el del Prado, y teniendo en cuenta que esta petición es fundadísima, por cuanto el Museo de Arte Moderno, por su reglamentación, por su régimen, por su modo de ser orgánico y por las obras que lo constituyen, tiene de hecho el carácter de Nacional, faltando únicamente, como para definirle de manera categórica, que tal denominación sea autorizada y establecida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el Museo de Arte Moderno se denomine en lo sucesivo Museo Nacional de Arte Moderno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid una plaza de Profesor numerario de Proyectos de detalles, correspondiente á la Sección artística, por haber sido declarada desierta en el turno de oposición por Real orden de 21 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie nuevamente su provisión al turno de concurso entre Auxiliares numerarios de la misma Sección, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, por que se rige dicho Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

La Ley de 2 de Marzo de este año, que concedió diversas autorizaciones al Gobierno de S. M., dispuso que fuesen puestos en vigor como Leyes del Reino, entre otros preceptos, el artículo 19 del dictamen de la Comisión general de presupuestos del Congreso sobre el articulado del proyecto de ley de Presupuestos de 1917, que lleva fecha 6 de Diciembre de 1916, y que determina lo siguiente:

Proyecto de ley de presupuestos de 1917.

«Art. 19. Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso la de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de Primera enseñanza y Cuerpo de Correos y Telégrafos en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen, y de las consignaciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, á reorganizar los servicios, con supresión, en cuanto sea posible, de organismos y trámites, fijando las plantillas definitivas y determinando la forma de llegar á ellas mediante la amortización de las vacantes necesarias.

La mitad del importe de las vacantes que se amorticen cada año, en virtud de este precepto, se destinarán en el siguiente á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado.

El resultado de la amortización se publicará todos los meses en la GACETA por cada uno de los Departamentos Ministeriales.

De estimarse en casos excepcionales, de imposible ó perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 á que se refiere este artículo citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas.

El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización ó una amortización inferior, cuando la imposibilidad ó perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya, previos informes de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la GACETA, y precisamente á continuación de dicho Real decreto de fijación de plantillas.»

Estas disposiciones fueron comprendidas y reiteradas en el Real decreto dictado por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 de Marzo último (GACETA del 4).

Es, pues, ya necesario llevar á efecto las disposiciones de esta Ley, y para ello ir adoptando las sucesivas y convenientes resoluciones que exige la extensión, variedad é importancia de los servicios encomendados á este Ministerio, á fin de

establecer una unidad en el procedimiento y ordenar el trabajo, bases indispensables para llegar al término de una labor que por aquellas circunstancias ha de ser complicada, y como consecuencia de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Negociados y Secciones que tienen á su cargo los servicios de este Departamento en la Subsecretaría y en todas las Direcciones Generales, iniciarán desde luego, con urgencia, los expedientes necesarios para llegar al cumplimiento de aquella Ley.

2.º Se formará un expediente para cada uno de los siguientes servicios:

1. Plantilla de la Subsecretaría y del personal administrativo, comprendido en la ley de 1.º de Enero de 1911.

2. Idem id. del personal subalterno, comprendido en la misma Ley.

3. Inspección general de enseñanza y especial de Primera enseñanza.

4. Asesoría jurídica,

5. Consejo de Instrucción Pública.

6. Instituto de Material científico.

7. Junta de ampliación de estudios.

8. Primera enseñanza. Secciones administrativas de Instrucción Pública y Bellas Artes.

9. Patronato de las Escuelas de párvulos.

10. Museo pedagógico.

11. Instituto de Anormales.

12. Escuelas Normales y Modelo de párvulos.

13. Idem especial del Magisterio.

14. Institutos.

15. Artes é Industrias.

16. Universidades.

17. Escuelas de Ingenieros Industriales.

18. Escuelas de Veterinaria.

19. Idem de Comercio.

20. Bellas Artes. Escuelas.

21. Idem id. Museos.

22. Idem id. Otros servicios.

23. Idem id. Academias.

24. Idem id. Archivos.

25. Construcciones civiles.

26. Instituto Geográfico y Estadístico.

3.ª Las Secciones comprenderán en sus expedientes, además de los servicios técnicos, los administrativos, cuando no se trate de personal comprendido en la Ley de 1.º de Enero de 1911, y en estos extremos, si lo juzgan conveniente, podrán solicitar el informe de la Sección de Personal.

4.ª En los expedientes, las Secciones deberán emitir y concretar sus propuestas sobre las bases que comprende la Ley.

Amortización de funcionarios (25 por 100). Límite mínimo.

Idem de cantidad (25 por 100). Límite mínimo.

5.ª Los expedientes formados por las Secciones deberán pasar á la Sección de

Contabilidad á fin de comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas.

6.ª Si la Subsecretaría de este Departamento ó los señores Directores generales juzgan pertinente oír los informes de determinados Centros, Consejo de Instrucción Pública, Academias, Patronatos, etc., lo harán constar así expresamente en los expedientes que se instruyan; pero este trámite será adoptado siempre después de haber hecho constar concretamente su opinión la Sección á que corresponda el servicio de que se trate.

7.ª Cuando se solicite un informe se fijará el plazo en que deberá ser evacuado. Este plazo no podrá exceder en ningún caso de quince días.

8.ª Terminadas las consultas los expedientes serán resueltos, y su resolución se concretará por las Secciones en Reales decretos que determinarán las reglas generales de amortización en cada servicio.

9.ª A estos Reales decretos acompañarán necesariamente las plantillas actuales de escalafones de cada servicio y de personal de cada Centro, y las que han de regir como definitivas.

10. Cuando el resultado del expediente ofrezca como consecuencia del estudio realizado la imposibilidad de llegar á la amortización que determina la Ley, se dará á los expedientes la tramitación que expresamente señalan para estos casos la Ley y el Real decreto á que antes se ha hecho referencia y que están insertas en estas instrucciones.

11. La Subsecretaría y las Direcciones Generales de este Departamento quedan encargadas de dictar todas las disposiciones necesarias para el más exacto cumplimiento de esta Real orden y adoptar las resoluciones que exija su ejecución total en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su publicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Sres. Directores generales de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Con objeto de armonizar las distintas disposiciones que han venido dictándose acerca de la inspección de los servicios que están encomendados á las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y á fin de establecer un criterio de unidad que evite confusiones de jurisdicción entre diferentes organismos dependientes de este Ministerio, confusiones que no deben existir tratándose de organismos creados por la Ley para actuar bajo la única dirección del Departamento ministerial al que está confiado el gobierno superior de la Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogado el artículo 3.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1913, y en consecuencia, la inspección de todos los servicios encomendados á las Secciones administrativas de Primera enseñanza se llevará á cabo en la forma establecida en el artículo 41 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

2.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria podrá, no obstante, proponer á este Ministerio las visitas de inspección que estime necesarias en orden á los servicios que le están encomendados, debiendo en cada caso resolverse acerca de la propuesta mediante Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en París comunica á este Ministerio que ha recibido una Nota de aquel Ministro de Negocios Extranjeros, anunciándole que en vista de que las industrias, tanto británica como francesa, se hallan actualmente en condiciones de producir determinados productos químicos y farmacéuticos cuyo tránsito procedente de Alemania se autorizaba anteriormente con destino á España, en lo sucesivo deberán borrarse de la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 2 de Marzo de 1916, que fué modificada en 25 de Abril de 1916 y 2 de Mayo último, los siguientes productos:

Arseniato de sodio, hidrosulfato de sodio y derivados, ácido fórmico, carbonato de potasa, cianuro de potasio, bisulfato de carbono, antipirina, ácido acetyl-salicílico (aspirina), ácido salicílico, salicilato de sosa, salicilato de metilo, el bismuto salicilato (entre las sales de ácido salicílico) y, por último, el benzoíftol.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Baeza, se halla vacante, por renuncia de D. Manuel López Bravo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicio

dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Murcia, se halla vacante, por defunción de D. José María Castillo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Aibacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma, se halla vacante, por defunción de D. Domingo Escafé, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la solicitan, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, se halla vacante, por renuncia de D. Julián Van-Baumberghen, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la solicitan, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Jiménez Lucena, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aguilar á anotar un mandamiento judicial de embargo, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que deducida demanda en juicio verbal por pago de pesetas, por D. Antonio Jiménez Lucena, heredero abintestato de su hermano D. Rafael, declarada así por auto de 5 de Mayo de 1916,

que dictó el Juzgado de primera instancia de Aguilar, contra su hijo D. Francisco Javier, y en concepto de sucesor de su causante, éste como deudor del demandante; y recaída sentencia en los trámites de su ejecución, se decretó el embargo de cuatro fincas del causante, expidiéndose por duplicado el correspondiente mandamiento de anotación preventiva, que fué presentado oportunamente á la liquidación del impuesto de Derechos reales:

Resultando que el Registrador devolvió el mandamiento con la siguiente nota: «Denegada la anotación que se interesa en el anterior mandamiento, por no aparecer definida la personalidad del actor, que persiguiendo un crédito procedente del causante de la sucesión en que al parecer se halla interesado, reunió en sí la cualidad de acreedor y deudor con relación á la misma; figurar inscritas las fincas embargadas á favor de distinta persona del demandado, que no puede estimarse tenga la condición de heredero del deudor difunto, toda vez que el auto que se ha acompañado al mandamiento en que aparece la declaración de herederos hecha en favor de dicho interesado y del demandante, no puede surtir efecto, á tenor de lo establecido en el artículo 164 del Reglamento de Derechos reales; y no resultar que la providencia en que se acordara el embargo tenga el carácter de firme, puesto que el mandamiento aparece librado en la misma fecha en que aquella fué dictada»:

Resultando que el recurrente alegó; que no hay extinción de la obligación por confusión por reunirse en la persona del demandante la doble cualidad de deudor y acreedor con relación á la herencia de D. Rafael Jiménez, ya que aquél no es heredero único sino coheredero con el demandado, y en tal concepto puede exigir á éste el pago de su crédito, según el artículo 1.087 del Código Civil; que el auto de declaración de herederos no es título sujeto á liquidación fiscal, y, por tanto, no es aplicable el artículo 164 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, y que contra la providencia acordando el embargo, al sujetarse á lo dispuesto en el artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no cabe otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto lo mandado, contra lo que se aduce en el motivo tercero de la nota recurrida:

Resultando que el Registrador fundamentó la misma en sus motivos primero y segundo pero no en el tercero, del cual desiste, con los siguientes razonamientos: que no está bien determinada la personalidad del demandante, en cuanto del mandamiento aparece que se deduce por aquél la demanda para que «les abonen» la cantidad reclamada, produciendo estas palabras la duda de quién sea el actor, y si lo es sólo una persona, y quién ó quiénes los demandados, y que es de necesidad el cumplimiento del artículo 164 del Reglamento del impuesto de Derechos reales:

Resultando que el Juez municipal informó en el sentido de ser un error material las frases «les abonen», ya que en el mandamiento mismo consta ser uno el demandante único y otro el demandado, y que el testimonio del auto de declaración de heredero no puede quedar sujeto al artículo 164 del respectivo Reglamento, porque dicho documento no ofrece la base liquidable:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador

en sus motivos primero y tercero, reproduciendo los argumentos del recurrente y del informe del Juez en cuanto al primero de ellos, y confirmó el segundo motivo, mandando aplicables el artículo 245 de la ley Hipotecaria y 164 del Reglamento del impuesto de Derechos reales:

Vistos los artículos 201 y 245 de la ley Hipotecaria, 141 del Reglamento para su ejecución, 19 de la ley del impuesto de Derechos reales y 164 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección de 14 de Marzo de 1910 y 3 de Abril y 2 de Junio de 1914:

Considerando en cuanto al único motivo, que debe ser objeto de este recurso, por haber quedado firme la decisión del Presidente de la Audiencia respecto de los otros dos no apelados, que dirigida la acción en el juicio origen del recurso contra D. Francisco Javier Jiménez Lucena, como representante de su hermano D. Rafael, en el concepto de sucesor á título universal por causa de muerte, y no siendo necesaria una verdadera transmisión de dominio á favor de los coherederos para tomar la anotación preventiva ordenada, de conformidad con el número 3.º del párrafo penúltimo del artículo 20 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del artículo 141 de su Reglamento, adquiere el mandamiento en cuestión el carácter de título inscribible directamente sobre los bienes del causante, y esto unido á la doctrina repetidamente sentada por esta Dirección, de que sólo incumbe al Registrador, á los fines de la inscripción, exigir que el título correspondiente contenga la nota estimada oportuna por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, desvirtúa los obstáculos que sobre los artículos 245 de la ley Hipotecaria y 164 del Reglamento del referido impuesto pudieran oponerse al cumplimiento del mandamiento judicial,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación en este punto de la providencia apelada, que el mandamiento judicial cuya anotación se ha denegado, no adolece de los defectos señalados en la nota recurrida.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.—El Director general, José Rosado.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Por orden de 11 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Antonio Pérez Agudo, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Lugo, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 11 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, con el sueldo anual de 750 pe-

setas, D. Juan Manuel Díaz Acevedo, número 40 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Dirección General de Bellas Artes.

Se halla vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Harmonía, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 500 más por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede, la cual ha de proveerse en el turno de oposición libre, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Diciembre del año próximo pasado y de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con arreglo al programa que se inserta en esta convocatoria, acomodándose la actuación del Tribunal y sus derivaciones, á lo preceptuado en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, circunstancias que habrán de acreditarse con las certificaciones de la partida de nacimiento y del Registro Central de Penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Dirección General en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las expresadas certificaciones y de la Memoria y programa de la asignatura, éste dividido en los cursos que tengan por conveniente, pudiendo además presentar cuantos documentos hagan relación á sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios para la oposición serán los siguientes:

1.º Armonizar á cuatro voces un bajo numerado.

2.º Poner el acompañamiento en bajo cifrado á un solfeo.

3.º Componer un solfeo á dos voces con acompañamiento de piano, con tema dado y condiciones que determine el Tribunal.

Nota.—Estos tres ejercicios se verificarán en clausura, en el término de ocho horas el primero, seis horas el segundo y doce el tercero.

4.º Solfear de repente una lección sin acompañamiento.

5.º Explicar tres papeletas, sacadas á la suerte, de las materias que constituyen la asignatura.

6.º Dar lección á un discípulo de tercer año sobre el solfeo que se elija, acompañándole en el tono que esté escrito y con el transporte que se designe.

7.º Corregir las faltas en que incurra el ejecutante al solfear una lección escrita expresamente para este caso.

8.º Examinar teórica y prácticamente á un alumno de primer año de Solfeo.

9.º Programa de enseñanza, con la designación de cursos ó años escolares que han de constituir la asignatura completa del Solfeo, á juicio del opositor.

Nota.—Este ejercicio se presentará por escrito en el acto de empezar las oposiciones, y dará lectura el opositor cuando el Tribunal determine.

1.º Realizar á cuatro partes un bajo y un tiple y poner el acompañamiento de piano á una melodía instrumental.

2.º Componer y realizar un bajo, un tiple y una melodía, en las que habrá de practicarse alguna de las materias propias de la asignatura y que el Tribunal determinará (los ejercicios se verificarán en clausura, en el término que el Tribunal señale para cada uno de ellos).

3.º Explicar tres papeletas, sacadas á la suerte, de las materias peculiares á esta enseñanza.

El tiempo máximo que habrá de invertir cada opositor en la explicación de las tres papeletas, será de sesenta minutos.

4.º Señalar y corregir los defectos que puedan existir en dos trabajos que presentará el Tribunal en el tiempo que éste acuerde conceder.

5.º Lectura de una Memoria que contenga un resumen histórico del desarrollo que ha obtenido la Harmonía desde la Edad Media, con noticia de los principales tratadistas y un plan completo de enseñanza.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes donde se den enseñanzas oficiales; lo que que se hace público para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Julio de 1917.—El Director general, Peña Ramiro.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que la plaza de Profesor numerario de Proyectos de detalles, de la Sección Artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más por razón de residencia, se anuncie al turno de concurso entre Auxiliares numerarios de la misma Sección, ingresados por oposición ó por haber sido pensionados en Roma, llevando cinco años en el desempeño del cargo, como previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914; se hace público á los efectos oportunos que los que se consideran con derecho á ocupar dicha plaza podrán solicitarla dentro del término de treinta días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por medio de instancia dirigida al señor Director general de Bellas Artes, acompañadas de la hoja de servicios en que consten éstos y demás méritos que les convenga aportar, á los fines de acreditar el expresado derecho.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Director general, Conde de Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la instancia en la que la Alcaldía de Carabanchel Alto y el Presidente de la

Asociación de la Colonia de la Prensa solicitan que en la carretera del Estado de Madrid á Fuenlabrada, con la que confrontan dicha Colonia, se instalen poyos ó bancos que permitan á los peatones que circulan á pie y á veces hasta cargados, su descanso y les facilite el reposar sus cargas:

Visto el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid que estima beneficiosa la idea, que debe extenderse á más carreteras, y hace constar que las dos entidades solicitantes vienen demostrando su celo por el mejor estado de la carretera, regando repetidas veces, en el verano, por su cuenta, los árboles de la misma, y hasta facilitando plantones para reposición de los perdidos:

Considerando que si dentro de los reducidos créditos de que se dispone para conservación de carreteras se va procurando el disponer los firmes para la más cómoda y rápida marcha de los que, beneficiados por la fortuna, discurren por ellas en automóviles ó carruajes ordinarios, justo es que también se procure el mayor número de comodidades á los que, por su desgracia, tienen que circular por las mismas á pie, y más aún, si van cargados:

Considerando que es digno de aplauso el celo que en favor del arbolado de la carretera viene demostrando, según testimonio de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, la Alcaldía de Carabanchel Alto y la Asociación de la Colonia de la Prensa, y la conveniencia de que se imitara tal proceder por otras entidades,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Recomendar á todas las Jefaturas de Obras Públicas la instalación en las carreteras del Estado, en cuanto los créditos de que dispongan para su conservación lo permitan (sin descuidar los demás servicios á que están afectos), de poyos ó bancos que permitan á los peatones su descanso y les faciliten el reposo de sus cargas, cuidando de colocarlos de forma que no reduzcan la superficie de rodadura, que resulten protegidos en lo posible por la sombra de los árboles, utilizando materiales económicos, pero siempre dentro de las condiciones de duración, seguridad y buen aspecto, y en cuanto á su número y situación, que sean los más convenientes á los fines que se persiguen, sin llegar á acumularlos excesivamente en puntos determinados, y

2.º Que se felicite á la Alcaldía de Carabanchel Alto y á la Asociación de la Colonia de la Prensa, por su humanitaria iniciativa en esta ocasión y se dé las gracias por su desinteresado concurso para el fomento, conservación y riego del arbolado de las carreteras del Estado, esperando que su manera de proceder tenga imitadores en beneficio de la comodidad para el tránsito público, especialmente de los peatones, que es á quien más favorece.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra", Paseo de San Vicente, núm. 20.

